

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL



“LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PROCESAL PENAL”.

TESIS
PRESENTADA POR:

Levis Italmir Orellana Campos
Vicente Orlando Vásquez Cruz
Marvin de Jesús Colorado Torres

PARA OPTAR AL GRADO DE:

Licenciado en Ciencias Jurídicas

NOVIEMBRE 1991



T
345
Ø 66c

Ej. 3

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10109989

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR:

FABIO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

LIC. MIGUEL ANGEL AZUCENA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

SECRETARIO:

LIC. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA

A S E S O R E S D E T E S I S

A R E A J U R I D I C A

DR. DISRAELY OMAR PASTOR MORENO

A R E A D E M E T O D O S Y T E C N I C A S
D E I N V E S T I G A C I O N .

LIC. VICENTE SALVADOR IGLESIAS MEJIA.

T R I B U N A L E X A M I N A D O R

PROPIETARIOS

PRESIDENTE: LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ

PRIMER VOCAL: LIC. ABELINO CHICAS ALFARO

SEGUNDO VOCAL: DR. DANIEL GONZALEZ ROMERO.

SUPLENTES

PRESIDENTE: LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO

PRIMER VOCAL: STELLA DE LOS ANGELES PINEDA DE RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: LIC. JUAN HECTOR LARIOS LARIOS

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos grandemente la ayuda brindada por nuestros asesores de Tesis y maestros, a quienes no mencionamos, pero que saben que han contribuído imprescindiblemente a la elaboración de éste trabajo.

Además agradecemos el apoyo brindado por amigos y estudiantes a los cuales les dedicamos éste sencillo trabajo, para que les sirva como material de apoyo en cuanto a la institución que desarrollamos.

A la Universidad de El Salvador, le agradecemos primordialmente, por habernos formado y educado para alcanzar la meta que hoy estamos logrando.

EL GRUPO DE TRABAJO

AGRADECIMIENTO A:

DIOS PADRE: Que me enseñó el camino correcto para concreción de mis ideales.

MIS PADRES: Don Carlos Orellana y Doña Marta Luz Campos de Orellana que con su ayuda moral y material me enseñaron a ser hombre de bien.

MI ESPOSA Y

MI HIJO : Yaneth y Carlos Edgardo con profundo Amor Fraternal.

A MIS

HERMANAS : Carolina, Lupe y Karla, con Amor Fraternal.

MI ABUELO : Don Lucio Flores; con especial cariño y respeto.

ESPECIALMENTE: Al Lic. Abelino Chicas Alfaro; de quien recibí la ayuda oportuna cuando más lo necesité.

LEVIS

DEDICATORIA

A MIS PADRES : María Silvia Cruz y Vicente Vásquez Guevara,
que con sus esfuerzos han hecho posible
alcanzar éste triunfo.

A MIS HERMANAS: Daysi, Guadalupe y Emisela, que de una u
otra forma colaboraron grandemente para que
pudiera culminar mis estudios.

A MI HIJO : Orlando que despertó en mí el deseo de
superación.

Y ESPECIALMENTE : A mis amigos Lic. Abelino Chicas Alfaro.
Dr. Rafael Alonso Cornejo Cárcamo, y
Lic. Ana Victoria Martínez de Blanco y su
esposo Agustín, a quienes guardo un gran
aprecio.

VICENTE

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO: Quien con su guía e iluminación me llevó por el sendero de la verdad y la sabiduría que tanto hace falta.

A MIS PADRES : De quienes reconozco todo el esfuerzo y sacrificio, así como el apoyo moral que me acompaño en cada momento para lograr la meta que tanto orgullo les ha dado.

A MIS ABUELOS : De grata recordación que hoy se encuentran en la viña del Señor de quienes en él cielo recibo bendiciones y me ayudan para salir adelante en el camino de la vida.

A MIS HERMANOS : De quienes recibí todo el valor y el apoyo fraternal que tanto espere para llegar al fin del camino.

Y POR ULTIMO : Con todo aprecio y cariño a mis amigos y compañeros de trabajo especialmente a: la Dra. Mirna Ruth Castaneda de Alvarez, Dr. José Manuel Molina López, Lic. Abelino Chicas Alfaro y Luis Gustavo Herrera de quienes recibí el apoyo moral e intelectual y siempre me pusieron el hombro para salir adelante.

GRACIAS

MARVIN

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
Cn.	Constitución de la República de El Salvador.
Pr.C.	Código de Procedimientos Civiles.
C.J.M.	Código de Justicia Militar.
C.S.J.	Corte Suprema de Justicia.
C. de M.	Código de Menores.
D.O.	Diario Oficial.
D.L.	Decreto Legislativo
Ilanud.	Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.
I.	Código de Instrucción Criminal.
Inc.	Inciso.
L.O.J.	Ley Orgánica Judicial.
No.	Numeral
Pr.Pn.	Código Procesal Penal.
Pn.	Código Penal.
T.	Tomo.

I N D I C E

TEMA	Pág. No.
INTRODUCCION	i
<u>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	
1.1. Antecedentes del problema	1
1.2. Justificación de la Investigación	12
1.3. Objetivos del Estudio	14
1.4. Hipótesis	15
1.5. Métodos y Técnicas Utilizadas	16
<u>CAPITULO II: MARCO HISTORICO - TEORICO DE REFERENCIA</u> DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO	
2.1. Sistema Acusatorio	20
2.2. Sistema Inquisitivo	25
2.3. Sistema Mixto Clásico	29
2.4. Sistema Procesal Penal Mixto Moderno	36
<u>CAPITULO III: JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO</u> PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.	
3.1. Jurisdicción	43
3.2. Competencia	52
3.2.1. Competencia por Razón de la Materia	59
3.2.2. Competencia por Razón del Territorio	65
3.2.3. Competencia por conexión.	67

TEMA

Pág. No.

3.3. Otros Aspectos sobre Competencia 74

CAPITULO IV: CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL
PENAL.

4.1. Definición 76

4.2. Generalidades sobre los Conflictos de Competencia 78

4.3. Naturaleza Jurídica de los Conflictos
de Competencia 80

4.4. Fundamento Constitucional de los Conflictos
de Competencia 82

4.5. Clasificación y Trámite de los Conflictos
de Competencia 85

4.5.1. Conflictos Promovidos de Oficio 87

4.5.2. Conflictos por Inhibitoria 91

4.5.3. Conflictos por Declinatoria 94

4.5.4. Reglas Comunes o efectos de Promoción
del Conflicto 97

4.6. Legislación Comparada referente a los Conflictos
de Competencia 101

4.7. Conflictos de Carácter Internacional 123

CAPITULO V: ANALISIS DE LOS CASOS RELEVANTES QUE

EVIDENCIAN LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPETENCIA

5.1. Análisis del caso uno	128
5.2. Análisis del Caso dos	129
5.3. Análisis del Caso tres	135
5.4. Análisis del Caso cuatro	151
5.5. Análisis del Caso cinco	158
5.6. Análisis del Caso seis	171
5.7. Análisis del Caso siete	180
5.8. Casos de Jurisprudencia en primera y segunda instancia.	182

CAPITULO VI: RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

6.1. Edad de los Funcionarios Entrevistados	190
6.2. Cargo que desempeñan los Funcionarios que forman la muestra estudiada	191
6.3. Tiempo de Servicio de los Profesionales de la Muestra	192
6.4. Localización del Area de la Entrevista	193
6.5. Grado de Eficiencia del Trámite Actual	194
6.6. Factores Causales en los Conflictos de Competencia	195
6.7. El Obstáculo de los Conflictos de Competencia	197

TEMA	Pág. No.
6.8. Experiencia Concreta de los Funcionarios Entrevistados	198
6.9. Criterios Utilizados para considerarse o no Competentes	200
6.10. El Sistema Procesal Penal Mixto y los Conflictos de Competencia	201
6.11. Necesidad de Realizar Reformas	203
6.12. Situación con la Creación de Nuevos Tribunales	204
6.13. Las Reformas y sus Efectos	206
 <u>CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.</u>	
7.1. Conclusiones	208
7.2. Recomendaciones	213
 - BIBLIOGRAFIA	 223
- ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente documento contiene el informe final de la Investigación del tema: LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL PENAL, para cumplir con el requisito académico para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Este documento, recoge los resultados teóricos y empíricos de la investigación realizada; siguiendo los lineamientos que se establece en el diseño en que se planifico la investigación.

El documento presenta un conjunto de contenidos que constituyen la estructura lógica y ordenada de la manera siguiente:

El capítulo primero destaca el planeamiento del problema de los conflictos de competencia en materia procesal penal, sus antecedentes, la justificación que motivó escribir la presente tesis, así como los objetivos que nos propusimos al efecto, los cuales creemos haber llenado con la investigación realizada. Este capítulo contiene además las hipótesis que se han pretendido probar mediante los métodos y técnicas utilizados, y con la ayuda del material bibliográfico

recopilado.

El segundo capítulo, recoge el análisis histórico y teórico del tema de los conflictos de competencia en materia procesal penal, a través de los diversos sistemas de procesamiento penal; el acusatorio, inquisitivo, el mixto clásico y el sistema procesal penal mixto moderno o democrático.

El tercer capítulo, plantea un estudio analítico - crítico de la jurisdicción y la competencia en materia procesal penal en El Salvador, explicando de acuerdo el código procesal penal, las disposiciones más importantes y que tienen relación con el tema en estudio; y por último se mencionan otros aspectos de tipo administrativo que influyen con la competencia procesal penal.

El cuarto capítulo, el más importante de éste trabajo, trata sobre el análisis de los conflictos de competencia en materia procesal penal, la fundamentación jurídica y constitucional de los mismos, las disposiciones pertinentes en cuanto a la forma de promoverlos y su consecuente tramitación. Además este apartado incluye la legislación comparada, que se ha tomado de los códigos de procedimiento penal, más avanzados de América Latina. Al final, se incluyen

algunas generalidades, sobre los conflictos de competencia con carácter internacional.

El quinto capítulo, establece algunos casos prácticos y de relevancia jurídica, política y doctrinaria que se relacionan con la problemática de la competencia y de los conflictos sobre la misma.

El sexto capítulo, expone los resultados de investigación de campo realizada, a través de la cédula de entrevista estructurada, agregando cuadros estadísticos para la mayor comprensión de lo investigado.

El séptimo capítulo incluye las conclusiones a que el grupo de investigación ha llegado, así como las recomendaciones que se proponen para mejorar tanto la administración de justicia en general, como el Derecho Procesal Penal en particular; se proponen así mismo algunas reformas que concretarán lo expuesto.

Finalmente los anexos contienen copias de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo conflictos de competencia, se incluye además el formulario de entrevista que fué distribuido a los funcionarios entrevistados.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

ANTECEDENTES GENERALES

Obviamente, plantear un problema no significa entrar en confrontaciones, sino explicar los aspectos que inciden y determinan las irregularidades y contradicciones que de alguna u otra manera, influyen en el surgimiento de la situación problemática; se considera necesario identificar en este apartado las diversas circunstancias que nos motivaron a escribir esta tesis; claro que no se espera señalarlos a la perfección, pues este trabajo ha sido realizado mediante la investigación bibliográfica, de campo y basada en el estudio de diversos procesos, los cuales estan sujetos a criterios de los funcionarios ó de los tratadistas consultados; no obstante se creen acertadas las críticas que a continuación se haran, y los señalamientos que como se dijo motivaron a escribir sobre el tema.

Desde los inicios de la civilización y como lo llamo ENGELS "en la infancia del género humano", el hombre ha buscado la manera de sobrevivir; inclusive a costa de sus semejantes, todo originado en la misma evolución de la sociedad. En el seno de la Comunidad Primitiva, donde las nuevas relaciones de producción, aunada a la naciente

propiedad privada, y la estratificación social, condicionaron el surgimiento de un aparato necesario para mantener el ESTATUS QUO; y es así, bajo este esquema que nace "EL ESTADO".

El surgimiento de éste origina todo un andamiaje de autoconservación y crea lo que se conoce como MODO DE PRODUCCION.

Todo modo de producción esta conformado por las Fuerzas Productivas que constituyen la base material y técnica de la sociedad, así como las relaciones de producción; formando su estructura económica o lo que se denomina BASE O INFRAESTRUCTURA SOCIAL.

Por otra parte; las posiciones ideológicas, las instituciones y organizaciones de distinto género surgidas sobre la base forman la SUPER ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD.-
(1).

Esto último contempla dos sub-niveles , uno llamado Jurídico político, que comprende las Instituciones, el ESTADO y los Aparatos de éste para asegurar las condiciones de

(1) ROSSENTAL Y P.F. Iudín; Diccionario Filosófico.
San Salvador, Edición 1971. Pag. 1972.

supremacía sobre la sociedad; y el segundo es el Ideológico Político, al cual corresponden las ideas, las formas de pensar y los valores en general.

Dentro del rubro Jurídico Político, surge el medio de dominación institucionalizado donde el Estado puede ejercer pleno control sobre sus gobernados, inclusive por medio de la coerción física o psicológica; nos referimos desde luego él "DERECHO"; que como conjunto de normas jurídicas, regulan la conducta del conglomerado social; y hasta en muchas ocasiones doblegan esa conducta para la consecución de sus fines valorativos.

Si bien es cierto el Derecho surgió como un método coactivo, también fué tomando el carácter de ciencia hasta consolidarse como tal e inclusive diversificarse. Esta diversificación le permitió expandir su dominio a todos los niveles del desenvolvimiento humano; dividiéndose en:

DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

El área de este estudio, pertenece al Derecho Público, siendo el Derecho Procesal Penal parte de éste; analizando así lo concerniente a los conflictos de competencia que dentro de esta rama se suscitan; por lo que obviamente la finalidad de las anteriores premisas es estrictamente de Orden Público.

El Orden Público, en el tema investigado se hizo posible a través de la creación de los tribunales de Justicia; los cuales estuvieron bajo la dirección de personas con plenas facultades para aplicar las leyes.

La evolución misma del Derecho, motivó adelantos en cuanto a la Administración de Justicia; y además creó vacíos que motivaron controversias en cuanto a la aplicación de leyes de tipo punitivo generando conflictos de variada índole; pero en el caso que nos interesa el problema sobre el conocimiento o no de determinado asunto, ello motivó a los legisladores, a crear disposiciones más acordes para la Administración de Justicia; pero éstas en un momento determinado, se fueron volviendo obsoletas con el transcurso del tiempo y con la evolución de la sociedad, herencia que en la actualidad persiste.

Los problemas a que nos hemos referido, no pueden ser otros que los conflictos de competencia en materia Procesal Penal, pues ha sido uno de los temas que más discusión ha generado desde la época Romana, hasta nuestros días, debido a su tramitación y forma de resolverse. Antigüamente no había mayor discusión sobre ellos pues la coyuntura jurídica permitía tomar decisiones según la conveniencia de quienes administraban justicia, estamos hablando de la época del

esclavismo y de la época medioeval, donde la hegemonia monárquica y clerical no permitían la pureza y plenitud de trámites procesales para la aplicación de la justicia y la solución de aspectos jurisdiccionales.

Tales formas de Administrar Justicia fueron arbitrarias; pero mas adelante se profundizará en lo relativo al aspecto histórico de los conflictos, para el mejor entendimiento de lo expuesto.

Fenómeno como los anteriores, incidieron en la mayoría de legislaciones en el mundo, ya que el expansionismo del imperio Romano y el legado obscurantista del medioevo, determinaron la filosofía de las leyes que hasta en la actualidad, como en aquel entonces, produjeron problemas de interpretación y aplicación del Derecho en general y del derecho procesal penal en particular; en Europa los países Anglosajones y América Latina.

De esta forma El Salvador recibió la influencia del Derecho Criminal Español y retomó las instituciones complementadas del Derecho Argentino; que si bien es cierto eran en algún momento Acertadas, en la actualidad debido a la profesionalización de la delincuencia y la proliferación de hechos delictivos motivaron la implementación de la

competencia territorial de cada tribunal de la República, y la subdivisión de la misma dependiendo de la naturaleza de cada hecho delictivo en especial, es decir, dando facultades a ciertos tribunales para conocer por razón de la materia.

Es así como en El Salvador, fueron creandose las jurisdicciones especiales, para el conocimiento de determinados delitos, equiparados con la jurisdicción común.

Lo esencial entonces, sería advertir en que medida los conflictos de competencia y su posible solución, se adecuan en la actualidad a las distintas instituciones del procedimiento penal salvadoreño; obviamente no atacamos, y que quede claro a los conflictos de competencia como Institución, pues la misma es necesaria dentro del andamiaje procesal en general; lo que criticamos son los mecanismos que nos llevan al conflicto, partiendo de las disposiciones legales inadecuadas sobre la competencia, los conflictos, su tramitación, su solución, y la mala aplicación de los jueces sin mencionar los intereses políticos que algún proceso en particular motive.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que el asunto no es solamente jurídico, sino que trasciende y lo aquí afirmado se complementa con ciertos aspectos problemáticos del Código

Procesal Penal:

El Art. 14 Numeral 3o. Pr.Pn., en lo referente a la competencia, por razón de la materia atribuída a la Corte Suprema de Justicia dice:

"Art. 14.-La Corte Suprema de Justicia conocerá:

No.3: de los Recursos de competencia que en materia penal se susciten entre Tribunales y Jueces de cualquier fuero o naturaleza".

Para comenzar, de lo que conoce la Corte Suprema de Justicia es de la solución de los conflictos de competencia de acuerdo a su facultad constitucional de Tribunal Supremo de Justicia; y esto no es un recurso, puesto que estos pertenecen a otro tipo de actividad procesal de lo que es la impugnación de las resoluciones judiciales, por lo que los conflictos de competencia no son recursos, sino actos procesales oficiosos o dispositivos, que delegan la facultad de dirimir y decidir sobre que Tribunal será competente de conocer de determinado juicio; siendo una impropiedad jurídica, hablar de recursos de competencia.

Si bien es cierto que solo la Corte a través de la sala de lo constitucional es la facultada para interpretar

exclusiva y excluyentemente la Constitución, criticamos el Art. 182 No.2o. al hablar de Tribunales de cualquier fuero o naturaleza, pues el primero no es atributo propio de cada Tribunal, y la naturaleza tampoco lo es para distinguirlos, por lo que estamos frente a otra impropiedad jurídica de términos, que podrían suscitar conflictos no solo en Tribunales de Justicia, sino en los de otra índole no judicial.

Haciendo énfasis en la supremacía de la Constitución, sobre las demás leyes secundarias, sería irrelevante plantear una mejor solución a los conflictos de competencia desde un punto de vista práctico, si ella misma es un obstáculo para ese fin; por que?.

Antiguamente la ley de enjuiciamiento Criminal Española de 1882 facultaba a cualquier interesado a pedir al tribunal Eclesiástico de justicia la solución de alguna competencia entre tribunales Seculares y Ordinarios comunes, sin necesidad de que ambos tribunales perdieran el tiempo en cartas dirigidas entre ellos, fundamentando su competencia o incompetencia; lo anterior en nuestro caso, sería que en lugar de que dos jueces distantes se envíen oficios ya sea como requirente o requerido y se retarde más la causa; cualquiera de las partes puede acudir a la Corte Suprema de

Justicia a solicitar se pidan los autos para resolver el asunto.

Pero no sería tan fácil aplicar el anterior procedimiento, ya que es contrario al Principio Constitucional del Art. 182. No.2 de la Constitución; que establece que: "La Corte Dirime conflictos de competencia entre tribunales;" y en el caso planteado si no hay conflicto que dirimir, no existe el otro tribunal que se dispute o desconozca la competencia; en otras palabras, el momento procesal del conflicto de competencia no ha surgido a la vida jurídica para que la Corte Suprema de Justicia lo dirima.

Ahondando más en el problema, hay disposiciones que se contradicen en relación a los conflictos o que generan variadas interpretaciones que debemos aclarar:

Según nuestro criterio existen dos formas de promover los conflictos de competencia:

- a) entre jueces y Tribunales de Justicia;
- b) entre las partes y el Juez.

A la primera categoría pertenecen aquellas situaciones que generan un conflicto de competencia en estricto derecho, pero la segunda no es sino una especie de controversia

originada en la excepción de falta de competencia del Juez, Art. 283 No.1, Pr.Pn., cuando es denegada o aceptada y se interpone apelación, queda al arbitrio del Tribunal de Segunda Instancia, decidir que Juez debe seguir conociendo; en este caso la Cámara resolverá sobre el recurso planteado, que es lo que llevó el juicio a su conocimiento, y no dirimirá, pues no es esa la naturaleza de resolver, por la vía de la excepción a manera de ejemplo:

El Juez cuarto de lo Penal, instruye un proceso, donde la defensa interpone la excepción dilatoria de falta de competencia del Juez, porque el delito se cometió en una demarcación judicial fuera de los límites territoriales de su Tribunal; pero el Juez deniega la excepción por considerarse competente al haber prevenido la jurisdicción. Resolución que es impugnada por la defensa mediante el recurso de apelación, llevandolo al conocimiento de la Cámara de Segunda Instancia. Será este Tribunal entonces, quien decidirá si es aplicable o no la excepción planteada, donde pueden darse dos situaciones:

a) que la Cámara confirme lo actuado por el Juez, en cuyo caso el asunto queda resuelto.

b) que la Cámara manifieste en su resolución, que el

Juez competente es uno distinto al original.

Se podría argumentar en este último caso, que el fallo de la Cámara es in-constitucional, porque el Tribunal de segunda instancia no tiene facultades para dirimir conflictos de competencia, sino que es la Corte Suprema de Justicia; nosotros consideramos que la anterior posición no es muy aceptable, pues la Cámara no está dirimiendo, sino resolviendo un recurso de apelación donde se discute la falta de competencia del Juez remitente, en una controversia entre el sujeto procesal que alegó la excepción y el Juez, y no entre Tribunales que se están disputando alguna competencia específica; por lo que el momento procesal que faculta a la corte a entrar a conocer de algún conflicto aún no ha surgido.

Pueden haber otros efectos, como cuando el nuevo Juez, que la Cámara ha designado, no se considere competente, en cuyo caso nacería propiamente el conflicto de competencia entre el anterior Juez, y el nuevo designado por la Cámara, siendo la Corte la que dirimirá.

También puede suceder que el nuevo Juez, se niegue a seguir tramitando el proceso, porque el Tribunal que le ha concedido la competencia, no está dentro de su distrito

judicial, o mejor dicho, no es su Tribunal superior en grado, situación que nuestra ley no sancionó de forma alguna por lo tanto, constituye un vacío jurídico de imprevisible resultado.

Lógicamente, surge la interrogante, de que como se inicio el conflicto? por inhibitoria o por declinatoria?, creemos que ninguna de tales formas es aceptable como origen de ello, en tal situación se hace necesario, recomendar la reforma del articulado correspondiente y elaborar un trámite más viable y congruente que no desnaturalice los conflictos de competencia.

2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

Este trabajo pretende estudiar un tema que en la actualidad no se ha investigado con la sistematización que el mismo lo requiere, pues unicamente existen apuntes o trabajos relativos al Código de Instrucción Criminal Derogado, y no al Código Procesal Penal vigente, ya que solamente se refiere a la competencia de Jueces y Tribunales ; y no propiamente sobre el tema en cuestión, una aproximación preliminar sobre el mismo, indica que existe un vacío teórico y práctico en dicho campo, pues la falta de documentación bibliográfica sobre el tema, motiva la investigación que contribuirá a actualizar el sistema, así como a la investigación del

derecho, proponiendo reformas que hagan breve la promoción y solución de los conflictos, adecuando además otras instituciones que se relacionan con la facultad de dirimir los conflictos, mejorando así de alguna manera el conocimiento, crítica y aplicación del procedimiento penal en nuestro país.

Por lo anterior, la investigación que se pretende realizar, resulta de gran importancia para la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Por cuanto producirá un material de estudio que ineludiblemente constituirá un punto de discusión para profesionales y estudiantes.

Así mismo sera de utilidad al sistema jurídico nacional, pues sus proyectos de solución coadyuvaran a una mejor administración de justicia en El Salvador.

Sobre la base de tales consideraciones se justifica la necesidad de realizar un estudio sobre el tema de los conflictos de competencia.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Contribuir al conocimiento, crítica, y mejor aplicación de las instituciones del derecho procesal penal salvadoreño.

3.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Realizar un análisis crítico de la competencia, jurisdicción, y los procedimientos establecidos cuando se promueve un conflicto en particular.

Informar sobre la falta de adecuación de las instituciones del derecho procesal penal; y los aspectos sobre competencia en el mismo cuerpo de leyes.

Criticar la doctrina judicial en vigencia, por carecer de criterios científicos, en esencia jurídicos en relación con los anteriores Tribunales de Justicia.

Identificar los problemas entre instituciones y los precedentes que podrían sentarse con las

resoluciones que se pronuncien en la inobservancia de los problemas jurídicos señalados.

Introducir aspectos de actualidad sobre competencia, señalando juicios de actualidad y nuestro criterio al respecto.

Proponer reformas en cuanto a la competencia procesal penal, a fin de mejorar su aplicación en el quehacer jurídico salvadoreño.

Que la presente investigación sirva como material de estudio y de apoyo a los profesionales y estudiantes del derecho procesal penal.

4. . HIPOTESIS

La falta de claridad en la Legislación procesal penal salvadoreña, influye en el apareamiento de los conflictos de competencia.

La existencia de conflictos de competencia, origina retardo en la administración de justicia.

La actual crisis socio-jurídica que vive el país influye

en el aparecimiento de los conflictos de competencia.

5. METODOLOGIA UTILIZADA

El manejo metodológico del tema sobre los conflictos de competencia en materia procesal penal, se inicia con los métodos generales de la ciencia; Análisis, Síntesis, Inducción, Deducción, en el sentido que el tema en sí forma una totalidad constituida por elementos que lo caracterizan como fenómeno socio-jurídico; pero también como fenómeno específico particular, forma parte de todo el andamiaje del sistema judicial de la realidad salvadoreña.

El proceso de análisis-síntesis, apunta a identificar un conjunto de elementos teóricos y empíricos constitutivos del fenómeno. El proceso de Inducción-Deducción, posibilita la construcción de los elementos y procedimientos para identificar y ejecutar el proceso de investigación: objetivo, marco teórico, hipótesis, etc.

Tal proceso metodológico en general permite indicar que los métodos específicos utilizados en la investigación documental y bibliográfica, así como el método de la entrevista, permite llegar a conclusiones objetivas sobre lo investigado. El primero se llevó a cabo en la consulta y análisis de documentos, expedientes penales y bibliografía

pertinente para la fundamentación teórica; y el segundo para recoger información empírica sobre el problema.

5.1. POBLACION Y MUESTRA

El estudio sobre el tema en cuestión, se llevó a cabo tomando como muestra algunos Tribunales del Departamento de San Salvador, del interior del país tanto en primera, segunda instancia, y en casación, que son competentes en materia penal.

La investigación se realizó en el período comprendido desde los años de 1985 a 1991, haciendo un examen comparativo de las resoluciones pronunciadas, sobre competencia y reformas que se implementaron al respecto. Así como la opinión de los titulares de cada uno de los Tribunales tomados como muestra en torno al problema de los conflictos de competencia.

5.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

El instrumento más importante para recolectar la información lo constituyó la cédula de entrevista a los Jueces y Magistrados del Organo Judicial, dándonos elementos importantes para la investigación, del análisis de algunos procesos que

en sus respectivos Tribunales se ventilaron.

No se debe dejar por aparte la información que nos proporcionó la bibliografía que estuvo a nuestro alcance, pues ello realmente ilustró nuestro criterio para analizar las resoluciones judiciales y poder criticarlas, proponiendo lo que conforme a derecho sería más práctico en el desenvolvimiento de los conflictos de competencia.

2. MARCO HISTORICO - TEORICO DE REFERENCIA.

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

2.1. LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El origen histórico del tema en estudio, surge en un momento Jurídico-Politico determinado; y ha venido desarrollandose de acuerdo a ello; y especialmente influenciado por los Sistemas de Procesamiento Penal, llamados también FORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL.(2)

Esto ha significado la imagen y evolución jurídica del Estado, los cuales por ser un producto cultural, no se dan en forma pura, es decir, que en cada sistema encontramos rasgos de los demas sistemas.-

"Los sistemas a que hacemos referencia son":

- 1 - SISTEMA ACUSATORIO: Con manifestaciones en la antigüedad clásica (Grecia y Roma).

(2) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona, España. Editorial Bosh S.A. Pag. 64.

- 2 - SISTEMA INQUISITIVO: cuya expresión más perfecta se encuentra en el Derecho Canónico.
- 3 - SISTEMA PROCESAL MIXTO CLASICO: Con expresión en el Código de Instrucción Criminal Frances, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, base de algunos Códigos Latinoamericanos; y
- 4 - SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO: que con sus nuevas formas de Administrar Justicia, coadyuva para una finalidad más específica e inmediata del Proceso Penal.(3)

2.1.1. SISTEMA ACUSATORIO.

La administración de justicia, ha configurado como ya se dijo, diversas modalidades y formas de aplicarse, dentro de ellos la facultad de administrarla y de imponer penas en relación al tipo de conducta manifestada.

"Históricamente la forma acusatoria floreció en Grecia, en la época del apogeo Romano y en el Derecho Germánico; resurge después en la época

(3) ILANUD. Los Diversos Sistemas Procesales Penales Principios y Ventajas del Sistema Mixto Moderno. Unidad Modular IV. San José Costa Rica; 1988.

del esplendor de las ciudades Italianas, que es cuando renace el Derecho Romano.-

No podía entonces darse un proceso penal sin acusador, es decir, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encuentra acusador el delito queda impune".(4)

Algunos autores como PETIT, en su tratado elemental de Derecho Romano, explica la Organización judicial de los Tribunales Romanos de aquel entonces, aunque talvez no tan objetivamente debido a la evolución que tuvo de la monarquía a la República, ya que este cambio influyó en la forma de organizar la Justicia.(5)

Lo importante de su estudio fué la delimitación que realizó, entre Jueces y Magistrados, estableciendo además las atribuciones que a cada uno le correspondían; ya que el trazo característico del procedimiento romano,

(4) FLORIAN EUGENIO. "Elementos de Derecho Pr.Pn." Edit. Basett. Barcelona. España pag. 65.

(5) PETIT EUGENIO. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Epoca S.A. México. D.F. pag. 612 y sig.

desde, la República, hasta el fin del siglo III de nuestra era, es la división de las funciones judiciales entre las dos categorías de funcionarios anteriormente mencionados, pues el procedimiento contenía dos fases, la primera ante el magistrado, que regulaba el procedimiento en la Instancia; mientras en la segunda el Juez examinaba los hechos y pronunciaba la sentencia.

Este tipo de administración judicial se mantuvo y variaba dependiendo al reinado que entraba en funciones, pero en esencia se mantuvo por más de diez siglos, hasta la época en que comenzó la decadencia del Imperio Romano. La utilidad de este sistema radicó en remediar la confusión de los poderes públicos (Administrativo y Judicial); por lo que es imposible afirmar categóricamente, que se hallan suscitado conflictos de competencia en esa época, pero es aceptable mencionar, un hecho Histórico-Religioso, que implicó una especie de conflicto de competencia, si bien es cierto incipiente, pero con grandes elementos propios de una controversia jurídica, siendo el

siguiente:

En la época del apogeo del cristianismo en Roma, surgió un personaje que de alguna forma violentó las disposiciones del imperio, siendo perseguido y capturado por el supuesto delito de la heregía. El problema se suscitó cuando los Romanos se negaron a juzgar al mal llamado criminal, conocido como Jesús de Nazareth, y pretendieron que lo hiciera Herodes, Rey entonces, de Judea; pero éste se negó al juzgamiento, creando el primer problema de competencia.

Realmente el problema tuvo su origen, en que los Romanos en casos como ese, aplicaban por la costumbre el Derecho de Gentes, pues era un problema que también atentaba contra la Institucionalidad del imperio, y los Judios, no se consideraban ofendidos de él; de ahí que ni uno ni otro, quisiera juzgar a Jesucristo.

Por lo que se considera, el primer conflicto de competencia; sobre el juzgamiento de una persona, cuando las máximas autoridades de la época, que administraban justicia, declinaron el conocimiento del asunto; bajo el auspicio del sistema acusatorio Romano.

Este sistema de procesamiento, ha evolucionado junto con el desarrollo jurídico de algunas instituciones, mezclandose entre los otros sistemas, pero su existencia significa actualmente y significó, la verdadera democracia fundamentada en sus principios elementales de: la oralidad, la publicidad, la contradicción, etc..

En la actualidad algunos países como los Estados Unidos e Inglaterra, es decir, el derecho anglosajón, tienen su fundamento en el sistema acusatorio, lo cual ha demostrado una verdadera brevedad en cuanto a los trámites procesales, todo esto basado en el principio de la oralidad.

2.1.2. SISTEMA INQUISITIVO.

"Durante la época del Imperio, apareció en Roma por primera vez en la historia de occidente, un sistema procesal con claros rasgos inquisitivos. La dominación acusatoria de la época republicana anterior, fué desplazada, dando mayor concentración de poderes a los monarcas; lo que significó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo". (6)

"Se configuró entonces un Juez o Magistrado, que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de él, sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de éste."

"Surgieron también funcionarios o agentes estatales, cercanos a lo que hoy serían los miembros de una Policía Judicial, encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregadas al juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se sustituyó el recurso de apelación para ante quien había delegado la administración

(6) ILANUD. Op. Cit.

de justicia (Monarca), y apareció el tormento como método de interrogación institucionalizado; estos rasgos característicos del sistema inquisitivo, serán desarrollados por el derecho canónico en la edad media".(7)

Estas características, trajeron como consecuencia, que el juzgador tomara un papel más activo en la administración de justicia, al recabar pruebas, documentarlas y valorarlas; ya que tenía por sí, la facultad de iniciar la instrucción del caso investigado.

Además, no existía en esta etapa un acusador y un defensor que aportara pruebas de cargo o de descargo, para el esclarecimiento del hecho, por lo que se concluye, que fue casi imposible que se hayan dado conflictos de competencia; pues el hermetismo del proceso, la indefensión del procesado, lo innecesario del organismo superior para dirimir conflictos, y el temor religioso propios del obscurantismo medioeval; crearon un sistema rigorista de competencia que era aplicada por la Iglesia, y su autoridad no podía ser discutida.

(7) Ibid.

Si un Juez comenzaba a conocer de un proceso, sólo él podía concluirlo por ser una autoridad influida por reglas que determinaban el tipo de procedimiento y la forma de fallar tasadamente y "conforme a derecho", dando lugar a la tiranía de Ley.

Así en el transcurso de este sistema se fueron dando cambios en la administración de justicia, donde los jueces delegados, consideraron ciertos hechos delictivos innecesarios para el conocimiento del monarca y el papa, por lo que fué el devenir histórico lo que dió origen a la subdivisión de los Tribunales de la época; cada uno con su respectiva competencia, determinada por la calidad de las personas, el territorio, etc.; pero especialmente con el nacimiento de los Fueros, donde ciertas personas por su calidad, no podían ser juzgados por cualquier Tribunal; sinó que tenían el privilegio de ser juzgados por Tribunales especiales; con una competencia previamente establecida.

"La Codificación canónica, escrita lógicamente se caracterizó como función judicial por autonomasia; si

bien la jurisdicción en sentido amplio comprende la totalidad de poder de regímenes de gobierno; bajo el aspecto judicial, la doctrina y la práctica Romana medioeval y canónica, se distinguían la jurisdicción del imperio, osea, del conjunto de las atribuciones ejecutivas, característica que acompaña al juicio; el cual a su vez se subdividía en "Imperium Merum e Imperium Mixtum"; de acuerdo con la mayor o menor amplitud de facultades concedidas al Magistrado que estaba investido del mismo".(8)

La jurisdicción entonces, se dividió en CONTENCIOSA Y PENAL según la naturaleza del juicio, pero especialmente en:

- ORDINARIA: delimitada en el fuero eclesiástico, a base de la organización jerárquica de la iglesia, tal como aquella quedó establecida por el derecho divino y canónico; (Tribunal Eclesiástico).

- DELEGADA: la cual se deriva de la ordinaria mediante comisión (Tribunal Secular).

(8) Prof. Juan Caviglioli. Derecho Canónico. Editorial Revista de derecho privado. España, 1947. pag. 371 y sig.

- ESPECIAL: la cual establece su competencia para determinado grupo de personas, por ejemplo; los Tribunales Militares y de alta corte de justicia en el fuero laical".(9)

Las anteriores características, acompañadas de lo que se conoce como títulos que atribuyen competencia, determinaban el conocimiento de los juicios, éstos títulos son: PERSONAL, REAL, CONTRACTUAL Y TERRITORIAL. Fueron estos el origen de los conflictos de competencia llamados en aquella época CONFLICTOS DE JURISDICCION; pues ciertas personas que tenían privilegios o fueros para su juzgamiento; residían en lugares distintos del que se instruía la causa, originando pugnas entre los Tribunales de la época, sobre quien debería conocer en determinado asunto.

2.1.3. SISTEMA MIXTO CLASICO.

Como anteriormente se mencionó, los sistemas procesales penales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza; rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclado con otros, en un momento de esencial mixtura entre uno y otro de los sistemas ya analizados.

(9) Ibid. Pag. 401 y sig.

Si bien es cierto podemos encontrar claros antecedentes de esa mixtura de sistemas procesales en Alemania (Constitución Criminalis 1532); y en Francia (Ordenanza Criminal de Luis XIV, 1670); siendo en esta segunda nación, a raíz de la gran revolución Francesa de 1789, en que se desencadena junto a una profunda transformación Política y social, la consecuente transformación jurídica del procedimiento penal.

La crítica del sistema imperante, encabezada por figuras como: Rousseau, Montesquiev, Voltaire y Beccaria, se dirigió al sistema inquisitorial, como expresión del poder absolutista de los Monarcas; con él a la tortura, a la anulación del derecho de defensa, a los abusos dentro del proceso y en el sistema penitenciario.

La expresión de este plano jurídico-procesal se va a revelar, retornando al sistema acusatorio para rescatar algunos rasgos significativos. Al sobrevenir La Revolución Francesa, el régimen adoptado en 1791, casi por completo, es el sistema procesal Inglés, de corte nitidamente

acusatorio, ya que Inglaterra no había recibido la influencia del sistema inquisitivo durante la edad media.

De ésta manera las condiciones históricas y sociales de el proceso revolucionario de Francia, concluyeron con la codificación Francesa. El Código Penal surgió en la época de Napoleón Bonaparte (Código de Instrucción Criminal), llevaba adjunto el régimen procesal penal, destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808), hasta nuestros días, nos referimos por supuesto al Sistema Procesal Mixto Clásico.

El Código de Napoleón influyó jurídica y políticamente en la mayoría de países de Europa a consecuencia del expansionismo político de su imperio, especialmente, la codificación Italiana y la Española; esta última que originó el conjunto de codificaciones Latinoamericanas.

Sin embargo, la ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, aun contenía en cuanto a la competencia y los conflictos que se suscitaron en la misma, grandes influencias eclesiásticas como puede verse en los artículos, 48, 49 y 50 de la ley de Enjuiciamiento Criminal Española:

"Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por tribunales seculares contra jueces o tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el título III del libro primero de la ley de Enjuiciamiento Civil".

"Art. 49. Cuando los jueces o tribunales eclesiásticos estimarán que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez o tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y sino accediese a ella, recurrirán en queja al superior respectivo que oyendo al fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente".

"Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo dispuesto en el presente título, corresponde en todo caso su solución al tribunal supremo de justicia".

Pero el rasgo esencial del tema investigado, lo

contiene la citada ley, al contemplar una bien organizada competencia; así como una precisa y eficaz forma de promover, tramitar y resolver los conflictos de competencia, regulados a partir del art. 14 al 51 de la citada ley.

Los principios consignados anteriormente, fueron retomados, como ya se dijo, por las legislaciones suramericanas, como la Argentina; de donde nuestro país retoma la codificación criminal que hoy constituye, el Código Procesal Penal vigente.

La legislación procesal salvadoreña, tuvo su origen aproximadamente en 1843, cuando se comisionó al jurisconsulto Doctor Isidro Menéndez, para que redactara el Código de Procedimientos judiciales, quien además redactó el primero de diciembre de 1885, la primera ley de Enjuiciamiento Criminal, que rigió hasta que entró en vigencia el Código de Instrucción Criminal del 3 de abril de 1882 y sus ediciones hasta 1947".(10)

En esencia el Código de Instrucción Criminal desconoció el llamado "Fuero Eclesiástico", del cual gozaban los miembros de la Iglesia, según lo establece el art. 12 I., pero mantuvo el "Fuero Militar", y la ley especial para el juzgamiento de los delitos estrictamente militares, art.11

(10) Dr. y Prof., René Padilla y Velásco; Historia de la Codificación Procesal Salvadoreña. Revista del Ministerio de Justicia 1964, pag. 9 y sig.

I., delimitando claramente la competencia de los jueces de Hacienda, militares, y de los jueces de lo común, como lo establecían los arts. 7,8,9,10,11, y 12 I., además fijó las reglas especiales de competencia, específicamente la PREVENCIÓN, art. 13 inc. 3a. y 4a. I.; también planteaba la Erradicación de la causa como una regla especial de competencia de conformidad con el art. 13 inc. 5o. I.; la acumulación de procesos, cuando el imputado es procesado en distintos lugares y por diversos delitos, art.14, 15 y sig.,I.

Pero en el caso de los conflictos de competencia, no existían disposiciones de la materia que regularan tal situación, por lo que había que remitirse a las disposiciones del Código de Procedimientos civiles, art. 567 I., y 1193 del Pr. c.

Dicho Código mantuvo su vigencia desde su última edición con reformas de 1947, hasta 1973, cuando surge el Código Procesal Penal. (11)

El nueve de noviembre de 1973 fue publicado el Diario Oficial Número 208, que contenía el nuevo código procesal penal, que entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

(11) Código de Instrucción Criminal, Recopilación de Leyes de 1967, editada por el Ministerio de Justicia.

El citado cuerpo de leyes, surge influenciado por el Sistema Procesal Mixto Clásico, pero introduciendo una división más técnica de la competencia procesal penal, consignándoles en el libro primero, Título Primero, Capítulo uno y dos, en los arts. 9 al 35 del mencionado Código.

El novedoso código , mantuvo la división de las competencias de lo común y especial, pero quiérase o no, mantuvo el "Fuero Militar" en el sentido de que los militares por los delitos cometidos, serán juzgados por Tribunales Militares y se les aplicará la ley especial, que es el código de Justicia Militar, de acuerdo a los arts. 238 al 241 C.J.M., al menos en Primera Instancia, ya que el Juzgado de Primera Instancia (a cargo de un civil y no un militar en servicio activo), recibe el proceso ya depurado o con recomendación del Auditor Militar General de elevarlo a plenario; y luego según el caso remitidos a la Cámara de lo Penal respectiva, es decir, que los procesos son iniciados en la guarnición militar donde el imputado causó alta, no interviniendo en esa fase el Organo Judicial. Ejemplo: delitos de Deserción Calificada, Hurto Militar, etc..

Entre lo novedoso del Código Procesal Penal, se incluyó la regulación de los conflictos de competencia, separadamente del procedimiento civil, y la forma de promoverlos ya sea de oficio, por inhibitoria o por declinatoria, art. 31. Pr.Pn..

complementadas dichas atribuciones por la ley Orgánica Judicial de 1984 y sus reformas, especialmente en lo que respecta a la comprensión territorial de cada tribunal en la República; y por último, por medio de las Leyes Especiales y Tribunales Especiales Militares, creados para casos excepcionales, como la Ley Procesal Penal Aplicable bajo el Régimen de Excepción, que en casos específicos, lejos de mejorar la administración de justicia, seguramente creará más problemas en cuanto a la mala adecuación con las demás leyes secundarias, especialmente la Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Penal, entre otros.

2.1.4. EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO MODERNO.

"En America Latina, durante los siglos XIX y XX, las legislaciones procesales penales se van a inspirar y van a tener como modelo el Código de Instrucción Criminal Francés (1808).

La influencia de éste cuerpo legal va a llegar a nuestra tierra como ya quedó dicho, a través de una doble vía: Las Leyes de Enjuiciamiento Criminal Españolas (1872 y 1882) y el Código italiano, de 1930.

Este último es el que sirve de fundamento al Código de procedimientos Penales de la República de Costa Rica (1973).

Esta es la razón fundamental por la que en el presente estudio se ha hecho referencia a los Códigos de Italia, Córdo a y Costa Rica, para ilustrar los principios generales que informan el sistema procesal mixto moderno.

Sobre los lineamientos del Código Francés de 1808, se estructuran los códigos posteriores, teniendo como fundamentos dos fases o etapas principales: la primera, de carácter inquisitivo, conserva la escritura en los actos procesales, un relativo carácter secreto y la no contradicción, la segunda, de naturaleza acusatoria, se caracteriza porque en ella rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción.

Las más autorizadas voces de la doctrina procesal contemporánea, estiman necesario seguir buscando en la mixtura de los sistemas acusatorio e inquisitivo el modelo del régimen procesal idóneo.(12)

El profesor Zaffaroni, apunta que los regimenes procesales de corte inquisitivo, herederos en América Latina del Código de Instrucción criminal francés (1808), han

(12) ILANUD Op. cit. pag. 20 y sig.

defendido una fase instructiva "DURA" que garantice la efectiva persecución de la delincuencia en aras de proteger el interés social general. Dicho autor llega incluso a admitir que, en los sistemas procesales contemporáneos, un juzgador dotado de ciertos poderes dispositivo dentro del proceso, puede afectar los Derechos Humanos fundamentales del acusado.

Sin eliminar, Zaffaroni encuentra una serie de desventajas, heredadas en nuestra América, de ese modelo inquisitivo bonapartista, que pueden puntualizarse de la siguiente manera:

- a) Un instructor dependiente, cercado o "rodeado" por Organismos del Poder Ejecutivo. Se indica la notable influencia y poder decisivo que en el proceso, tienen la policía administrativa o el Ministerio Público, como Órgano del Ministerio de Justicia, en todo caso, dependientes del Poder Ejecutivo. Se indica también la existencia de jueces que delegan la realización de actuaciones procesales en instancias de ese mismo poder.
- b) Secreto absoluto de las actuaciones en la fase instructiva.

- c) Indefensión del acusado en esta etapa, en donde incluso puede ser incomunicado.

- ch) Recolección de pruebas que luego son utilizadas para condenas, sin que sea necesario reproducirlas y valorarlas por el juez sentenciador.

La conclusión de Zaffaroni se orienta a proponer un modelo procesal donde este claramente definido el rol del Organismo Judicial, como encargado de dirimir conflictos penales. Debe desplazarse, según él, al Poder Ejecutivo como protagonista estelar del proceso penal y colocar en su lugar dotándolo de organismos técnicos como una Policía Judicial y asegurándose de que las pruebas se produzcan y valoren en juicio por el Tribunal que han de emitir sentencia. Lo anterior significa renunciar al modelo inquisitivo bonapartista y acercarse al régimen acusatorio anglosajón, en lo mejor que este sistema ofrece: un equilibrio de roles, funciones en procura de la mejor administración de justicia.

En sus propios términos el autor mencionado propone:
Que el proceso se oriente en el sentido de:

- 1) Una limitación de la actividad instructora destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables

para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes en forma y por organismos o personas que no dependan ni funcional ni administrativamente del poder ejecutivo.

- 2) Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención.
- 3) Otorgar carácter de excepcional a la detención o prisión preventiva.
- 4) Producir la totalidad de las pruebas en juicio público, oral, contradictorio y continuo, con considerables facultades valorativas por parte del tribunal.

Lo cierto es que en el SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO se conserva esa fase instructiva escrita y secreta, previa al juicio oral y público, pero le corresponde realizarla a un órgano judicial distinto al tribunal que debe realizar el debate oral y público, y dictar la sentencia. Esa fase de instrucción es la que continúa caracterizando el sistema como mixto, pero no por ello debe creerse que el principio del contradictorio no existe. Aunque no con la vitalidad con que intervienen en la fase de juicio, la intervención de las

partes permite vislumbrar en la instrucción un contradictorio atenuado. El juez instructor tiene amplias facultades de investigación, pero no por ello se impide la posibilidad de que la defensa y el Ministerio Público (asi como otros sujetos eventuales) ofrezcan pruebas, e intervengan en la recepción de estas, y más aún que exista posibilidad de contradecir las conclusiones de uno y otro. (13)

Actualmente se ha elaborado un Código Procesal Penal tipo -para América Latina, coordinado por los juristas Argentinos, Alberto Binder y Julio Maier, quienes además han participado en la elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Penal de Guatemala, y posiblemente nuestro país en un futuro lo haga también, cuando la sociedad salvadoreña y las instituciones involucradas esten en capacidad de aceptar y aplicar el nuevo sistema procesal mixto moderno o democrático.

Sin embargo El Salvador, ha implementado ya algunos principios originados en dicho sistema, como podemos apreciarlo en las reformas al Código Procesal Penal de abril de 1990 en cuanto a la institución del jurado; las reformas a la Ley Orgánica Judicial; la creación de la ley de la Carrera Judicial; y de los delegados de Vigilancia Penitenciaria.

(13) Ibid.

En los anexos se agrega la clasificación atinente a los principios que ilustran el Proceso Penal Mixto Moderno, según el Profesor DANIEL GONZALEZ ALVAREZ, quien participó en la capacitación de funcionarios judiciales a través de ILANUD, en lo que respecta a las ventajas del sistema en cuestión. Aclaremos que no es de nuestra incumbencia desarrollar en que consiste cada uno de estos principios, por lo que únicamente se incluirá su clasificación.

3. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.

En éste apartado, se enfocan algunas de las definiciones doctrinarias y las propias del grupo de investigación de los conceptos de jurisdicción y competencia; así también en términos generales se detalla la aplicación de las disposiciones legales que regulan dichas instituciones en el Código Procesal Penal Salvadoreño.

3.1. JURISDICCION.

Para el Derecho Romano, como lo expone PETIT, citando a ULPIANO, dice: "La jurisdicción estaba resumida en tres acciones: dare, que es lo que un Juez da a las partes; dicere, que era el publicar una regla general a través de un edicto o de regular una contienda por un interdicto; y ad dicere, que no es más que reconocer un derecho a las partes".(14)

Luego, Petit expone: "La jurisdicción se comprende en un sentido menos extenso a través de: a) el poder del Magistrado de organizar la instancia y de enviar las partes delante de un Juez, (judicare judere), o de juzgar él mismo el asunto, (judicare)".(15)

(14) EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Epoca México, 1977. Pag. 613.

(15) Ibid.

Es decir, que la jurisdicción en el derecho romano consistía en someter a las partes a la potestad del juez, quien ejercía el derecho dando a cada uno lo que le correspondía. En éstos casos, el juez era un delegado del Estado para la administración de justicia.

La antigua opinión de la jurisdicción ha evolucionado, y los tratadistas han desarrollado la definición de ella dependiendo de sus propios criterios, para Manuel Osorio, el término jurisdicción se define así: "Viene del Latín JURISDICTIO, que quiere decir, acción de decir el derecho no de establecerlo. Esta es una función específica de los jueces".(16)

Según ESCRICHE: "Es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, osea, para conocer en los asuntos civiles o criminales como de unos o de otros; y decidirlos o sentenciarlos con arreglos a las leyes".(17)

JAIME GUASP, establece su definición de una forma distinta a los anteriores, agregando aspectos como la

(16) Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial ELIASTA, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pag. 409.

(17) Escriche, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial PORRUA, México 1966. Pag. 480

potestad estatal de administrar justicia de conformidad con la ley, y dice: "Que es el especial derecho y deber que el estado recibe de administrar justicia".(18)

Por último nuestro código de Procedimientos Civiles, en el art. 20 dice: "Es el poder de administrar justicia conforme a las leyes".(19)

El Código Procesal Penal no define lo que debe entenderse por jurisdicción, por lo que se ha venido aceptando también para esta materia, la definición del Código de Procedimientos Civiles. art.20.

Para nosotros, Jurisdicción es: el poder-deber del estado de administrar justicia de conformidad con la ley.

La anterior definición puede estar sujeta a críticas, por lo escueto de la misma pero se expone con claridad quien es el encargado de administrar justicia, cuyo atributo de capacidad y obligación, le exigen la protección de los derechos de los gobernados evitando con ello la arbitrariedad.

(18) Guasp Jaime, citado por Eduardo Pallares. Ibid.

(19) Código de Procedimientos Civiles, El Salvador 1947, 4o. Edic.

Nuestro Código Procesal Penal regula lo atinente a la jurisdicción en los arts. 9 al 11, pero confundiendo lo que es la competencia, ya que es ésta la que ejercen los jueces y Tribunales de la República, sometiendo a ella a los nacionales y a los extranjeros.

Con todo, en materia Procesal Penal, la jurisdicción tiene los siguientes elementos:

NOTIO, derecho a conocer en un juicio determinado, art. 172 Cn.,

VOCATIO, consiste en la facultad de permitir a las partes comparecer en el juicio penal, con las siguientes sanciones: a) Rebeldía para el imputado, art. 290 Pr. Pn., b) Abandono de la acción por el acusador art. 60 Pr.Pn.,

COERTIO, facultad de utilizar medidas de fuerza para cumplir con las funciones del Tribunal art. 107, 248 No.3, 267 y sig., Pr.Pn.

JUDITIUM, facultad de ponerle fin art. 505 y sig., Pr.Pn.

EXECUTIO, osea, la facultad de ejecutar las sentencias

aún con el uso de la fuerza art. 618 y sig., Pr.Pn.-418 Pr.C.

Elemento formal que consiste: en la secuencia lógica y concatenada del proceso que se sigue de conformidad con la ley.

Elemento Material: que se refiere a los sujetos procesales intervinientes en el juicio, funcionarios judiciales, Abogados, Fiscales, etc.,. (20)

De acuerdo a los anteriores elementos, el Estado hace efectivo el poder deber de administrar justicia dentro del territorio de la República, art. 84 Cn., y además en los otros lugares sometidos a su jurisdicción, como las Embajadas, naves o aeronaves nacionales en el extranjero y los lugares donde El Salvador comparte soberanía, como el caso del Golfo de Fonseca, conocido en el Derecho Internacional Público como: "Condominio Internacional"; en este caso entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, art. 6 Pn.

Así mismo, El Salvador de acuerdo al Principio de Extraterritorialidad ejerce jurisdicción sobre el conocimiento de los hechos punibles cometidos en el extranjero contra la existencia y organización del Estado o contra la personalidad interna e internacional del mismo; en

(20) Algunos de estos elementos han sido retomados del libro del Dr. Manuel Arrieta Gallegos, el Pr.Pn. en Instancia y otras de las copias de clases elaboradas por el Br. Alvaro Napoleón, Carlos Rodríguez, revisadas por catedráticos de la facultad de Derecho de la U.E.S.

los delitos contra la Paz Pública, la economía nacional y la salud pública; en los delitos de corrupción de funcionarios y empleados públicos, cometidos en el extranjero estando al servicio del Estado Salvadoreño. Arts. 7, 8 y 9 Pn., donde también se regulan otros aspectos en relación a los Principios de "Personalidad o de Nacionalidad y de Universalidad.

Además, El Salvador ejerce jurisdicción de acuerdo a las atribuciones que los convenios internacionales le confieren; por ejemplo: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Código de Bustamante, la primera suscrita el 18 de abril de 1961 y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 451 del 18 de octubre de 1965; y el segundo suscrito en la Habana Cuba en 1928 y ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo del 30 de marzo de 1931.

Lo anterior enfoca aspectos generalizados sobre el ejercicio de la jurisdicción del Estado, pero como esa regla general tiene su excepción, haremos referencia a las del art. 9 No. lo. Pr.Pn., las cuales son:

- a) Art. 23 Pr.Pn.
- b) Art. 25 Pr.Pn.

c) Arts. 17 Pn., en relación con los arts. 297 y 298 del Código de Bustamante, 29, 30 y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

"Art. 297 (Código de Bustamante)

Estan exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Art. 298.

Gozan de igual exención los representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

"Art. 29. (Convención de Viena)

La persona del Agente Diplomático es inviolable. No puede ser objetivo de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Art. 30.

1.- La residencia particular del Agente Diplomático

goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión;

2.- Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente inviolabilidad.

Art.31.

1o. El Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado Receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa.

4o. La inmunidad de un Agente Diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Salvo la excepción establecida en el art.32, cuando el Estado acreditante renuncie al derecho conferido al funcionario y a las demás personas a que se refiere el art. 37 de la misma convención."

Se considera necesario aclarar: "Que no existe realmente la llamada EXTRATERRITORIALIDAD de las embajadas extranjeras. La inmunidad que gozan en el

extranjero los agentes diplomáticos es simplemente una inmunidad jurisdiccional para las personas; y no para los lugares en donde éstos residen, pues en realidad forman parte geográficamente del territorio del Estado donde se encuentran dichos agentes diplomáticos".(21)

Para concluir, es de hacer notar que los artículos 10 y 11 del capítulo respectivo a la jurisdicción en el Código Procesal Penal están redactados de tal forma que atribuyen poderes a ciertos órganos que no tienen porque ejercer jurisdicción, sino facultades limitadas, coadyuvando con la administración de justicia; todo esto se debe a que los conceptos jurisdicción y competencia han sido confundidos teóricamente, virtiéndose teorías que han confundido al legislador y al aplicador de la ley, al usarse indistintamente, pero en realidad esas son instituciones totalmente distintas, no pudiendo utilizarse como conceptos sinónimos; ya que la jurisdicción es un atributo del Estado soberano, que no puede delegarla a nadie, individuos, ni corporaciones, ni entidades públicas menores; pues su fraccionamiento significaría una vulneración del carácter público de la misma y contrario a su alta misión social; además es un bien general que no puede ser ejercida más que como función propia y directa del Estado, por lo que únicamente puede ejercitarse esa función a través de la competencia atribuida a los tribunales; en lo penal, por

(21) Florian Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, Editorial BOSCH. Pag. 46.

razón de la materia, del territorio y de la conexión.

3.2. COMPETENCIA

Como ya se expuso, la dualidad jurisdicción - competencia, han identificado equivocadamente una misma función procesal de los Tribunales de justicia, de ahí que históricamente el término competencia no haya evolucionado individualmente, sino que ha venido usándose como sinónimo al de jurisdicción.

Los romanos atribuían competencia, al hacer mención del Juez Natural, que según la doctrina, es el designado por la ley para conocer y juzgar una cuestión o negocio determinado, es decir, el JUEZ COMPETENTE.

El fundamento jurídico de la competencia en el procedimiento penal, tiene su origen en el Principio Universal de Legalidad, el cual ha sido desarrollado por las distintas legislaciones del mundo, en nuestro país elevado a la categoría de principio constitucional, arts. 11 12 y 15 Cn.

La ley secundaria, a desarrollado este principio de acuerdo a la materia del derecho en que se aplique, y el

Código Procesal Penal lo ha hecho en el art.2, que literalmente dice:

"" Principio de legalidad del Proceso

Art. 2.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al delito o falta que se impute, ante juez competente instituido con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.""

De la lectura de la disposición citada, se establece que el término competencia es un atributo de cada Tribunal, previamente establecido por la ley para conocer de un caso concreto, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

A continuación daremos algunas definiciones de los tratadistas en cuanto a ésta institución:

Eduardo Pallares dice: "Competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".(22)

Manresa, expone: "Competencia es la facultad de conocer en determinados negocios".(23)

(22) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Edit. PORRUA S.A. México 1966.

(23) Manresa, "Ley de Enjuiciamiento Civil."

Manuel Osorio, argumenta: "Competencia es la atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".(24)

Couture, manifiesta: "Es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar"..(25)

Chiovenda dice: "Competencia es el conjunto de las causas que con arreglo a la ley, puede un Juez ejercitar su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le es atribuída".(26)

La competencia para Guasp es: "La atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que desiden sobre dicha atribución".(27)

Por último Carnelutti, manifiesta: "Es la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada

(24) Osorio Manuel, Op. Cit.

(25) Couture Eduardo, J, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil. citado por Manuel Osorio.

(26) Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil"

(27) Guasp Jaime, citado por Eduardo Pallares, Op.Cit.

competente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia según el significado de la palabra implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto se distribuye entre ellos.

Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente no a cada oficio sinó, a todos los oficios en conjunto, o en palabras, a cada oficio considerado como género y no como especie".(28)

Para nosotros competencia es: el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, a través de los Tribunales previamente establecidos para ello.

Optamos por la anterior definición al comparar en su conjunto las de la doctrina, que si bien es cierto algunas ya son desfasadas como la de Pallares, consideramos más acertada y específica la nuestra, ya que expone claramente la potestad de los Tribunales en el desempeño de sus funciones.

No obstante, tampoco la consideramos inmutable, sino sujeta a cualquier tipo de crítica, pero en todo caso,

(28) Carnelutti, Francisco; Lecciones sobre Proceso Penal. Tomo II Ediciones Jurídicas, Europa-América, Bosch. Buenos Aires.

desarrollando la idea del Juez Natural, presentamos una definición que no se confunde con el término jurisdicción cuya diferencia se aclaró en el apartado referente a la jurisdicción.

La legislación procesal penal salvadoreña, determina la competencia por razón de la Materia, el Territorio y la Conexión. art.6 Pr.Pn.; y que es desarrollado en dicho cuerpo de leyes en el capítulo II, Título I del libro I, de la Sección primera a la cuarta; y que es ampliada por las leyes especiales que se dictan en casos determinados.

Desarrollando lo anterior explicaremos algunas disposiciones referentes a la competencia en el Código antes relacionado.

Así como existen reglas generales, existen especiales y las excepciones que confirman dichas reglas por lo que a medida que se va detallando lo pertinente, se ira tambien mencionando cada uno de los aspectos antes dichos. De esta forma, dentro de lo que se conoce como reglas generales de competencia tenemos:

Art. 12. Extensión de la Competencia.

Este artículo tiene su fundamento, en que cuando un Juez

conoce de lo principal, también es competente para conocer de lo accesorio. El Juez o Tribunal competente para conocer de un delito o de varios delitos, y averiguar quién o quienes han participado en el mismo, será también competente para decidir todas las cuestiones, excepciones e incidentes de derecho que se susciten en la tramitación del proceso, aunque no pertenezcan al orden penal.

Entendiendo por CUESTIONES DE COMPETENCIA: Las dudas surgidas en el procedimiento, en relación con las distintas disposiciones del Código Procesal Penal, en el sentido de probar lo alegado ante el Juez, como por ejemplo: El perdón presunto en el delito violación propia o el resarcimiento del perjuicio patrimonial en el delito de estafa, ejemplo: art. 282, No. 4, 275 No.5 en relación con el 119 No.3 p.n.

EXCEPCIONES son: incidentes, pero no todo incidente es una excepción, aquellos son cuestiones distintas del asunto principal que se investiga en el proceso, pero relacionados directamente con él, decidiéndose en el mismo proceso o en pieza separada formando o no previo y especial pronunciamiento, los mismos pueden ser:

- 1) De previo y especial pronunciamiento,
- 2) Sólo de especial pronunciamiento;

Los primeros impiden la prosecución de la causa y se diligencian en la misma, los segundos no obstaculizan

la continuación del proceso, decidiéndose en el mismo o en pieza separada.

Las excepciones por su parte están reguladas en los arts. 282 y sig.; pr.pn. y que ya fueron criticadas en su oportunidad y se dividen así:

- 1) Dilatorias; las cuales paralizan la acción penal, sin extinguirla; y
- 2) Perentorias; que realmente si extinguen la acción penal.

Entre otros incidentes tenemos:

- a) Incidentes de orden penal. Ejemplo: La excarcelación Art. 250.
- b) Incidentes de orden civil, que tienen efecto sólo en lo penal ; Ejemplo: traducción de un documento al Idioma Castellano art. 231 No.2 rr 94 pr.pn.
- c) Incidentes de orden civil, que tienen efecto no sólo en lo penal sino que también en otras ramas del derecho. Ejemplos: venta en pública subasta art. 726 pr.pn.

Art. 13 Competencia respecto a los cómplices.

A nuestro criterio, esta disposición debería estar ubicada en la parte relativa al Antejudicio, además es

una extensión aparente de la competencia, que tiene íntima relación con el art. 424 Pr.Pn., en lo relativo en la institución ya mencionada; decimos que es aparente porque están sujetas a la decisión de la Asamblea Legislativa además las diligencias que practican los funcionarios que la Asamblea designa, tienen validez y serán valoradas de conformidad en el art. 417 inc.4 pr.pn.

3.2.1. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Los artículos 14 al 20 Pr.Pn., regulan la competencia por razón de la materia de los Tribunales y Jueces de la República, atribuyéndole específicamente los casos en los cuales pueden actuar en la averiguación de los delitos.

La materia en nuestro derecho procesal penal, se divide la siguiente manera:

1) Competencia en los delitos comunes

En esta clase de delitos, únicamente pueden intervenir los jueces de lo penal, y los Jueces de Paz en las primeras diligencias, ejemplo: homicidio, robo, estafa, hurto, etc, algunos de los cuales dependiendo de su penalidad se tramitan

en juicio sumario u ordinario con conocimiento o no del jurado art. 115, 117, 148 y 317 Pr.Pn.

2) Competencia Privativa

La competencia privativa, en nuestro Código se subdivide de la siguiente manera:

- a) Jueces de Hacienda, art. 17 y 427 y sig., Pr.Pn., donde tienen aplicación además leyes especiales que complementan esta competencia: la ley Represiva del Contrabando de mercaderías y de la defraudación de la Renta de Aduanas y el Código Fiscal.
- b) Jueces de Tránsito, art. 18 Pr.Pn., regulado además por la ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.
- c) Jueces y Tribunales Militares, los primeros (Jueces de la Instrucción Militar y el de Primera Instancia Militar) son competentes para conocer en primera Instancia de delitos militares, es decir, que conocen únicamente de los delitos cometidos por los militares en el ejercicio de su función; la instrucción es practicada por el Juez Militar de Instrucción, quien tiene asiento en la guarnición militar del imputado,

luego es remitido el proceso al Ministerio de Defensa, donde un Auditor Militar General determina si la causa debe ser elevada a plenario o es procedente sobreseer; en todo caso el "Pase" lo da el Ministro de Defensa, para que el plenario o el sobreseimiento sea pronunciado por el Juez de Primera Instancia Militar; en el primer caso, seguidos que sean los trámites de esa etapa, se pronunciará de pleno derecho la sentencia que corresponda, la que puede ser pronunciada por el Juez de la Instancia Militar o la Corte Marcial en su caso.

Otra modificación en este procedimiento, es que por disposición constitucional no se responde penalmente sino se tiene más de dieciocho años, art. 215 Cn., distinto a lo que dispone el art. 16 del Código Penal; y 45 Pr.Pn., de esta forma no puede procesarse a un miembro de la Fuerza Armada por delitos militares, que haya causado alta, sino ha cumplido los dieciocho años de edad, no obstante estar en servicio activo y estar sujeto al CJM de acuerdo a los arts. 1 y 39 CJM.

Los Tribunales que ejercen competencia en lo militar son:

- 1) Los Jueces Militares de Instrucción, art. 189 C.J.M.
- 2) El Juez de Primera Instancia Militar, art. 190 C.J.M.

- 3) Las Cortes Marciales, art. 192 C.J.M.
- 4) La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro art. 191 C.J.M.
- 5) La Comandancia General de La Fuerza Armada, art.193 C.J.M. y
- 6) La Corte Suprema de Justicia.

Aclaremos que la competencia de estos Tribunales no esta escalonada, es decir, no en el orden que la planteamos; sino que se clasifica de la siguiente manera:

- 1) DELITOS MILITARES; sancionados por el Código de Justicia Militar:

- Juez Militar de Instrucción
- Juez de Primera Instancia Militar
- Cámara de Segunda Instancia de lo Penal
- Corte Suprema de Justicia

- 2) DELITOS SUJETOS A LA COMPETENCIA MILITAR ESPECIAL
Ejemplo: DECRETO 376.

- Juez de Primera Instancia Militar
- Cámara de Segunda Instancia de lo Penal
- Corte Suprema de Justicia

3) CASOS ESPECIALES DE DELITOS MILITARES

- Juez Militar de Instrucción
- Juez de Primera Instancia Militar
- Corte Marcial (Ordinaria o Extraordinaria de urgencia)
- Comandancia General de la Fuerza Armada.

Ninguno de estas clasificaciones atribuyó competencia a los Jueces de Paz.

Es de hacer notar, que las últimas reformas a la Constitución de la República; ratificadas el 31 de octubre de 1991 han dejado sin efecto la competencia Militar especial de los mencionados Tribunales, dichas reformas en lo pertinente manteniendo la competencia de los procesos ya iniciados expresando:

"Art. 1.-Derógase el artículo 30."

Art. 23.- Reformase el art. 216 en los siguientes términos:

Art. 216.-Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares

habrá procedimientos y Tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afecten de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan del fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares".

De la sola lectura de las anteriores disposiciones notamos un avance sustancial en materia de derechos humanos; además una mejor distribución de la competencia penal, desde el punto de vista de la imparcialidad, aunque no total, de los Tribunales comunes, que serán de aquí en adelante (cuando entre en vigencia la reforma) los que administrarán la justicia en los llamados delitos políticos.

3.2.2. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

Debe entenderse por competencia territorial la facultad del Tribunal de iniciar e instruir procesos; por delitos cometidos dentro de su demarcación judicial, art. 146 Ley Orgánica Judicial, art. 21 Pr.Pn. y art. 22 Pr.C.

La Competencia territorial de los tribunales de la República se divide de la siguiente manera:

- a) La Corte Suprema de Justicia, que tiene competencia en toda la República.
- b) Las camaras, tienen competencia por zonas o secciones judiciales; arts. 6 al 10 Ley Orgánica Judicial.
- c) Los Juzgados de Primera Instancia, la competencia se encuentra determinada por departamentos y en algunos casos por razones administrativas por municipios, ejemplo: Mejicanos, Soyapango y Ciudad Delgado. Y en toda la república, ejemplo: Jueces de Hacienda, art. 16 Ley Orgánica Judicial, y Juzgado Militar.
- d) Jueces de Paz, poseen competencia por municipio, art.22 Ley Orgánica Judicial.

Estas son las reglas generales que establecen la competencia territorial de los tribunales de la república; donde serán competentes los Jueces del lugar donde el hecho punible se hubiere cometido; pero ellas tienen excepciones, las que a continuación exponemos:

- 1) Delito Imperfecto o Tentado, art. 21 inc. 2 Pr.Pn.
- 2) Delito Continuado, Permanente y Prevención de la competencia, art. 22 Pr.Pn.
- 3) Delito a Distancia
- 4) Delito de Tracto Sucesivo Internacional
- 5) Delito Fuera del Territorio Nacional
- 6) Delitos Cometidos en Naves o Aeronaves
- 7) Delito de Hurto y Robo
- 8) Delito Cometido con abuso de la libertad de Expresión
- 9) Facultad del Juez de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional en la fase de instrucción, art. 116 inc. 4o. Pr.Pn.

Dentro de la competencia por territorio el art. 27 Pr.Pn., establece los efectos que producen el conocimiento del proceso por un juez incompetente por razón del territorio, otorgándole validez a los actos de instrucción practicados por él, tal declaratoria puede hacerse en cualquier estado del proceso excepto en el término de

inquirir; ya que al hacerlo violaría el principio de libertad del imputado si en dicho término no existiere merito para su detención.

Es de hacer notar además, que este artículo regula la manera de promover conflictos de competencia de oficio en la Declinatoria por razón del territorio, aspecto que debería estar regulado en la sección respectiva de los conflictos de competencia.

3.2.3. COMPETENCIA POR CONEXION

Esta forma de competencia faculta a dos o más Tribunales a conocer en los casos en que se hubieren cometido diversos Delitos, en distintos lugares, o en un mismo lugar donde existiere varios Jueces competentes; atribución que se fundamenta en la interdependencia que debe existir entre dos o más Tribunales que ejercen la administración de Justicia, en razón de la participación de uno o más imputados; conexión de causas que implican la interdependencia, como ya se dijo, para el juzgamiento de una o más personas, y en este último caso, al menos uno de ellos esta siendo juzgado por otro Tribunal, en la configuración del concurso real o ideal de Delitos art. 53 y 54 Pn.

En estos casos tomando como fundamento además el principio de concentración del Proceso deben de acumularse los distintos procesos (acumulación de autos), con el objeto de que se continúe y se decidan en un solo juicio, evitando sentencias contradictorias sobre el mismo hecho.(29)

El artículo 28 procesal penal, se refiere específicamente a la acumulación de procesos, autorizando a los jueces que se instruyan los diferentes informativos para depurar el proceso en la etapa de instrucción; luego acumularlos de acuerdo a la regla general del inc. 2o. del mencionado artículo:

- 1 - Al Juez que estuviere conociendo del delito que tenga señalada mayor pena máxima.
- 2 - Si los delitos tuvieran penas máximas iguales, la acumulación se hará al Juez que tuviere aprehendido al imputado; excepto el caso del artículo 238 inc. 2o. Código de Justicia Militar.
- 3 - Si el imputado o los imputados fueren ausentes la acumulación será, al juicio que primero se hubiere iniciado (antigüedad).

Hasta aquí el artículo en comento no tiene mayor problema, pero la cuestión se dificulta con la continuación

(29) Principio de concentración: es el que esta al servicio de la economía procesal; la actitud legal, que ha de procurar el Juez y recomendable a las partes, de tramitar en un solo juicio, las diversas cuestiones litigiosas que tienen conexión. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas". 1980.

de este inciso que dice:

"Regla que tambien se aplicará cuando se trate de varios imputados por un mismo delito y uno de ellos al menos estuviere procesado por otro delito".

A que regla se refiere, a todo el inciso como regla general ó al numeral tercero antes relacionado respecto a la antigüedad.

Nuestro criterio es que el Párrafo antes escrito se refiere a la regla de la antigüedad y que por hablar en singular no incluye las reglas anteriores sobre la penalidad o la aprehención del imputado. En todo caso el siguiente inciso del citado Artículo configura la regla especial de la acumulación, haciendo ~~practicamente~~ innecesaria la aplicación de las reglas anteriores. Así, el Juez que conociere del delito que tuviere señalada mayor pena máxima de oficio o a petición de parte, solicitará a los otros Jueces la remisión de los informativos y estos deberan remitirlos de inmediato: es decir, que la regla especial se sobrepone a la general.

"El meollo de la cuestión en este caso, esta en determinar cual es el delito que tuviere la mayor pena

máxima, pues según las reglas de la relación causal consignadas en el Artículo 23 del Código Penal, hay aparentes homicidios que resultan ser condenados como delitos de lesiones y viceversa, pudiendo decirse lo mismo de todos aquellos tipos de delitos que a la hora de fallar pueden ser figuras agravadas o atenuadas. Por ello, los jueces deben hacer lo posible por cumplir con la primera regla, vale decir lo expresado en el primer inciso del Artículo 28, depurar en lo suficiente la instrucción e informarse previamente, mediante notas, antes de exigir la competencia o antes de que esta sea promovida; ya que en este caso, o sea, si aun no puede determinarse cual es el delito de mayor pena o el de pena igual, nos encontraríamos que no hay competencia de resolver. Podría afirmarse que en éste caso la competencia sería extemporánea, por la anticipación planteada".(30)

- JURISDICCION ORDINARIA Y PRIVATIVA.

La regla especial de la conexidad entre delitos comunes y delitos de naturaleza privativa o especial, mal llamados jurisdicción ordinaria y privativa; Faculta a cada Juez, en el caso que existieran delitos sujetos a ambos tipos de competencia, a instruir el informativo bajo su respectivo conocimiento; salvo el caso de que los delitos se hubieren cometido en concurso ideal Artículo 53

(30) Arrieta Gallegos Manuel: El Proceso Penal en primera Instancia. San Salvador; El Salvador, 1978.

Pn.; en este caso conocerá el Juez de lo común sin llevar la causa a jurado; Artículo 317 numeral 3o. Pr.Pn. (31).

En ese sentido el art. 29 pr.pn., se divide en 2 partes, la primera en referencia al concurso real de delitos con una variante en el art., 238 del C.J.M., pues esta disposición sujeta, según la penalidad, la continuación del proceso sancionado con menor pena a la terminación del de mayor gravedad o aunque tuvieren la misma penalidad, sujetarlo a la misma regla ahí establecida. La segunda parte del art. 29 pr.pn. se refiere al concurso ideal de delitos, en cuyo caso la competencia será del Juez de lo Común Sentenciado de pleno derecho.

El resabio del Código de Justicia Militar debe ser eliminado, por atentar contra el principio de economía procesal; ya que se procesa sucesivamente a una persona haciendo depender el segundo proceso de la terminación del primero; considerando más adecuado la aplicación de la primera parte del Artículo 29; aunque aquella sea una Ley especial.

En el enfoque de la segunda parte del Artículo 29 Pr.Pn. el legislador consideró procedente excluir del conocimiento del jurado, aquellos hechos que se cometieran en aplicación del concurso ideal de delitos; sujetos unos a la competencia común y otros a la especial, es decir siempre y cuando se realicen con una sola acción o que uno sea necesario

(31) Debio decir competencia ordinaria o común y privativa o especial.

para la consumación del otro. Artículo 53 y 75 Penal; ejemplo: la falsificación de Polizas de importación para la consumación del contrabando de mercaderías.

PLURALIDAD DE INFRACCIONES PENALES COMUNES

Para finalizar con las reglas de la conexidad el Artículo 30 Pr.Pn. regula la aplicación de la Ley Procesal Penal, en el caso de que una sola persona sea procesada por delito y falta o por un delito que deba conocer el jurado y el otro no; así, se conocerá, según el caso, por ambas infracciones aplicando al procedimiento del delito de mayor gravedad, es decir, en juicio sumario u ordinario; pero si se comete un delito de instancia privada o de acción privada conjuntamente con uno de acción pública no será necesaria la denuncia o acusación para iniciar el procedimiento, respecto de aquellos. art.213 Pn. En relación con el art. 30 In. la. pr.pn.

El último inciso del Artículo 30; regula dos situaciones:

- a) El caso de un juicio ordinario cuyo conocimiento compete al jurado tramitándose conjuntamente con un juicio sumario; primero se lleva a cabo la Vista Pública del ordinario, dejando pendiente el sumario

al concluir el término probatorio; para luego realizar la vista de la causa según el Artículo 406; fallando en una sola sentencia sobre ambos.

- b) En el caso del concurso ideal de delitos y uno de ellos aunque fuera ordinario estuviere excluído del conocimiento del jurado de conformidad con el Artículo 317 numeral 3o. Pr.Pn.; se conocerá en juicio ordinario sin someter la causa al conocimiento del jurado.

Todas las consideraciones hechas de los Artículos citados y especialmente esta última, obedecen a reformas con carácter político, pretendiendo que el veredicto que pueda pronunciarse, se origine bajo algún tipo de miedo o coacción de parte de los jurados; siendo el juez supuestamente quien "sin ningún obstáculo" pronuncie la sentencia que corresponde.

Valga la aclaración, que este inciso tiene aplicación unicamente para los casos de secuestro y extorsión; ya que los relativos a las drogas, fueron derogadas por el Artículo 76 de la Ley reguladora de las actividades relativas a la droga publicada en el Diario Oficial N - 52 T 310 del 15 de marzo de 1991.

3.3. OTROS ASPECTOS SOBRE COMPETENCIA.

Por razones administrativas, el legislador y la Corte Suprema de Justicia, consideraron implementar disposiciones que mejoraran la depuración e iniciación de los procesos, sin embargo, se erró en algunos aspectos que se mencionaran a continuación:

1.- Juez Delegado:

Por regla general la instrucción de los procesos está a cargo del Juez competente, pero en aquellos casos que deben practicarse diligencias dentro de la competencia territorial del Juez, pero fuera del asiento del tribunal, podrá encomendarse tal función al Juez de Paz del lugar que corresponda; Artículo 116 inc. 2o. y 3o. Pr.Pn.; teniendo facultades de acuerdo a su prudente arbitrio para realizar cualquier tipo de diligencia que tenga relación con lo encomendado.

2.- Competencia por razón del turno.:

En realidad no es una verdadera competencia, pues depende de un acuerdo administrativo de la Corte Suprema de Justicia para la mejor distribución de los procesos. El Artículo que regulaba lo referente al turno era el 152 de la Ley Orgánica Judicial; derogado por el decreto número 594

Diario Oficial número 240, Tomo 309 del 15 de octubre de 1990; sin embargo todavía en la actualidad el turno es utilizado para el conocimiento de las primeras diligencias entre los jueces de primera Instancia y de Paz.

3.- Secretaría Receptora de Demandas.

Según el Artículo 153 de la Ley Orgánica Judicial y acuerdo número 76 C de la Corte Suprema de Justicia; de fecha 25 de junio de 1990 se ha creado una secretaría Receptora de demandas. Cuando algunos Jueces incluídos los de lo Penal, de Hacienda y de Paz por razón del Territorio, tenga que conocer a prevención; pero hace referencia a demandas o solicitudes iniciadoras de diligencias de jurisdicción voluntaria; lo que en materia penal no tiene aplicación pues los procesos se inician por aviso, denuncia, de oficio, acusación, y por requerimiento fiscal; no con demandas.

Aunque es sabido que en los juzgados de Hacienda y de Paz pueden presentarse demandas civiles (Artículo 16 Ley Orgánica Judicial y 474 procedimiento civil); este acuerdo debió aclarar dicha circunstancia; ante tal situación, la acción Penal de acuerdo a las formas que el Código Procesal Penal establece, debe iniciarse ante el Juez competente.

4. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL PENAL.

4.1. DEFINICION:

Para incursionar sobre éste tema, es necesario primeramente definir que se entiende por conflicto y es así como Manuel Osorio lo define: "Lo más recio de un combate, pelea o contienda, oposición de intereses en que las partes no ceden; el choque o colisión de derechos o pretensiones; situación difícil caso desgraciado.(32)

Para Mario A. Oderigo: conflicto de competencia no es más que "La controversia que surge entre los tribunales que pretenden ser competentes para conocer de un asunto determinado, o que rechaza la competencia. La declaración de su incompetencia cuando ocurra, no podrá nunca tener un alcance general ni hacer extensiva a otros procesos distintos de aquel en el cual tal declaración ha tenido lugar; la incompetencia, por consiguiente debe declararse en relación a un asunto determinado y produce como efecto inmediato, la exclusión del Juez con relación a ese asunto y no a otro".
(33)

(32) Osorio Manuel, Op. cit.

(33) Oderigo Mario, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I. De Palma, Buenos Aires, Argentina.1971.

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, asimila lo que es la competencia propiamente dicha con los conflictos que puedan suscitarse sobre la misma, por lo que no es correcto compartir la definición del art. 1193 Pr.C. en el sentido a que se refiere; pero aplicándola propiamente es correcto identificarla con el contenido de la misma, al referirse al conflicto; en tal forma que el artículo aludido debió decir:

Art. 1193.- Conflicto de Competencia es la contienda que se suscita entre dos Jueces o Tribunales, sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio o a instancia de parte.

Aunque la anterior definición no es amplia en el tema en estudio, se cree conveniente aceptarla en parte, más que todo en cuanto al contenido de la misma, pues tiene similitud con la definición correcta de Conflicto de Competencia.

Para nosotros el Conflicto de Competencia es:

La situación jurídica del Organo Judicial, donde dos Jueces o Tribunales estiman ser competentes en una causa o ambos rehusan el conocimiento de la misma como incompetentes, atribuyendose la solución de dicho conflicto al Tribunal Supremo de Justicia. La resolución que se dicta causa estado y es de ineludible cumplimiento.

En materia Procesal Penal, los Conflictos de Competencia se dan unicamente entre Tribunales de igual jerarquía, a manera de ejemplo, entre Jueces de Primera Instancia o entre Camaras de Segunda Instancia, salvo el caso en que la Camara actúe como Tribunal de Primera Instancia, al conocer en antejuicio; y un Juez de Primera Instancia desconozca el privilegio procesal del imputado y pretenda ser competente al respecto.

4.2. GENERALIDADES SOBRE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Como se comento anteriormente, el término conflicto de competencia a sido aplicado de acuerdo a la opinión de tratadistas modernos y de avanzada, algunos le dan la denominación de "CUESTIONES DE COMPETENCIA", refiriendose en sinonimia a los conflictos de competencia. Los primeros entre ellos Cabanellas, confunden originalmente el termino jurisdicción con la competencia, argumentando que se esta ante una cuestión de jurisdicción, al haber discrepancia entre un Juez de lo Civil y uno de lo Penal, por referirse a dos ramas distintas de la administración de justicia; los últimos identifican la cuestión de competencia, como aquellos trámites generales y previos a la pugna principal de los

tribunales que desconocen o aceptan una determinada competencia, situación que se identifica claramente en los códigos de procedimientos penales modernos entre ellos: el código de Cordova, Argentina, el Código Italiano; la Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal; el Código de Costa Rica; y ultimamente en el anteproyecto del Código Procesal Penal de Guatemala; elaborado este último por los profesores Argentinos Alberto Binder y Julio B.J. Maier.

En todo caso, debe distinguirse lo que es cuestión de competencia y conflicto de competencia; lo primero identifica las generalidades propias de la competencia y sus incidencias; en cambio el conflicto es más específico identificando una parte de las cuestiones generales de competencia, pero independientemente de la aplicación que se le haga doctrinariamente al término antes mencionado, lo importante es buscar un procedimiento más viable para la tramitación de los mismos, con el objeto de aplicar una pronta y eficaz administración de la justicia; pero a nuestro criterio y como se sostuvo en su oportunidad, compartimos las ideas de avanzada en relación con el tema, por lo que éste apartado, el más importante de esta tesis, consistirá en la exposición y consecuente tramitación de los conflictos de

competencia en nuestro proceso penal; y los postulados más recientes sobre el mismo, como marco de referencia para las futuras reformas propugnadas por el sistema procesal penal mixto moderno, de las cuales nuestro país no podrá sustraerse.

4.3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONFLICTOS

Exponer la naturaleza jurídica de una institución, es buscar sus orígenes, la razón de ser de ésta dentro del que hacer jurídico, específicamente dentro del proceso, buscando con ello la mejor aplicación y entendimiento de la misma.

El tema en estudio obedece a una naturaleza complicada y en cierta medida mixta, pues al aplicarse producirá efectos variados, dependiendo en la etapa del proceso en que nos encontremos. De acuerdo a lo anterior, afirmamos que los conflictos de competencia en materia Procesal Penal son INCIDENTES que se suscitan en la tramitación del proceso, incidentes de Derecho que según la doctrina, son las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la controversia principal o con el procedimiento, (34) estos

(34) Pallares Eduardo, Op Cit.

incidentes pueden ser:

a) DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y

b) DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Los primeros, al suscitarse no detienen la tramitación del proceso y se deciden en el mismo juicio, antes de la sentencia definitiva; los segundos al tener lugar, detienen inmediatamente el curso normal del juicio, haciendo atentatoria cualquier resolución posterior que se dicte y mientras este no se decide, el juicio no puede seguir su trámite normal.

De esta forma la naturaleza jurídica de los Conflictos de Competencia en materia Procesal Penal, es como se dijo, la de un incidente de derecho, que cuando se produzca en la etapa de instrucción dará origen a un incidente de solo especial pronunciamiento; y cuando se origine en la etapa contradictoria dará lugar a un incidente de previo y especial pronunciamiento, siendo entonces un incidente de derecho de efectos múltiples, limitados a la etapa del proceso en que se produzcan.(35)

En definitiva los conflictos de competencia son controversias que surgen dentro de la controversia principal, que es el proceso; y que desde el punto de vista de su

(35) Véase art. 35 inc. 2o. y 3o. Pr.Pn.

naturaleza, no debe ser confundidos con las excepciones de los arts. 282 No.1o. y 283 No. 1o. Pr.Pn., pues con todo y sus defectos, estas tienen que ver con la AUSENCIA DE LA POTESTAD DE JUZGAR; y no en la discusión de competencia para conocer o no de un juicio.

4.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

El principio constitucional que autoriza al Organo Judicial, para conocer y resolver los conflictos de competencia, esta regulado en el art. 172 inc. 1o. Cn.; y claramente expone que la potestad de juzgar es propia del Organo Judicial, denominandose: "PRINCIPIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", y que de acuerdo al mismo se confieren diversas atribuciones a la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la de dirimir los conflictos de Competencia, regulada en el art. 182 No.2 de la Constitución; por lo que el Principio Constitucional de carácter sustantivo, debe ser desarrollado por la ley secundaria de conformidad con la materia jurídica donde tenga lugar.

En efecto, el art. 14 No.3o. Pr.Pn., desarrolla dicha

atribución y los arts. 31 y sig., dan el procedimiento a seguir cuando en materia procesal penal se suscite un conflicto de competencia. Constitucionalmente las disposiciones en comento no han sufrido cambios sustanciales, lo que comprobamos en la siguiente transcripción de la ley primaria de 1886 que literalmente dice:

"Art. 94.-Corresponde al poder judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, comercial y criminal".

"Art. 97.-Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia;
9o.-Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean".

En iguales circunstancias, las constituciones siguientes de 1950, 1962 y 1983, regulan aquel principio y su consecuente atribución, sin introducir modificaciones que cambien la facultad del Estado de administrar justicia. En la Constitución de 1950, se encuentra regulado en los arts. 81 y 89 No. 2; y la de 1962, en los mismos artículos; excepto en la Constitución de la República de 1983, pues ya no en los mismos artículos, y que literalmente dice:

"Art. 172.-La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organó Judicial. Corresponde exclusivamente a éste Organó la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la Ley".

"Art. 182.-Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
2o.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de cualquier fuero y naturaleza".

En conclusión repetimos, que el principio constitucional fundamento de la institución en estudio, es el principio de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, atributo propio y exclusivo del organó judicial, de donde se desprenden diversas formas de ejercitar dicha potestad entre las cuales encontramos, la de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces y tribunales que forman parte del mismo organó.

4.5. CLASIFICACION Y TRAMITES DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Los conflictos de competencia, pueden promoverse por INHIBITORIA Y POR DECLINATORIA. En el primer caso se intenta ante el juez o tribunal considerado competente, a fin de que libre oficio al estimado incompetente, para que se inhíba (abstenga) y remita al otro los autos.

En la declinatoria, se propone al juez o tribunal que se tiene por incompetente, sin facultades judiciales para conocer el caso, para que se separe del proceso que esta tramitando y remita los autos al calificado de competente.

Estos conflictos revisten dos modalidades; la más frecuente la POSITIVA; en que dos tribunales entienden que les corresponde exclusivamente, a cada uno, tramitar y resolver la causa; y la NEGATIVA; en que ninguno de los requeridos para incoarla se considera designado legalmente para ello.

Al menos en la fase preliminar del conflicto de competencia

promovida por declinatoria, el conflicto no es propiamente entre dos tribunales, sino entre uno que de hecho tiene alguna intervención y la parte opuesta a que siga conociendo.

Nuestro código identifica tres formas de promover los conflictos, sumando a las dos anteriores la facultad oficiosa del juez o tribunal para iniciarla, pero en el fondo solamente existen dos: La Inhibitoria y la Declinatoria. Para la doctrina esta especie de actos previos al conflicto propiamente dicho, reciben el nombre de "CUESTIONES DE COMPETENCIA".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, regula los conflictos en el capítulo V, Título II, del libro III, parte segunda del citado cuerpo de leyes; específicamente del artículo 1193 al 1206 Pr.C. bajo el acapite de "Las Competencias", notando la misma clasificación planteada en los párrafos anteriores, pero haciendo más breve la declinatoria que en materia penal. En esta rama del derecho podrán promoverse: por razón del territorio salvo que la jurisdicción se hubiere prorrogado, art. 32 y 1194 Pr.C.; por la cuantía, art. 474 y

512 Pr.C.; por la jerarquía, art.49 y sig.; por razón de la materia, que puede darse entre un juez de lo civil y otro de lo mercantil; y por último puede suscitarse un conflicto de competencia como consecuencia de la acumulación de autos, arts. 544 y 558 Pr.C.

4.5.1. CONFLICTOS PROMOVIDOS DE OFICIO.

INHIBITORIA DE OFICIO. Art. 32.

Oficiosamente el conflicto puede suscitarse por inhibitoria, que se dirigirá al juez que se considere incompetente, razonando los motivos en que se basa el requirente y anunciándole competencia. De esta forma pueden iniciarse, por razón de LA MATERIA, EL TERRITORIO Y LA CONEXION. Por lo que antes de establecer el trámite inhibitorio, es necesario definir en que consiste dicha forma de promoción.

"La inhibitoria consiste en la excitativa que hace el juez que se cree competente al que estima que no lo es, para que se abstenga de continuar conociendo del proceso y le remita los autos respectivos. Dicha excitativa se lleva a cabo por medio de un oficio que toma el nombre de OFICIO

INHIBITORIO, porque en él se pide al Juez incompetente que se inhiba, esto es, que no continúe conociendo del juicio".(36)

El artículo 32 Pr.Pn., nos establece el trámite a seguir en el conflicto de Inhibitoria en forma oficiosa así:

- 1) El Juez que se considere competente para conocer en un juicio (requirente) que instruye otro (requerido), le dirigirá oficio en el que le expondrá las razones en que se funda para atribuirse competencia en ese caso.

- 2) Al recibir este juez el oficio, pueden presentarse dos situaciones: a) que le parezca valederas las razones que le expone el juez que suscita la competencia, de tal forma que el juez requerido pronunciará resolución en la que se declarará inhibido para seguir conociendo y le remitirá dentro del tercer día al juez requirente todo lo que hubiere actuado, con notificación de las partes, y b) que al Juez requerido no le sean valederos los motivos planteados por el requirente y al no aceptar dichos fundamentos, siempre dentro del tercer día de recibido el oficio, contestará a éste exponiendole los fundamentos de su negativa; reafirmando su competencia.

(36) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México D.F. 1968. Pag. 94 y 95.

- 3) Al recibir el requirente el oficio del requerido, puede suceder, que éste, desista de su pretensión por parecerle acertadas las razones del juez requerido o puede que tales razones no le satisfagan, en cuyo caso, así lo comunicara a éste en el acto; y
- 4) En tal situación, ambos jueces deberán remitir lo que hubieren instruído a la Corte Suprema de Justicia, con sus respectivos informes, ordenándolo así mediante auto que al efecto proveerá, para que la Corte dirima el conflicto.

Sin embargo, si el requerido acepta los fundamentos del requirente, esto no obsta para que las partes promuevan ante este un nuevo conflicto de competencia por la vía de la Declinatoria, es decir, que el conflicto al principio iniciado de oficio, puede terminar siendo dirimido por la solicitud de cualquiera de las partes al intervenir en el proceso.

DECLINATORIA DE OFICIO.

En términos generales declinar es: abstenerse del conocimiento de un juicio o dejar de conecer del mismo como incompetente para que lo haga el juez considerado

competente, remitiendole al efecto todo lo actuado.

Se aclara, que la Declinatoria Oficiosamente promovida, únicamente puede suscitarse cuando un Juez carece de competencia por razón del territorio; circunstancia regulada en otra sección de nuestro Código, específicamente en el artículo 27 Pr.Pn.; no existiendo ninguna disposición que autorice al juez a declinar de oficio por razón de la materia y la conexión, constituyendo un vacío en nuestra legislación procesal penal.

Sin embargo, la práctica judicial ha obligado a los Tribunales a darle aplicación al art. 711 Pr.Pn., al remitirse al Código de Procedimientos Civiles, específicamente al art. 1204, para resolver en estos casos, al no regularse la declinatoria de oficio.

La anterior práctica, se notará en una de las sentencias incluídas en el apartado correspondiente a la jurisprudencia salvadoreña, donde en Segunda Instancia se discutió la competencia para conocer de un caso de la competencia de tránsito, por la apelación de la parte civil interviniente en el proceso; y la corte falló en aplicación a los arts. 14 No.3, 16 y 711 Pr.Pn.; 51 No. 25 L.O.J. y 1204 Pr.C., al notar la forma en que uno de los tribunales en conflicto

había iniciado la promoción del mismo

Como punto concluyente, adelantándose quizá a la inhibitoria y declinatoria promovidas a petición de parte, es necesario aclarar que el conflicto de competencia no surge mientras los tribunales intervinientes no nieguen o acepten su competencia, es decir, que las comunicaciones previas, implican los requisitos sine qua non para llegar al conflicto propiamente dicho, que surge en el momento procesal señalado.

4.5.2. CONFLICTO POR INHIBITORIA.- ART. 33 Pr.Pn.

(a Instancia de Partes)

La promoción de los conflictos a petición de parte es otorgada a los siguientes sujetos procesales:

- a) La Fiscalía General de la República,
- b) La Acusación Particular,
- c) La Defensa, y
- d) El Imputado.

En virtud, de este modo de promover el conflicto, el solicitante excita al juez que no tiene el proceso para que éste, fundamentándose, se dirija al que esta conociendo a efecto de que le remita lo actuado, declarándose incompetente.

Los primeros tres literales anteriores, otorgan el derecho por naturaleza a los sujetos ahí mencionados; pero donde no fué claro el legislador, es en el caso del imputado, ya que procesalmente no es parte en el juicio; salvo que se defienda por si mismo art. 62 inc. 2 Pr. Pn.; creemos entonces que si el legislador no previó dicha situación, lo que debemos entender es que el imputado, se defienda por si mismo o no, esta facultado para promover el conflicto de competencia en el juicio que se le sigue.

Ahora en lo que respecta al tramite de la Inhibitoria, se observan las siguientes cuestiones:

- a) Ante la petición del interesado, el juez decidirá si libra o no el oficio al juez considerado incompetente; todo dentro de las cuarenta y ocho horas. Aquí el peticionario puede verse perjudicado si el juez decide no librar el oficio pedido, ya que la ley no franqueó ningún recurso, ni salida procesal ante la negativa del juez, por lo que se debió regular algo al respecto como en el caso de las excepciones, al admitir la apelación de la denegatoria a las mismas; no obstante, si se deja transcurrir el término establecido en el numeral primero del artículo 33 Pr. Pn.; puede optarse por el

Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de justicia art. 563 y sig. Pr.Pn.;

- b) Si se resuelve librar el oficio, el juez requirente debe fundamentarse jurídicamente exponiendo los motivos en que basa su competencia;
- c) El requerido al recibir el oficio Inhibitorio, deberá en la siguiente audiencia resolver si acepta las razones del requirente o no. En la primera situación remitirá todo lo actuado a aquel, implicando con ello la terminación de lo que podría llegar a ser un conflicto. Pero si se considera también competente, siempre dentro del término señalado, lo notificará así al requirente exponiendo también sus razones al efecto y excitándole que manifieste si aun persiste en su posición original;
- d) El requirente al recibir la contestación del requerido dentro de cuarenta y ocho horas resolverá si reconoce la competencia de este o si aun mantiene su posición original de competencia. En el primer caso dejará de conocer y le remitirá el juicio para que aquel continúe con la tramitación del mismo poniendo a su orden al imputado en su caso.

Pero si aun persiste en su competencia, no aceptando las razones del requerido, surgirá el conflicto propiamente dicho y remitirá todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia; lo mismo deberá hacer el otro Juez, previa comunicación, para que el Tribunal Supremo decida quien debe conocer del proceso.

4.5.3. CONFLICTO POR DECLINATORIA.- ART. 34 Pr.Pn.

Esta forma de promoción del conflicto de competencia pueden ser solicitado por los mismos sujetos procesales que intervienen en el conflicto por Inhibitoria, quienes además se encontrarán con las mismas limitantes establecidas en el trámite de la anterior forma de promoción, ya que si el Juez, en determinado momento deniega la solicitud que lo promueve, la ley no a establecido ninguna salida ante tal resolución, por lo que consideramos que se debió regular al menos una acción de tipo impugnativa ante la declaratoria de Imprudencia de la solicitud, recomendando la salida jurídica que ya se establecio para la Inhibitoria.

En cuanto al trámite del conflicto declinatorio, se observan las reglas siguientes:

- a) Ante la solicitud del interesado el Juez oirá a la parte contraria por el término de veinticuatro horas, concluído dicho término con o sin la opinión de la parte contraria, resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud; pues no debe retardarse el juicio a espera de la opinión contraria;
- b) Si los argumentos expuestos por el peticionario son suficientes para establecer la incompetencia del Juez, este remitirá el juicio al otro considerado competente, para lo cual notificará y emplazará a las partes para que esten a derecho ante el nuevo juez, poniendo a su orden al imputado en su caso y todo lo que se relacione con el juicio;
- c) No obstante, el juez a quien se remite la causa puede considerarse también incompetente, en este caso lo resolverá así y remitirá el proceso inmediatamente, razonando su incompetencia, a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto. He aquí, el momento procesal donde surge el conflicto de competencia propiamente dicho.

Es de hacer notar, que el conflicto por Inhibitoria, lleva necesariamente a la Corte Suprema de Justicia ha conocer en "COMPETENCIA POSITIVA"; pues ambos jueces se consideran competentes para conocer; y el conflicto por Declinatoria obliga a la Corte a dirimir en "COMPETENCIA NEGATIVA" ya que ninguno de los jueces se considera competente.

La Corte, en todo caso, al conocer ya sea en competencia negativa o positiva, debe observar ciertos postulados al efecto que le ayuden a proveer una resolución no solo apegada a derecho sino a la justicia; dentro del término de 8 días conforme al art. 1201 prc., fundamentandose en los criterios siguientes:

- a) La aplicación de la ley de la materia al caso concreto;
- b) Estudio de la causa, que puede llevar consigo la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas, que tengan relación sobre la competencia e incompetencia; y
- c) Estudio conciso de los motivos expuestos por el Juez para su declaratoria de competencia o incompetencia.

Los anteriores criterios, tomados de algunas entrevistas

con exmagistrados de la Corte, también hizo de nuestro conocimiento, que en la práctica, no es la corte en pleno la que resuelve el conflicto, sino los magistrados de la sala de lo penal o de lo civil en su caso, y que posteriormente dicha resolución es sometida a la aprobación de la corte en pleno.

5.4. REGLAS COMUNES O EFECTOS DE PROMOCION DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Las llamadas REGLAS COMUNES del art. 35 Pr.Pn., no son más que los efectos producidos en la promoción del conflicto de competencia, ya sea que se promuevan de oficio, o a petición de parte, tanto por Inhibitoria o Declinatoria; encontrando en ellos una mixtura, dependiendo de la forma en que hayan sido promovidos presentandose las situaciones siguientes:

a) Si el conflicto es promovido a instancia de partes, producirá los siguientes efectos:

1) No podrá abandonarse, ni recurrirse a otro modo de promoción, ni emplearse simultánea o sucesivamente, es decir, que por el hecho de haber iniciado el conflicto, ya sea por materia, territorio o conexión, no puede abandonarse para emplear otra forma de

promoción, ya que se violentaría el principio de Economía Procesal; además no puede utilizarse al mismo tiempo la Declinatoria e Inhibitoria, ya que podría dar lugar a resoluciones controversiales entre ambos jueces o tribunales; y por último, tampoco puede por ejemplo iniciarse ante un juez por Inhibitoria y luego sucesivamente ante otro por Declinatoria, aclarando lógicamente que así como la prohibición afecta a dos jueces o tribunales distintos también debe entenderse la misma ante un mismo juez;

2) El conflicto promovido a Instancia de Parte durante la Instrucción, no suspenderá el trámite normal del proceso, ni tampoco serán nulos los actos practicados por el juez incompetente; implicado esto el surgimiento de un Incidente de solo Especial Pronunciamiento.

3) Resuelto el conflicto por la Corte Suprema de Justicia y por el mismo principio de Economía Procesal y para evitar mayores dilaciones en el procedimiento, no se podrá plantear de

nuevo ante el mismo juez, ni en el mismo proceso; salvo que a este se le haya acumulado otro que por su naturaleza e independientemente dé lugar a la promoción de otro conflicto.

- 4) El conflicto promovido a Instancia de Parte procederá únicamente en la etapa de Instrucción; excepto en el término de Inquirir ya que a nuestro criterio se violaría el derecho del imputado de ser puesto en libertad si al concluir dicho término no existiere mérito para su detención.
- b) La promoción del conflicto de oficio, producirá los siguientes efectos:
- 1) Resuelto el conflicto por la Corte Suprema de Justicia, no podrá el juez que oficiosamente lo promovió; iniciarlo nuevamente por las mismas razones, salvo que éstas se basen en un proceso acumulado al anterior.
 - 2) Oficiosamente el conflicto puede promoverse en cualquier estado o grado del proceso, es decir, en primera o segunda instancia.

3) Si oficiosamente se promovieren en la etapa contradictoria, se suspenderan los procedimientos (en uno o ambos tribunales) hasta que el conflicto sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, dando lugar a un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, siendo atentatoria cualquier resolución posterior a dicha suspensión debido a la perentoriedad de los términos art 556 # 3, Pr.Pn.; no obstante el juez o tribunal practicará cualquier diligencia absolutamente necesaria que no dilate la causa, ni produzca perjuicios irreparables a las partes, aunque estos se hayan ordenado antes de la suspensión del proceso.

Para concluir, argumentamos nuevamente que el "acápite de reglas comunes" no es propio para aplicarse a las distintas formas de promoción, sino que dentro del mismo artículo 35 Pr.Pn., encontramos que unos se aplican a la forma oficiosa y otros a la dispositiva, y no en forma generalizada.

4.6. LEGISLACION COMPARADA REFERENTE A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Se considera que lo más avanzado de la legislación en materia de los conflictos de competencia esta contenido en el nuevo Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica y El Anteproyecto del Código Procesal Penal Guatemalteco. Por lo que el contenido del presente acápite consiste en transcribir de los mencionados documentos las disposiciones que regulan la competencia y los conflictos que sobre la misma se suscitan en los países que han adoptado dicho sistema, el equipo de investigación de la presente tesis realiza este esfuerzo ante la perspectiva de la actualización del Derecho Procesal Salvadoreño. Por lo que a continuación se procede a citar las disposiciones pertinentes del modelo Iberoamericano y el proyecto guatemalteco; acompañados de las disposiciones análogas contenidas en los países que las han adoptado.

Código Procesal Penal, Modelo Iberoamericano.

"Art 8: La competencia penal de los tribunales es improporrogable y se rige por las reglas de la organización judicial.

Sin embargo la competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada, ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; exceptúa aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuya la competencia entre distintos tribunales".

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente por que la causa pertenezca a un tribunal para juzgar hechos punibles más leves".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina, establecido en el art. 18.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, art.8
- Código Procesal Penal, Costa Rica, art.13
- Ordenanza Procesal Penal de la República Federal de Alemania, art.16

- Código Procesal Penal de Italia, (año 1930-1955)
art.34
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala,
art.29.27

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA GUATEMALA.-

ORGANIZACION JUDICIAL.-

"Art. 460. Competencia penal de la corte suprema de justicia.

La corte suprema de justicia conocerá, en materia penal:

- I) El recurso de anulación contra las decisiones dictadas en causas en las que corresponda la competencia originaria de la corte de apelación (art. 461 inc. 1o.);
- II) El recurso de revisión de aquellas sentencia en las que hubiere sido competente para intervenir en el recurso de casación;
- III) La extradición de reos reclamados por países extranjeros;

- IV) El procedimiento especial de averiguación o habeas corpus;
- V) Sobre la prolongación del plazo de privación de la libertad durante el procedimiento y sobre sus consecuencias;
- VI) Sobre la exclusión de un defensor y la revocación de esta decisión;
- VII) Los conflictos de competencia y sobre el apartamiento de oficio o recusación de los magistrados.

La extradición de reos reclamados por países Extranjeros será tramitada conforme a las disposiciones de la Ley, tratados, o a falta de ellos, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema encomendándose la instrucción del procedimiento y la ejecución de las decisiones si fuera necesario, a uno de los Magistrados que integre el Tribunal.

En los demás casos, la Cámara Penal conocerá los asuntos, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia".

"Art. 461. Corte de Apelación. Las Salas Penales de la

Corte de Apelaciones conocerán:

I) En Primera Instancia, los Juicios en que se impute algunos de estos Delitos: a) Delitos contra la Constitución, b) Delitos contra los Presidentes de Organismos del Estado, c) Delitos contra el Orden Político Interno del Estado, d) Fracazo de la Impugnación en los casos de revisión;

II) El Recurso de Anulación;

III) La Revisión de las sentencias en las que hubiere sido competente para intervenir en el Recurso de anulación;

IV) Sobre el apartamiento de oficio o recusación de los Jueces de Primera Instancia;

V) La unificación de Condena o Penas, cuando corresponda;

VI) En el procedimiento de liquidación de costas, de las causas de su propia competencia originaria.

En el caso del Inciso Primero, la Sala Penal se integrará, además, con cuatro jueces, según la reglamentación

que dicte la Corte Suprema.

El Presidente de la Sala correspondiente decidirá durante los actos preparatorios del juicio, precidirá el debate y la deliberación. Los Jueces de Primera Instancia serán competentes para el control de la instrucción y para la realización del procedimiento intermedio, según las reglas comunes".

"Art. 462. Tribunales Penales de Primera Instancia. En cada Departamento de la República la Corte Suprema de Justicia nombrará los jueces de Primera Instancia de Instrucción y de sentencia necesarios para cumplir todas las labores que el Código Procesal Penal les asigne.

Según la reglamentación que dicte, podrá dividir la competencia de los juzgados en Secciones Departamentales".

"Art. 463. Competencia de los Tribunales Penales de Primera Instancia.

Dentro del ambito Territorial del departamento o sección correspondiente, los Juzgados Penales de Primera Instancia conocerán:

I) El procedimiento Penal Común y en los Procedimientos

Penales especiales, conforme a lo dispuesto por este Código Procesal Penal, con excepción de la competencia originaria de la Corte de Apelación y del Juicio de faltas;

II) Las Solicitudes de auxilio Judicial de Otros Tribunales;

III) La unificación de Condena o penas, cuando corresponda;

IV) En el procedimiento de liquidación de las costas, de las causas de su propia competencia".

"Art. 464. Extraterritorialidad de la Ley Penal. En los casos de extraterritorialidad de la Ley Penal la competencia se regirá por las reglas siguientes, sin perjuicio de la distribución que corresponda por la materia:

I) Si se trata de un delito cometido en su totalidad en el extranjero, será competente el Tribunal del Departamento o Sección donde el imputado tenga su domicilio o residencia, el correspondiente al lugar donde él hubiere sido aprehendido, aquel del lugar donde se hubiere tenido la primera noticia del hecho o se hubiere realizado el primer acto de

procedimiento, en ese orden de exclusión;

II) Si el delito se hubiere cometido en nave o aeronave, será competente el Tribunal correspondiente al primer puerto de arribo en territorio Guatemalteco;

III) Si el delito se hubiere cometido solo en el Extranjero, será competente el Tribunal del lugar donde se hubiere realizado los actos delictivos dentro del Territorio Nacional, según las Reglas Comunes.

"Art. 465. Organización. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el funcionamiento, Organización, administración y Distribución de los Tribunales Penales de Primera Instancia.

Los Jueces de Instrucción tendrán a su cargo las tareas de control del Procedimiento preparatorio y actuarán como Tribunal del Procedimiento Intermedio, sin perjuicio de los casos excepcionales y de urgencia en los que el control de la instrucción puede ser delegada en los Jueces de Paz y comarcales, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema.

Los jueces de Sentencia cumplirán las funciones previstas en el juicio, integrando el Tribunal del debate junto con dos conjuces, sorteados para cada caso, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el hecho objeto de la decisión sea punible con una pena cuyo mínimo alcance los cinco años de privación de libertad, cuando lo solicite el imputado, o cuando el Ministerio Público lo requiera, fundando en la gravedad y complejidad del asunto el Tribunal del procedimiento intermedio se integrará por el Juez de Instrucción junto con dos conjuces, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Salvo el caso previsto en el párrafo anterior, los Conjuces solo ejercerán su función desde el comienzo del Debate. Durante su preparación, decidirá el Juez de Sentencia".

"Art. 468. Juzgado de Faltas. El Juicio por faltas estará a cargo de los jueces de Paz, y comarcales, o de los Juzgados de Faltas, que especialmente, organice la Corte Suprema.

Sin perjuicio de las funciones previstas en el párrafo

anterior, los jueces de Paz y Comarcales colaborarán en el control de la instrucción, conforme a la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia".

OTRAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL PENAL TIPO PARA IBEROAMERICA.

"Art. 9. Prelación. Cuando a una persona se le imputare dos o más delitos, cuyos conocimientos corresponda a distintos Tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se Sentenciará, en lo posible, sin entender a ningún orden de prelación, prestandose ambos Tribunales el auxilio Judicial debido, salvo que para ello se presentare inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la Defensa en Juicio, en cuyo caso los procesos se tramitarán y se sentenciarán sucesivamente, con prelación para el Tribunal de mayor jerarquía, suspendiendose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre los Tribunales de igual jerarquía cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación aquel que juzgue el delito más grave, a igual gravedad, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 28.

"Art. 11. Conexión. (Efectos). Cuando se trate de causas por delito de acción pública que fueren conexas, conocerá un único Tribunal, a saber:

- I) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves;
- II) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
- III) En caso de conflicto, el que sea designado por la Corte Suprema de Justicia.

Pese a intervenir un solo Tribunal, él podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según lo provoque con ello un grave retardo para alguna de las causas o según convenga a la naturaleza de ellas".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Córdoba Argentina, Art.38.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal España, Art.18.

- Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal, Art.5.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 30.

"Art. 12. Casos de Conexión. Habrá conexión:

- I) Cuando una misma persona se le impute dos o más hechos punibles;
- II) Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque hubieran sido cometidos en distintos lugares o en tiempo, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo;
- III) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un participe o a otros el provecho o la impunidad;
- IV) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Cordoba, Argentina, Art.37.

- Código Procesal Penal Italia, Art. 45 y 13.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal España, Art. 17.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, art. 21.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 31.

CUESTIONES DE COMPETENCIA.

"Art. 14. Medios de Promoción. El Ministerio público y cualquiera de los intervinientes admitidos podrán promover una cuestión de competencia, bien por inhibitoria, ante aquel Tribunal al cual consideran competente o por declinatoria, ante aquel Tribunal que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del Tribunal de examinar de oficio su propia competencia quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar, como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio; si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala,
Art. 33.

"Art. 15. Oportunidad. La cuestión de competencia Territorial o las cuestiones fundadas en la conexión de causas solo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

Las demás cuestiones de competencia podrán ser propuestas en cualquier momento del procedimiento, salvo que se tratare de la competencia material y se pretendiere que el Tribunal competente para juzgar hechos Punibles más graves transfiera la causa a un Tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, caso en el cual regirá la regla del párrafo anterior".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala,
Art. 34.

"Art. 16. Trámite de la Declinatoria. La declinatoria se tramitará según lo previsto para las excepciones".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Cordoba Argentina, Art.44.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 26.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 35.

"Art. 236. Excepciones. Los intervinientes podrán oponerse al progreso de la Persecución Penal o de la acción Civil por los siguientes motivos:

I) Incompetencia".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Cordoba Argentina, Art.372.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 329.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 255.

"Art. 237. Trámite. Durante el procedimiento preparatorio la petición se hará ante el Juez que estará conociendo o al tribunal competente según las oportunidades previstas en el procedimiento para lo cual se agregarán los elementos probatorios en que se fundamenta dandose aviso a

los demás intervinientes, quienes cumplieran con la misma exigencia anterior.

El rechazo de la Excepción no impedirá que sea deducida nuevamente durante el procedimiento intermedio".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Córdoba Argentina, Art. 375.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 330.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 256.

"Art. 238. Efectos. La cuestión prevista en el Inciso Primero del Artículo 236, será resuelta antes que otra cosa. Si se declara la incompetencia del Tribunal, de Oficio remitir a los Antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes, que no admite dilación.

Si se reconoce la multiple persecución Penal simultánea se deberá decidir cual es el único Tribunal competente y proceder conforme a los Artículos 17 y 21, según el caso. Si se tratare de cosa juzgada se archivará los Autos".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Cordoba Argentina. Art. 378.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 334 y siguientes.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 257.

"Art. 17. Trámite de la Inhibitoria. La solicitud de Inhibitoria, se presentará por escrito. Con el escrito se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se haya y la oficina a la que debe ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá también toda la prueba que pretende utilizar quien propone la inhibitoria.

El Tribunal decidirá previo recibir **sumariamente** los medios de prueba que considere pertinentes y útiles para resolver la cuestión y oír al Ministerio Público, a cuyo fin determinará el plazo de estudio.

Si es aceptada, librárá oficio Inhibitorio al Tribunal que corresponda, acompañado de todos los elementos de Juicio que justifiquen el reclamo de competencia.

El Tribunal requerido, decidirá previa vista al

Ministerio Público y a los demás intervinientes admitidos en el Procedimiento. Si rechaza el reclamo, comunicará la resolución, sin demora, al Tribunal requerente".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Córdoba Argentina, Art. 43.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 36.

"Art. 18. Competencia. La Inhibitoria será decidida por el Tribunal, según las reglas de la Organización Judicial".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 37.

"Art. 19. Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se le considerare necesario.

Durante el procedimiento intermedio tampoco suspenderán su trámite, pero si las desiciones finales; la declinatoria

planteada en este momento será decidida antes que las otras cuestiones.

Cuando la cuestión de competencia fuere planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una instrucción suplementaria".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina, Art. 45 y 46.
- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 27 y 28.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 38.

"Art. 20. Conflictos de Competencia. Si existiere entre varios Tribunales un conflicto sobre la competencia, la Corte Suprema de Justicia por decisión de uno solo de sus miembros, determinará el Tribunal que debe intervenir".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina, Art. 41
- Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal, Art. 14.

- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 24.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 39.

"Art. 21. Incompetencia. Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el Tribunal remitirá de Oficio los Antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere sin perjuicio de la realización de los actos urgentes, que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante".

DISPOSICIONES ANALOGAS

- Código Procesal Penal de Costa Rica, Art. 19.
- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, Art. 40.

COMENTARIO A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Las disposiciones citadas del código tipo para Iberoamérica y del anteproyecto del código Guatemalteco implementadas en otros países Latinoamericanos, y de Europa,

demuestran un cambio radical en la legislación procesal penal tradicionalista. Sin embargo para llegar al nivel alcanzado por estas legislaciones ha sido necesario la reforma sustancial de la Constitución de la República, las Leyes que rigen el Organo Judicial y algunas disposiciones de los Códigos Procesales Penales de cada país. Lo anterior implica un avance Democrático y Legislativo al incluir nuevas instituciones en la Ley Procesal y aumentar el número de sujetos intervinientes en el proceso, no para dilatarlo, sino para lograr la pureza del mismo. Merece mención especial el valor que tienen en estas legislaciones los hechos relatados por las victimas, introduciendo y dando un papel determinante a la victimología como ciencia auxiliar del Derecho Procesal Penal.

En todo caso, nuestro país aún se encuentra dando los primeros pasos en este nuevo sistema, aunque incipientes y aisladas se están tratando de implementar nuevas reformas propuestas; pero sí afirmamos, debido a la incapacidad de los jueces que en la actualidad es casi imposible y antihistórico entrar de golpe en un nuevo sistema procesal que amerita un vasto análisis de estudio, para lograr así, la eficacia de las instituciones penales que los nuevos códigos establezcan.

Tal como se dijo anteriormente, el sistema Mixto Moderno o Democrático, produce grandes transformaciones en la legislación de cada país, especialmente en aquellos que mantienen la estratificación judicial tradicionalista, y la cual en El Salvador, actualmente la conforman la Primera Instancia, La Segunda Instancia, La Sala de lo Penal, y la Corte Suprema en Pleno, la legislación moderna establece una nueva estratificación dividiéndola de la manera siguiente:

- a) Tribunales Penales de Primera Instancia,
- b) Corte de Apelaciones o Salas Penales, y
- c) Corte Suprema de Justicia.

Nótese que prácticamente desaparece la Segunda Instancia y algunos Recursos ordinarios de la misma, como la Apelación y la Consulta; dejando únicamente los Recursos de Anulación y el de Revisión que serán resueltos por las Salas Penales.

Otra de las sustanciales modificaciones, es la derogación de la etapa de Instrucción y de la etapa Plenaria; es decir, que ya no tiene lugar en el proceso una etapa de Instrucción Inquisitiva y una etapa contradictoria con relativa Oralidad (Sistema Mixto Clásico); sino que en la legislación moderna, el juicio en primera Instancia se divide en tres momentos o etapas, las cuales son:

- a) Procedimiento Preparatorio o Instrucción, que sirve para preparar la acción penal pública o acusación en su caso.
- b) Procedimiento Intermedio, que sirve para la aportación y valoración de pruebas; y la citación del imputado a juicio; y si se establece la existencia del delito, se pasa a la siguiente etapa y sino, tendrá lugar el sobreseimiento.
- c) El juicio Propiamente dicho, que implica la integración del Tribunal, y en una audiencia pública, se da la más expresiva manifestación de Oralidad, lo que conllevará al pronunciamiento de la sentencia.

En caso de impugnación de esta sentencia las Salas Penales o la Sala Penal competente entablará prácticamente un nuevo debate, como el del juicio de primera instancia, facilitando el conocimiento de la causa a los magistrados, quienes al presenciar la nueva audiencia podran fallar más acertadamente, distinto al poco conocimiento y al escaso estudio de la causa que por razones de todos conocidas se hace en la actualidad en las cámaras de segunda instancia.

4.7. CONFLICTOS DE CARACTER INTERNACIONAL

En materia de Derecho Internacional, los conflictos de jurisdicción se presentan cuando los jueces o

tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para atender jurisdiccionalmente en determinado asunto. En lo interno la solución del conflicto se regula por el poder nacional; en cambio en materia internacional, los malos entendidos entre las soberanías complican estas cuestiones, pero el cauce más apropiado de su solución se haya en los Tratados Multilaterales debidamente ratificados. (37)

Los conflictos en materia internacional tienen lugar en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional Privado.

En el primero, no hay conflictos como los que normalmente regulan las legislaciones nacionales o los tratados internacionales, sino que la disputa es entre Estados, cuya soberanía se ve lesionada por uno u otro, como por ejemplo: El caso de Honduras y El Salvador, cuya disputa territorial ha sido del conocimiento del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya (Holanda).

Generalmente éste Tribunal internacional dirime los conflictos entre los Estados, pero antes hay un trámite optativo llamado Arbitraje, que puede ser resuelto por el

(37) Apuntes de Clase de la Materia Derecho Internacional
s/a ys/f.

mismo tribunal o por una personalidad, como el Papa, un Rey o un jefe de Estado.

En el segundo caso, es decir en el Derecho Internacional Privado, los conflictos se dan sobre la aplicación de la Ley, a meras relaciones de Derecho Privado. Sin embargo, el Derecho Internacional Privado no pretende entrometerse en la soberanía de cada Estado, sino que trata de armonizar y resolver los conflictos de leyes, estableciendo las adecuadas resoluciones de los mismos. En base a ellos, los conflictos internacionales se clasifican así:(38)

a) Inter-Regionales o de espacio (dentro o fuera de la misma soberanía). Los que a su vez se subdividen en:

- 1) Conflictos Inter-Provinciales,
- 2) Conflictos Inter-Estatales y
- 3) Conflictos Inter- Zonales.

b) Inter-Personales (conflictos entre grupos y dentro de un mismo territorio). Que se subdividen en:

- 1) Conflictos Coloniales y
- 2) Conflictos Inter-Etnicos.

(38) Ibid.

En materia de Derecho Internacional Privado, los conflictos Positivos reciben el nombre de LEX FORI, que consiste en que en la Ley de cada estado, según lo determine el Derecho Internacional Privado las cosas o conflictos se solucionan por la ley nacional.

Los conflictos negativos se conocen con el nombre de: REENVIO, que consisten en la aplicación del Derecho Extranjero, remitido al Derecho Interno de otro país para que resuelva el conflicto, es decir, al país que ha contribuido a generar el conflicto.

La peculiaridad del Reenvío, es que siempre termina en un circulo vicioso entre los dos jueces que se envían y reenvían el asunto, dándose la de nunca acabar para resolver el conflicto, por que no hay una norma universal para la calificación de la competencia.

5. ANALISIS EN LOS CASOS RELATIVOS A CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

El propósito del presente capítulo es el de presentar un conjunto de casos relevantes que denotan una muestra indicativa de la problemática de los conflictos de competencia, ocurridos en la práctica como en la Jurisprudencia salvadoreña de la primera y segunda instancia. La muestra casuística aquí presentada proviene, del ámbito constitucional y de la ley secundaria; las reformas promulgadas en dicha materia y las consecuencias que esto ha generado. A continuación se exponen los casos:

5.1. ANALISIS DEL CASO UNO.

El Art. 182 de la Constitución vigente, en su numeral segundo, a repetido lo que las constituciones de 1886, 1950 y 1962 regulaban en cuanto a la facultad de la Corte de dirimir conflictos es decir, la impropiedad jurídica de términos, al establecer que la Corte dirime "Competencias", mencionando además, lo referente al fuero y naturaleza de los Tribunales, lo cual ya criticamos en su oportunidad.

5.2. ANALISIS DEL CASO DOS.

La Ley Orgánica Judicial de 1984, que fué reformada en lo que respecta a la competencia territorial de los Tribunales de la República, ha derogado lo que se conocía como DISTRITOS JUDICIALES, pues de la lectura de la reforma publicada el 20 de diciembre de 1990, se colige del Art. 3 de la misma, que los Tribunales estaran comprendidos según el departamento a que pertenezcan; y ya no a Distritos Judiciales como anteriormente estaban delimitados. (D.L. No. 641, D.O. 20/12/90).

Por otra parte el Art. 6 inc. 4o. y 5o. de la citada ley, reformada mediante Decreto No. 317, publicado el 23 de octubre de 1989, sustrajo de la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal del Departamento de San Salvador, a los Tribunales Tutelares de Menores, en cuanto al único recurso que se permite interponer en esa materia, el cual es la Revisión de la sentencia, Art. 102 C. de M.; y en la actualidad las resoluciones de los Tribunales especiales de menores, al ser impugnadas iran a conocimiento de las Camaras de lo Civil.

Lo anterior, a nuestro criterio, a lesionado la competencia por razón de la materia procesal penal, ya que

las cámaras de lo civil caeran en el absurdo al conocer de un asunto relativo a un menor, que ha cometido tal o cual delito, y que por su edad no responde penalmente, pero sí está sujeto a sanciones preventivas por el delito cometido.

El art. 82, No, 6o. C. de M., establece que una de las medidas que pueden ordenar el Juez de Menores es la colocación del menor en un centro de readaptación, es decir, lo que en la practica se lleva a cabo en los Centros Penales de Readaptación, art. 90 C. de M.; y si en la sentencia definitiva el Juez ordena su colocación en cualquier centro penal, y se interpone recurso de revisión de la misma, será la Cámara de lo civil la que decidirá sobre la procedencia o no de la medida tomada.

A continuación transcribiremos una sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el 18 de abril de 1985; donde ese Tribunal conociendo en revisión de la sentencia definitiva contra el menor Carlos Alberto Gutiérrez por el delito de Hurto calificado, dijo:

""CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las doce horas del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.-----
-----El presente expediente se conoce en esta

Instancia por haber interpuesto recurso de revisión el procurador de menores adscrito al Tribunal, que pronunció resolución, que dispuso el internamiento del menor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ o CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORALES, a la fecha de la sentencia con una edad de dieciseis años.-

----- En las diligencias instruídas por el Juez a quo, se han practicado los respectivos estudios referentes a la personalidad familiar, social, educacional y económica del menor, objeto de la medida, dictámenes que fueron rendidos por técnicos en la materia y agregados a fs. 58 a 60 y de fs 62 a 64, estos dictámenes como muy bien lo puntualiza el juez a quo no son uniformes, sino contradictorios, pues en el primero no se recomienda el reintegro del menor al hogar, ni al centro especial de readaptación del mismo, situación que sí se recomienda por el psicólogo a fs. 64, en tal situación este Tribunal, no se encuentra en la situación señalada en la parte final del inciso segundo del artículo 104 del código de Menores, todo lo contrario y para resolver el recurso puede basarse en sus propias convicciones y desde luego, en el código de Menores que regula el presente caso,-----

-----En las diligencias vistas en revisión, este Tribunal considera: que el menor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ o GUTIERREZ MORALES, constituye un estado de peligro o riego para su propia persona, familia y por ende para la sociedad y medio en que se desenvuelve ; el delito de HURTO CALIFICADO, que

motivó su inicial reclusión lo sitúa en la causal No.5 del Art.99 del Código de Menores; su conducta y prueba de confesión judicial que obran en el proceso, no lo hacen proclive en un criterio futuristas a cometer delitos contra la propiedad, sino que realmente ya es una amenaza para atentar contra la propiedad privada, basta consignar que el ofendido RICARDO ALAS RIVAS, fué ofendido por dos veces en la seguridad de su hogar por acciones delictivas del menor; además y aunque no se investigó a fs.17 declaró como ofendido el señor CARLOS ALBERTO ALVARENGA DIAZ, contra el mismo menor, imputandole el asalto y robo de DOSCIENTOS COLONES, para lo cual y en compañía de otro individuo apodado MOTANGA, la golpearon salvajemente,-----

---- Por otra parte y del informe agregado a fs.56 aparece que otro menor recluso de nombre MANUEL DE JESUS VEGA MEJIA, informó que el menor GUTIERREZ intentó violarlo, situación que también le coloca en la causal 4o. del Art. 99 del Código de menores, osea, atentar o ser proclive a la integridad física y moral del menor denunciante. Por otra parte, la relación familiar, social, de guarda y orientación de la madre del mismo y por ende su representante legal señora ROSA MIRIAM GUTIERREZ, refleja un claro abandono de ésta al menor GUTIERREZ, motivado posiblemente por las siguientes razones: a) comodidad de trasladar el cuidado, guarda y mantención del menor a la Bisabuela del mismo, o sea

a la anciana ELENA GUTIERREZ MORALES de noventa y dos años de edad, cuya lógica consecuencia será el no cuidado ni poder de corrección sobre el menor; b) asumir la guarda del menor proclive a cometer más delitos contra la propiedad o personas así mismo llevar la intranquilidad al hogar que forma con su compañera de vida o cónyuge y sus menores hijas, de quien sería un vivo mal ejemplo; c) aunque los ingresos del negocio de la Madre serían suficientes para mantener aún modestamente al menor, la inclusión de éste, actualmente dedicado a la vagancia, en el grupo familiar, acarrearía desajustes, que repercutirían en la expulsión o abandono voluntario del menor del hogar materno,-----

Todas las anteriores consideraciones llevan a este Tribunal, de conformidad al Art. 104 Inc. 2o. del Código de Menores, a modificar la resolución pronunciada por el Juez a quo, quien había dictado completar un año de reclusión al menor, en el Centro Penal La Esperanza, reclusión que vencería el día nueve de octubre del corriente año, medida que este tribunal considera insuficiente, porque no se completaría un proceso de su readaptación; por tal razón se modifica en el sentido de que su reclusión en dicho centro debe ser de dos años a partir de la fecha fijada por el juez a quo, desde luego observandose las restricciones señalada en el Art. 101 del código de menores, debiéndose readaptar durante ese tiempo de reclusión y en la forma que establece la ley del menor CARLOS

ALBERTO GUTIERREZ o GUTIERREZ MORALES,-----
 POR TANTO: conforme a las razones expuestas, disposiciones
 legales citadas y aplicando los artículos 547 y 548 Pr.Pn., a
 nombre de la República de el Salvador, DIJERON: a) confírmase
 la sentencia recurrida, debiendo ésta modificarse en el
 sentido de que el plazo de reclusión que deberá guardar el
 menor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ o GUTIERREZ MORALES, será el
 de DOS AÑOS a partir del nueve de octubre del año próximo
 pasado, tiempo que deberá guardar en el lugar en que actualmente se
 encuentra, debido a que como se consigna en la resolución
 revisada, los centros de reclusión para menores al tener
 política de puertas abiertas posibilitarían su fuga y no se
 conseguiría el fin principal de ésta medida, la cual no es el
 castigo, sino la readaptación y encausamiento legítimo,
 honrado y honesto del menor al seno de su familia y por ende
 de la sociedad; b) con la certificación de ley, vuelve el
 expediente al tribunal de origen.-"""

COMENTARIO SOBRE EL CASO DOS.

De acuerdo a la anterior sentencia, la Cámara de lo
 Penal modificó la medida tomada aumentando el internamiento
 del menor, situación que la cámara de lo civil no podría
 realizar, pues el fundamento del fallo del Juez inferior fué
 la secuela de delitos cometidos, aspectos lógicamente del
 orden penal y no civil. Siendo desatinada la reforma del
 Art.6 L.O.J., en relación con el Art. 67 No. 1o. del código
 de menores.-

Por lo tanto debe reformarse nuevamente la citada disposición en el sentido de aclarar situaciones como la presente y otros casos de naturaleza civil, como las Tutelas, curadurias, etc., de los menores, Art. 114 código de Menores, separando las atribuciones de las cámaras, según la naturaleza del hecho investigado y llevando al conocimiento del Juez de Menores.

Además, debe aclararse si se ha derogado tácitamente la disposición que faculta a la cámara de lo penal para conocer del asunto, Art. 126 C. de M., siendo esta una Ley especial que priva sobre la secundaria, es decir, que aun está vigente la competencia de la cámara de lo penal, por ser el código de menores la ley especial que priva sobre la Ley Orgánica Judicial.-

5.3. ANALISIS DEL CASO NUMERO TRES-

c) La Ley Procesal Penal aplicable bajo el régimen de excepción, publicada en el Diario Oficial # 216 Tomo 305 del 22 de noviembre de 1989, en el capítulo segundo, de la "jurisdicción y competencia", decía:

"Art.6 Los Tribunales militares especiales, con

jurisdicción para aplicar la ley, son:

- 1) Los juzgados de Primera Instancia de lo Militar,
- 2) Las Cámaras de lo Penal de la Primera Sección del centro, la cámara de lo Penal de Occidente y la Cámara de lo Penal de la Primera sección de Oriente;
- 3) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los juzgados de Primera Instancia de lo Militar con sede en san Salvador, conocerán a prevención de los delitos cometidos en todo el territorio de la República.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá en Segunda Instancia de los procesos tramitados en los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia de lo Militar; y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de los tramitados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Militar.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá en Casación".

Nótese que en el Inciso tercero del mencionado artículo,

inobservando el Principio de Jerarquía de los Tribunales, divide la competencia de las cámaras de San Salvador, dependiendo del juzgado que se trate; pero debió hacerlo tomando en cuenta que la Cámara Primera precede a la Segunda, por lo que aquella debía conocer del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Militar; y la otra de los restantes tribunales. Como dijimos antes, esta ley entró en vigencia el primero de diciembre de 1989 según el artículo 59 de la misma, pero con fecha doce de septiembre de 1989, se publicó el decreto 316 que contenía reformas a la Ley Orgánica Judicial, que entraron en vigencia el primero de noviembre de 1989, según lo ordenó el decreto número 338 publicado el 29 de septiembre de 1989. El art. lo. de la citada reforma decía:

""Art. 1.- En el Distrito Judicial de San Salvador, decláranse convertidos, desde el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el juzgado Quinto de lo Civil en Juzgado Tercero de lo Mercantil; El Juzgado Sexto de lo Civil en Juzgado Cuarto de lo Mercantil; el juzgado Primero de Primera Instancia Militar en Juzgado de Primera Instancia Militar; el Juzgado Segundo de Primera Instancia Militar, en Juzgado Octavo de lo Penal; y el Juzgado Tercero de Primera Instancia Militar, en Juzgado Cuarto de Tránsito...""

De acuerdo a lo anterior, la Ley Especial que regulaba el régimen de excepción nació a la vida jurídica con un error evidente; el cual era atribuir competencia a Tribunales que ya no existían, pues el Juzgado Segundo de Primera Instancia Militar se convirtió en el Octavo de lo Penal; y el Tercero de Primera Instancia Militar en Cuarto de Tránsito.

Esta deficiencia se trato de solventar mediante el Decreto 407 publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1989, que en su artículo primero decía:

""Art. 1o.-Tendrán competencia en materia Militar especial mientras dure el Régimen de Excepción contemplado en el Decreto Ejecutivo número treinta y uno de fecha 12 de noviembre del corriente año, publicado en el Diario Oficial número 209 Tomo 205 del 13 de noviembre de 1989; y el Decreto legislativo número 406 del ocho de diciembre del corriente año, y sus prórrogas, los juzgados Octavo de lo Penal y Cuarto de Tránsito con asiento en esta ciudad.-""

La falta de adecuación en las disposiciones anteriormente citadas, creó incertidumbre en los aplicadores de la ley; tanto así, que el Juez de Primera Instancia Militar en el caso conocido como "LA MASACRE DE LA ZONA ROSA", cometido el 19 de junio de 1985; cuando se interpuso el recurso de apelación de auto de sobreseimiento definitivo en este

proceso; primero emplazó a las partes, a la Corte Marcial Ordinaria, posteriormente cambio el auto de admisión del recurso y emplazó a las partes a la Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador, ya que la Corte Marcial no estaba integrada; pero en definitiva, los autos no fueron remitidos a la Cámara Segunda, sino a la Primera de lo Penal.

Este Tribunal, consideró que no era competente para conocer del asunto y resolvió:

""Sobre el particular, este Tribunal considera los siguiente: de conformidad al Decreto Legislativo Número 317 de fecha 31 de agosto de 1989 publicado en el Diario Oficial del 23 de octubre del citado año, que reforma el art.6 de la ley Orgánica Judicial, compete a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; conocer de los asuntos tramitados por el Juzgado de Primera Instancia Militar; en consecuencia DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer y remítanse los autos a la referida Cámara.""(Resolución de las doce horas del 29 de enero de 1991).-

Por su lado la Cámara Segunda, argumentó sobre su competencia lo siguiente:

""De conformidad con el art.6 inc, 4o. de la Ley Orgánica Judicial; y art.6 inc. 3o. Ley Procesal Penal Aplicable bajo el Régimen de excepción; el Tribunal competente para conocer en Segunda Instancia de los asuntos tramitados por el Juez de Primera Instancia Militar, resulta ser esta Cámara, en tal sentido se resuelve: DECLARASE COMPETENTE ESTE TRIBUNAL para conocer en la referida causa.-
-----Continúese con el trámite que prescriben los arts. 521 y siguientes Pr.Pn.-(Resolución de las diez horas del 30 de enero de 1991).

La razón por la que en esta oportunidad es la Cámara la que esta conociendo en Segunda Instancia bajo el régimen de excepción, es porque así lo autorizó el artículo seis del Decreto Legislativo No. 376 publicado el 22 de noviembre de 1989; pero antes de la vigencia de este decreto se aplicó el Decreto 618, que era copia fiel del Decreto 50, el cual entro en vigencia en febrero de 1984, y que en su art. 2 establecía como tribunales jurisdiccionales competentes los Juzgados Militares de Instrucción, los Juzgados de Primera Instancia Militar, las Cortes Marciales y la Comandancia General de la Fuerza Armada.

En tal sentido es de hacer notar que en este sonado caso, en su principio conocieron de acuerdo al Decreto 50: los siguientes Tribunales.

a) El Juez de Primera Instancia Militar, quién en 1987 sobreseyó definitivamente a favor de los imputados, en aplicación de la ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional, publicada en el Diario Oficial No. 199 del 28 de octubre de 1987. Resolución que fué impugnada por el Fiscal adscrito al Juzgado militar.

b) Sin poner en libertad a los imputados conforme al Art. 34 del Decreto 50, se remitió el proceso en apelación a la Corte Marcial Ordinaria de conformidad al mismo decreto en su Art. 7, Tribunal que confirmó lo resuelto por el Juez de Primera Instancia Militar.

c) La Corte Marcial confirmó tal resolución. remitiendo en consulta la causa ante la Comandancia General de la Fuerza Armada, de conformidad al Art. 286 del Código de Justicia Militar y 38 del Decreto 50, Tribunal donde se revocaron las resoluciones de las dos Instancias anteriores, argumentando que no se aplicaba la ley de Amnistía en este caso; en vista

de que no solamente fueron asesinados ciudadanos Nacionales, sino también de otras nacionalidades (Chilenos, Estadounidenses y Guatemaltecos); algunos de ellos Internacionalmente protegidos por estar adscritos a representaciones diplomáticas acreditadas en el país; de acuerdo a "La Convención para prevenir y sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la Extorsión Conexa cuanto estos tengan trascendencia Internacional, y a la Convención sobre la prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los Agentes Diplomáticos, publicadas el 24 de agosto de 1972 y el 2 de junio de 1980 respectivamente; ambas ratificadas por el Organo Legislativo conforme al Art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador, siendo en consecuencia leyes de la República.-

Estas fueron las argumentaciones de la Comandancia General de la Fuerza Armada; dirigida por el Presidente de la República en aquella época, Ingeniero JOSE NAPOLEON DUARTE, para quitarle el carácter de delitos Políticos y afirmar que eran simples delitos comunes, obviamente por motivos políticos y de compromisos con la Administración Norteamericana, para negar de esa forma la libertad de los procesados, al excluirlos del beneficio de la Amnistía, criterios que han sido aceptados por los Tribunales judiciales que han conocido del juicio.-

En la actualidad, a partir de la vigencia del Decreto 376 desde 1989 los Tribunales competentes para conocer de este caso han sido:

- a) Juzgado en Primera Instancia Militar.
- b) Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal.
- c) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Observese la bifurcación que han tenido las leyes ESPECIALES aplicables bajo el régimen de excepción, especialmente cuando este último decreto sustrajo de la aplicación de las anteriores leyes especiales, el caso cuestionado (Art. 55 del Decreto 376) en lo atinente a las cortes marciales y la comandancia general de la fuerza armada; ya que hoy son competentes las Cámaras de lo Penal y la Sala de lo Penal.-Esto creemos se debe: a) El carácter de Tribunales permanentes que tienen las Cámaras de Segunda Instancia y la sala de lo Penal, en relación con la categoría de Tribunales transitorios que ejercen algunos Tribunales Militares.

b) Se persigue una mejor aplicación de la Justicia, cuando los juzgadores sean miembros del Organo Judicial, pues los miembros de las Cortes Marciales estan compuestas por 5 miembros, 3 de los cuales son Jefes y los

restantes oficiales, Art. 204 C.J.M.; además por la calidad de las personas involucradas en el delito, estas tienden a tener desventajas superiores a las que se tienen en el Organo Judicial, para ser juzgado por delitos políticos y además la razón más importante es el cumplimiento del Art. 172 de la Constitución vigente, en la parte que dice:

""Art. 172.- Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias; constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, etc...""

En conclusión, los Tribunales competentes para conocer en casos como el presente deben ser los Juzgados de lo común fundamentados en las leyes comunes y no militares especiales aplicables bajo el Régimen de excepción, pues atentan contra los derechos humanos y procesales de los imputados.

COMPLEMENTO DEL CASO NUMERO TRES.

Las primeras diligencias de instrucción se llevaron a cabo por el Juez Sexto de Paz, remitiendolas posteriormente al Juez Sexto de lo Penal.- Tribunal que se declaró incompetente debido a la vigencia del regimen de excepción,

remitiendo lo actuado al coordinador de juzgados de Instrucción Militar, Art. 30 Cn.; D.L. No. 10 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco publicado el veintidos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.-

El Tribunal que siguió conociendo fué el Juzgado Segundo Militar de Instrucción el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Tribunal donde se rindieron las declaraciones judiciales de los reos, ya que las extrajudiciales se rindieron en la Guardia Nacional.

El proceso fué remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia Militar el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se pronunció sobreseimiento definitivo por Amnistía el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por ser delitos políticos conexos con el delito común de Hurto Calificado en el vehículo que los transportó al lugar de los hechos.

Se interpuso apelación del auto mencionado el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, confirmado por la corte Marcial ordinaria el veintidos de enero de mil novecientos ochenta y ocho; pero conociendo en consulta la Comandancia General de la Fuerza Armada revocó la resolución

el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; en aplicación al convenio para prevenir los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y otras cuestiones conexas con trascendencia internacional y la convención sobre prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Ratificadas las anteriores, por la Asamblea Legislativa y publicadas en el Diario Oficial el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos y dos de junio de mil novecientos ochenta; siendo en conclusión los delitos cometidos comunes y no políticos, según se resolvió.

El dieciseis de julio de mil novecientos ochenta y ocho fué consignado al juzgado 5o de lo penal el imputado JUAN ANTONIO LUCERO MORALES, a quien se le imputaba la participación juntamente, con JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR Y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, por los delitos de Homicidio y Asociaciones Subversivas; el primer delito cometido en perjuicio de Marines Norteamericanos y otras personas, hecho sucedido en el lugar conocido como "LA ZONA ROSA" y notando el referido juez que en el Juzgado de Primera Instancia Militar se instruía proceso contra los otros imputados, remitió lo actuado en el

juicio de Lucero Morales, al Juzgado Militar para efectos de Acumulación. Recibido el juicio por el Juzgado de lo Militar, omitiendo la Acumulación, el diez de julio del mismo año sobresee Definitivamente al imputado Lucero Morales de acuerdo al art.5 de la Ley de Amnistía para el logro de la reconciliación nacional, calificándose los delitos como Actos de Terrorismo y Asociaciones subversivas. De dicha resolución se alzo el fiscal militar permanente adscrito al tribunal Militar, por lo que se emplazo a las partes a la Corte Marcial Ordinaria, tribunal donde se remitieron los autos para conocer de la Apelación interpuesto siendo devuelto el juicio el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve por no haber Corte Marcial que conociera del caso al no haber magistrados nombrados en ella.-

Estando pendiente la resolución del recurso de Apelación el Juez de lo militar por resolución de las doce horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en una resolución a todas luces Atentatoria e ilegal se declaró incompetente por razón de la Materia para seguir conociendo, al haber expirado la vigencia del decreto 618 el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y Ocho y no haber Ley especial de Procedimientos para aplicar en el caso; ignorando el referido juez que por razón de la materia nuestro Código Procesal Penal no regula la Declinatoria Oficiosa. Y que el mismo decreto 618 le

facultaba para seguir conociendo; remitiendo los autos al Juzgado quinto de lo penal.

Lo anterior no significa la existencia ni la iniciación de un conflicto de competencia, pues como ya dijimos la ley Procesal Penal no regula estos casos; sin embargo, el Juez quinto de lo Penal por auto de las nueve horas y quince minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió que al haberse admitido el recurso de Apelación del Sobreseimiento a favor de Lucero Morales por el Juzgado Militar, él carecía de competencia y así lo declaró, remitiendo los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que esta determinara que tribunal debía conocer en Apelación del sobreseimiento mencionado, desconociendo el trámite de los conflictos de competencia y continuando con las resoluciones atentatorias al juicio. art. 521 inc. 2o. Pr.Pn.

Con todo y los errores procesales cometidos, la Corte Suprema de Justicia dirime en competencia negativa el trece de junio de mil novecientos noventa, aplicando los mismos tratados internacionales que se aplicaron en la causa contra los restantes imputados y por un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Suprema de Justicia, concluye que los ofendidos son personas internacionalmente protegidas y ordenó la Acumulación de la causa contra Lucero

Morales a la que se instruye en el juzgado primero de instancia de lo militar contra los restantes imputados, ordenando además la tramitación que ordena el Decreto 50 que suspendía las garantías constitucionales vigente al tiempo de la comisión del delito atribuido a los reos mencionados, en relación con el art. 15 del Código Penal, debiendo conocer en Apelación en los dos procesos ha acumular la Corte Marcial respectiva. En conclusión se declaró competente al juez de Primera Instancia Militar para seguir conociendo del asunto.

Como ya dijimos esta resolución se dió el 13 de junio de mil novecientos noventa y el Decreto 376 que también suspendió las garantías Constitucionales había entrado en vigencia el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y en su art. 55 este decreto decía:

"Art. 55 Los procesos pendientes ante los tribunales Militares especiales establecidos por la ley de procedimientos penales aplicables al suspenderse las garantías constitucionales, se continuaran tramitando de conformidad con las disposiciones de la presente ley y por los tribunales a que ésta se refiere".

Entonces, de acuerdo a la anterior disposición la sentencia de la Corte Suprema de Justicia al atribuir

competencia a la Corte Marcial fué errada, pues el proceso nunca se inició en base a la citada ley ni en el juzgado militar. Sin embargo por resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las Once horas y quince minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, dicha sala conociendo en Exhibición Personal, recomendó entre otras cosas la acumulación de los procesos mencionados, y ordenó como corrección a la sentencia del conflicto anteriormente pronunciada, que del recurso de apelación interpuesto debía conocer la Cámara de lo penal respectiva; modificando lo resuelto en relación a la competencia suscitada, concluyendo en que había fundamento legal para la detención del favorecido. Aún la Sala de lo Constitucional se excedió en sus funciones, pues ella no podía modificar la resolución sobre el conflicto que se había suscitado con anterioridad, sino resolver únicamente si había o no fundamento legal para la detención del favorecido en atención al art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues el acto reclamado era de naturaleza constitucional y no procedimental.

Finalmente el tribunal que siguió tramitando el juicio fué el juzgado militar y en segunda instancia, la Cámara segunda de lo Penal de la primera sección del centro, no pudiendose verificar la Acumulación de los Procesos, pues en

el Primero ya se había sentenciado definitivamente en forma condenatoria, y en el segundo proceso, o sea en el juicio contra Lucero Morales, apenas estaba en Apelación el Sobreseimiento Definitivo.

5.4. ANALISIS DEL CASO NUMERO CUATRO.

Otro juicio que estuvo a punto de crear conflicto de competencia debido al vacío constitucional en cuanto al privilegio procesal de ANTEJUICIO, es el caso que se inició contra el Diputado suplente de la Asamblea Legislativa Manuel Inocente Morales Erlich; quien en el ejercicio de su cargo, en una institución oficial autónoma cometió supuestos actos de Administración Fraudulenta en la misma, por lo que fue denunciado ante la Asamblea Legislativa, la cual abrió expediente----- para determinar si ha lugar a formación de causa en su contra; resultando positivo el informe de la Comisión Especial de Antejjuicio se remitió el expediente a la Cámara Primera de lo penal de la Primera Sección del Centro Según el art. 417 Pr.Pn.,

Introducido el expediente en ese Tribunal, surgió una discordia entre los dos Magistrados Propietarios de la

Cámara, donde se argumentaba que el conocimiento sobre el mencionado caso correspondía al Juzgado Tercero de lo Penal donde se había interpuesto una denuncia contra el mismo funcionario por los delitos de Administración Fraudulenta y Estafa en la misma Institución; debido a que el delito se había cometido antes de ser electo Diputado Suplente, en consecuencia no gozaba del Privilegio Procesal de Antejjuicio.

La otra posición era que la Cámara es la competente ya que no importaba la fecha de realización del delito, sino la Prerrogativa que tiene el Diputado de la Asamblea Legislativa, pues la constitución vigente no dice cuando deben cometerse los delitos para tener derecho al antejjuicio.

Para dirimir la discordia de los Magistrados, se llamó a uno suplente, siendo la resolución pronunciada la siguiente:

""CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.-----En relación al Antejjuicio instruído por la Asamblea Legislativa, así como con respecto a la competencia o incompetencia de ésta Cámara para conocer del proceso penal respectivo, es procedente hacer las siguientes consideraciones: La Constitución de la República incorpora en el Título VIII las prescripciones

sobre RESPONSABILIDAD, en forma judicial, DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS por los delitos que cometen, así como el procedimiento a seguir para hacerla efectiva. Y en una fórmula general, después de hacer enumeración de los distintos personeros de la Administración Pública a quien va dirigida, la norma del art. 236 expresamente consigna que tales personeros o funcionarios: ""responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan""-----A primera vista, la expresión constitucional antes referida, contenida en la parte final del art. 236 citado, es clara en cuanto al sentido que incorpora, esto es, que por lo que se refiere a los Funcionarios Públicos que delinquen, a diferencia del común de los ciudadanos, están sujetos a un régimen especial de procedimientos para su juzgamiento, que consiste en someter previamente a la consideración de la Asamblea Legislativa los hechos constitutivos del delito o de delitos que se les imputen no realmente para que la Asamblea los juzgue, sino, para que esta, oyendo a un fiscal en su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declara que si ha o no ha lugar a formación de causa.-----Si con todo, la expresión constitucional es suficientemente clara en el sentido expuesto y mas aún tratándose de los delitos oficiales por cuanto, tales delitos solo pueden ser cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, la

claridad de la ley no es la misma tratandose de delitos comunes en tanto que estos pueden haberse cometido con anterioridad de la fecha de su elección.-----El art. 236 de la Constitución solo dice que los funcionarios a que alude: ""responderan ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan,""-----, pero no dice en referencia de estos últimos ""que cometan cuando""; dicho de otra manera: si el fuero Constitucional, por los delitos comunes que cometan, se extiende en el tiempo que antecede a la fecha de su elección. -----

Un aforismo jurídico dice que: cuando la ley no distingue no le es dable distinguir al interprete y en ese sentido la respuesta es afirmativa; pero si a esto agregamos que la razón de ser del fuero o prerrogativa procesal de que gozan los antedichos funcionarios, que no es más que una forma de protección a fin de evitar los peligros que podrían devenir para la paz pública y el orden constitucional, a causa de un procedimiento por motivos políticos o con provecho de estos con posterioridad a un procesamiento, la afirmativa se impone,-----En efecto, dice la doctrina en relación al Título VIII constitucional: ""Los funcionarios estan sujetos a un régimen especial cuando se trata de infracciones de derecho común. Las altas posiciones oficiales son blanco, no solo de Críticas Constructivas, sino de toda clase de infundios movidos por intereses políticos o por

egoísmos personalistas. Para que los altos funcionarios puedan desarrollar con cierta tranquilidad sus actividades, necesitan alguna protección. No se trata de impedir que se les procese, sino de que se les procese con base probatoria""".-----En tales condiciones pensamos de la misma manera que la doctrina antes referida lo hace: que la protección a que se refiere no es en razón del funcionario, sino de la función, la cual cumple sus fines durante el período de ejercicio, en suma, es el Estado mismo el que se protege, y en esas circunstancias debe entenderse protegido, incluso, por los hechos que cierta o falsamente hubieran cometido sus funcionarios en el tiempo anterior a su elección.-----El art.238 de la Constitución, con una referencia expresa hacia los diputados, no hace otra cosa que confirmar lo antes expuesto.-----En el "resumen del plenario de la constituyente", en lo relativo a "doctrinas y comentarios", en relación al art.238 se dijo: "Durante todo el período comprendido desde el día de su elección, hasta que concluya el período de tres años para el cual ha sido elegido, ningún diputado puede ser juzgado por delito grave que cometa a menos que la Asamblea Legislativa haya declarado previamente que ha lugar a formación de causa, tal como lo hace con el resto de funcionarios ya mencionados en los artículos anteriores".-----Débase destacar, además, que la Honorable Sala de lo Constitucional, al

conocer en auto de Exhibición Personal decretado a favor del imputado, sentenció que se levantaran las restricciones a la libertad del Diputado suplente MANUEL INOCENTE MORALES ERLICH, precisamente reconociendole su privilegio constitucional y sin ignorar, desde luego, la fecha de la comisión del hecho delictivo que se investiga. Resolución con la cual la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dirimido anticipadamente cualquier conflicto de competencia que se pudiera propiciar y sin que esta cámara, entendiendo, sea el Tribunal competente para cuestionar las resoluciones de la Máxima autoridad en materia constitucional, que ha interpretado y aplicado la disposición atinente al caso cuestionado.-----
--Como consecuencia de lo expuesto, disposiciones legales citadas y siendo competente esta Cámara para conocer de los hechos a que se refieren el proceso de antejuicio instruído por la Asamblea Legislativa y proceso que han sido remitidos, instrúyase el informativo que ordena el art.417 inc. 2o. Pr.Pn.-"""

COMENTARIO SOBRE EL CASO NUMERO CUATRO.

De acuerdo a lo anterior concluimos, que debido al vacío constitucional, la discordia entre ambos Magistrados de la Cámara Primera de lo Penal, estaba prácticamente dando lugar a un conflicto de competencia a futuro, entre la Cámara y el

Juzgado Tercero de lo Penal.-

Este problema podría solventarse con una reforma a la constitución, agregando un inciso como el que contenía la constitución de 1886 en su art. 65 inciso 4o., que decía en lo relativo a la responsabilidad de los Diputados lo siguiente: "Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección, la Asamblea, una vez averiguado el hecho, declarará nula la elección y someterá al culpable a los Tribunales competentes".-

Por lo que es correcta la resolución de la Cámara en la parte que considera que ella es la competente para conocer del caso; ya que la constitución no es clara en cuanto al tiempo en que se cometa el delito, para tener Derecho al Antejudio y lo que se protege es el privilegio que tienen los diputados por el cargo que ostentan y no su persona individualmente considerada. Pero no es correcta la parte de la resolución que dice que anticipadamente la Corte ha dirimido cualquier conflicto de competencia que se pudiera suscitar, pues esa atribución es propia de la Corte en pleno y no de la Sala de lo Constitucional individualmente considerada.

5.5. ANALISIS DEL CASO CINCO.

El 16 de noviembre de 1989 en las instalaciones de la Universidad José Simeón Cañas (UCA) fueron Asesinados por un comando militar seis sacerdotes jesuitas y dos personas de su servicio, que los acompañaban; hecho que se cometió, mientras se llevaba a cabo una amplia ofensiva guerrillera en la capital de la República y otros departamentos del país.

Las instalaciones donde se cometió el delito pertenecen a Antiguo Cuscatlán, jurisdicción de Nueva San Salvador, Departamento de la Libertad; sin embargo el proceso fué iniciado por el Juez Tercero de Paz de San Salvador, quien colaboraba conjuntamente con el Cuarto de Paz y Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de San Salvador, debido a la situación imperante y la multiplicidad de reconocimientos forenses a practicar por los Juzgados mencionados los cuales tenían señalado turno específico para esa fecha; en ese sentido, el primero en apersonarse al lugar de los hechos fué el Juez Tercero de Paz, para practicar el reconocimiento e inspección de ley, trasladando los cadáveres a la morgue del Centro Judicial Isidro

Menéndez; pero de conformidad con el art. 149 Pr.Pn. dicho Juez, estaba inhibido de seguir conociendo, por lo que remitió lo actuado al Juzgado Cuarto de lo Penal.

Se aclara, que pese a la vigencia del regimen de excepción no podría conocer el Tribunal Militar Especial debido a que la Ley de la Materia entró en vigencia el 10 de diciembre de 1989 según Decreto 376 publicado en el Diario Oficial 216 del 22 de noviembre de 1989; en consecuencia el delito cometido fué antes de la vigencia de dicho decreto, por lo que el Juez de lo común estaba autorizado para seguir conociendo.-

Dentro de la depuración del proceso, la defensa de los militares implicados en el crimen; interpuso la excepción dilatoria de falta de competencia del Juez art. 283 No.10. Pr.Pn. argumentando que por Razón del Territorio, el juez competente es el Juzgado Segundo de lo Penal de Nueva San Salvador.-

Ante la petición hecha por la defensa el juez cuarto de lo penal Declaró sin lugar la excepción planteada; lo que motivó que la defensa recurriese de hecho ante la Cámara respectiva para que se les admitiera el recurso, art. 539 Pr.Pn.

La Cámara al recibir la solicitud resolvió:

""CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa,-
-----A esta Cámara los Doctores Carlos Alfredo Méndez Flores, José Raul Méndez Castro y Bachilleres Eulogio Rodríguez Barahona y José Adalfredo Salgado, en su concepto de defensores de: Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Teniente Yushy Rene Mendoza Vallecillos, Teniente José Ricardo Espinoza Guerra, Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos, Subsargento Antonio Ramiro Avalos Vargas, Subsargento Tomas Sarpate Castillo, Cabo Angel Pérez Vásques, Soldados Oscar Amaya Grimaldi, y Alberto Cierra Ascencio; en el juicio que se instruye en el Juzgado Cuarto de lo Penal de este distrito por el delito de Asesinato en los Sacerdotes Jesuítas Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Ignacio Martín Baró, Juan Ramón Moreno, Amando López y Joaquín López y López, en la señora Elba Julia Ramos y en la menor Celina Maricela Ramos, han presentado una solicitud de recurso de hecho contra la resolución dictada por el Juez a quo, en la que denegó el recurso de apelación que interpusieron contra la interlocutoria en que declaró sin lugar la excepción de incompetencia que le habían planteado.-----Al respecto se observa lo siguiente: el Código Procesal Penal en su art. 31 y siguientes, regula los conflictos de competencia. Establece dos formas para suscitarlo; la Declinatoria y la

Inhibitoria.-----El mismo Código en el art. 282 al referirse a las excepciones dilatorias consigna la falta de competencia del Juez como una de ellas.-----

Según lo anterior existen tres formas de lograr que un Juez que esta conociendo de un juicio, no siga haciéndolo y que pase los autos al conocimiento de otro.-----

----Si del planteamiento de los conflictos de inhibitoria no se lograra lo anterior, será competente para dirimir la competencia la Corte Suprema de Justicia conforma al art. 182 No. 2o. de la Constitución; en cambio de la resolución que recaiga en cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia conocerá en apelación una Cámara de Segunda Instancia, Según el art. 285 inc. último Pr.Pn.-----Planteada

así la situación se hacen las siguientes consideraciones: a) Ha sido el espíritu de nuestra legislación el evitar que el mismo hecho sea juzgado por autoridades distintas que puedan dictar sentencias contradictorias.-----

----Esa es la principal razón de ser de la acumulación de autos.-----El hecho de que una Cámara entrara al conocimiento de un recurso; como lo pretenden los peticionarios, podría en determinado momento, hacer que se llegara a esa situación.-----b) la disyuntiva entre que si es la resolución de la Corte Suprema de Justicia o la de la Cámara de segunda instancia la que en definitiva determinará la competencia de un Juez, debe verse a la luz de las disposiciones constitucionales pertinentes.-----

---- La norma que le da la competencia a la Corte Suprema de Justicia es la Constitución de la República, en cambio la que se le dá a la Cámara de segunda instancia es el código procesal penal; de manera que al anteponerse aquella a esta, debe ser la primera la que deba aplicarse, ya que el art. 246 de la misma carta magna dice: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.-----La constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos.-----El interés público tiene primacía sobre el interés privado."-----Expuesto lo anterior se concluye que las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan la excepción dilatoria, en el caso planteado, se contraponen a la constitución y con base en ello debe ser declarada su inaplicabilidad por este Tribunal, de acuerdo a la facultad que le concede el art. 185 de nuestro máximo estatuto.-----Consecuente con lo anterior, en atención a lo solicitado, con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 541 Pr.Pn.; se resuelve: a) declárase inaplicable el caso planteado el art. 283 No.lo. y 285 inc. final, ambos del código procesal penal, por ser contrarios a los preceptos Constitucionales. b) siendo ilegal la alzada, declárase sin lugar lo solicitado. Notifíquese.-""""

COMENTARIO DEL CASO NUMERO CINCO

La Cámara plantea que hay tres formas para que un Juez deje de conocer en un asunto, los cuales son: la Inhibitoria, la Declinatoria y la Excepción del art. 282 No. lo. Pr.Pn. Por otro lado plantean que para evitar resoluciones distintas sobre el mismo caso es procedente la acumulación de autos, y si la Cámara conociera tendría lugar lo primero; dicen que es disyuntiva, en lo que respecta a la competencia de la Corte y la Cámara, pues la norma que dá la competencia a la Corte (entendemos nosotros para dirimir conflictos) lo dá la constitución y a la Cámara el Código Procesal Penal; en tal sentido, la primera se antepone a la segunda, según el artículo 246 de la constitución; resolviendo en definitiva de conformidad con el art. 185 de la misma, declarar Inaplicables los art. 283 No.lo. 285 Inciso final Pr.Pn.; por ser contrarios a los preceptos constitucionales, declarando sin lugar la alzada.-

La Cámara erró en este punto, por que la atribución que le dá el Código Procesal Penal; no es la de dirimir conflictos de competencia, sino la de resolver sobre el recurso planteado, cuando tenga lugar la excepción de falta de competencia del Juez; y de esta forma, decidir a que Tribunal puede ser competente; pero cuando la parte oponga

ante el juez la excepción, y esto que quede claro, no es conflicto de competencia entre tribunales; por lo que los artículos declarados inaplicables por la Cámara no contradicen la ley fundamental en cuanto a la atribución de la Corte Suprema de Justicia, de dirimir conflictos entre Tribunales de justicia; pues solo a ella compete tal facultad, en una palabra, lo que la cámara debió hacer es decidir que tribunal era competente, cuando la parte defensora entraba en conflicto con el Juez, lo cual no es inconstitucional porque no son conflictos de competencia entre tribunales, sino entre el recurrente y el Juez.

Particularmente sobre quien corresponde conocer sobre este hecho, se conocen varias posiciones:

- 1) La sustentada por el Juez Cuarto de lo Penal, fundamentado en la prevención de la competencia, pues el art. 22 Pr.Pn., se refiere a delitos que se comienzan a ejecutar en una demarcación judicial y se consuman en otra, y por encontrarse de turno dicho Tribunal, la prevención a que se refiere dicho artículo le reviste de competencia para conocer en el caso planteado; fundamentandolo además, con una teoría doctrinaria, denominada TEORIA DE LA UBICUIDAD; la cual significa: "Lugar de sucedido el hecho o

ubicación del hecho", es decir, que faculta al Juez donde se inició la acción delictiva, así como el Juez del lugar del resultado, para conocer como competente del asunto.

Estas justificaciones en ningún momento fueron convincentes para algunos, pero posteriormente se incluyeron nuevas figuras delictivas cometidas por los imputados, las cuales son:

ACTOS DE TERRORISMO, PROPOSICION Y CONSPIRACION PARA ACTOS DE TERRORISMO Y, ACTOS PREPARATORIOS DEL TERRORISMO; refiriendose a que estas dos últimas infracciones, son las que le dan la base para seguir conociendo, pues se consumaron en el interior de la Escuela Militar.-

Concluye además dicho Juez, en que la proposición y conspiración para Actos de Terrorismo (art, 403 Pn.) y Actos de Terrorismo (art. 400 Pn.); forman parte del ITER CRIMINIS Ó VIDA DEL DELITO, y que se consuman cuando se dan los Actos de Terrorismo; siendo figuras punibles autónomas, por esa razón se califican los mismos dentro del proceso; al configurarse lo establecido por el art. 22 Pr. Pn.-

2) La segunda posición es la argumentada por la defensa,

y consiste en que la competencia del caso que se trata es propia del Juez 2o. de lo penal de Nueva San Salvador, ya que territorialmente el Municipio de Antiguo Cuscatlán, donde se encuentra ubicada la Universidad José Simeón Cañas (UCA) corresponde al distrito de Nueva San Salvador; para lo cual se presentó en el proceso Constancia y planos del Instituto Geográfico Nacional.

Este criterio a nuestra forma de ver, es el más aceptado, pero con las agregaciones siguientes:

La prevención tiene lugar cuando un Juez se anticipa al conocimiento de un hecho de acuerdo con el art. 22 Pr.Pn., el cual en esencia permite que cualquiera de varios jueces competentes en una misma demarcación judicial, está facultado para anticiparse a los otros e iniciar el informativo, art. 116 Pr.Pn. Pero entre San Salvador y Nueva San Salvador, no existen varios Jueces competentes, ya que son lo que antes la Ley Orgánica Judicial definía como Distritos Judiciales Distintos, hoy Departamentos independientes, San Salvador y La Libertad, art. 146 sección 1a. de la Ley Orgánica Judicial.-

Para ampliar la anterior posición, se retoma lo que para MANUEL

OSORIO es DISTRITO JUDICIAL:

"Cada una de las demarcaciones en que se divide un territorio o una población, para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada, definición académica." (39)

En conclusión, a nuestro criterio, es competente para conocer de este juicio, el Juez 2o. de lo penal de Nueva San Salvador, no obstante queda claro el problema que originan las excepciones en materia procesal penal, en lo que respecta a la falta de competencia del Juez, por lo que sería procedente sugerir una reforma atinada a ellas o únicamente la iniciativa de promover los conflictos de competencia según el art. 31 y sig. Pr.Pn.-

Por otro lado, los nuevos delitos que según el juez se configuraron, es decir, actos preparatorios de terrorismo, actos de terrorismo y proposición y conspiración para actos de terrorismo, no tiene razón de ser, aunque se hayan calificado pretendiendo atribuirse competencia en base a la prevención entre dos departamentos distintos, San Salvador y

(39) OSORIO MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial ELIATA, Buenos Aires, Argentina, 1989, pag. 260.

La Libertad; pues el delito tuvo un basto plan criminal que evita la posibilidad de un solo lugar de planeación del hecho, donde no sólo los directamente imputados pudieran tener participación organizativa y ejecutiva del mismo, sino como lo argumenta la Acusación particular en el proceso, "el delito no es fruto de acciones independientes del personal de la Escuela Militar ni del comando del Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl, sino que es una masacre autorizada del Alto Mando del Gobierno, o de un complot de una asociación criminal creada dentro del Ejercito".(40)

Objetivamente, esto nos ilustra para sostener que el hecho no fué planeado días antes o momentos antes en la Escuela Militar, sino que pudo haber sido con meses o años de anticipación, pero se aprovechó el momento conflictivo de la ofensiva para su consumación.

Volviendo a la intencionalidad, creemos que esta no iba dirigida al terrorismo, no porque los miembros de la Fuerza Armada no puedan cometerlos, sino porque cuando los actos preparatorios tienen un carácter inequívoco del propósito delictuoso, matar, son parte de la acción criminosa.

(40) Tomado del Escrito de Acusación Presentado en el Juicio por los Abogados, representantes de la Compañía de Jesús en El Salvador.

Al respecto Nicola Framarino Dei Malatesta, en su obra LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, dice: "En general toda materialidad que ha sido producida, no como realización concreta del delito, sino como medio que inequívocamente conduce a esa realización, cuando en si misma no es delictiva, no queda incluida en el resultado criminoso, sino en la acción criminoso. (el homicidio no tiene actos preparatorios punibles).

Ese hecho, repetimos, realizado para alcanzar y darle muerte a otro, no es un resultado criminoso, sino un simple medio, una parte de la acción delictiva."(41)

En síntesis, desde este punto de vista, cualquiera que haya sido la acción, de derribar puertas o ametrallar locales con armas de alto calibre o explosivos; estas no son acciones delictivas independientes, sino parte de la acción criminoso homicida en su momento consumativo; entonces a nuestro criterio no hay tales actos preparatorios del terrorismo, ni actos que produzcan terror, como el juez de la causa lo sostiene; sino más bien la aplicación del No.6, del artículo 153 Pn.-

Para concluir, es oportuno comentar, suponiendo la existencia de los actos preparatorios punibles y los actos de

(41) Framarino. dei Malatesta, Nicola; Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Tomo I parte 3o. capítulo 2o., "de la prueba directa especialmente considerada". pag. 193 a 216. Edit. TEMIS 3o. Edición, Bogotá-Colombia 1981.

terrorismo; que constitucionalmente, existe una disposición que tipifica hechos delictivos de la competencia especial Militar, en el art. 30 Cn., específicamente aquellos que atentan contra la existencia y organización del estado, la personalidad interna e internacional del mismo y contra la paz pública, así como los delitos de trascendencia internacional, cuando las garantías constitucionales hayan sido suspendidas.

Puede entenderse, que con solo suspender las garantías, independientemente de que exista o no la Ley Especial de Procedimientos que regule esta situación, cualquier delito que lesione los bienes jurídicos tutelados, por así decirlo, en la tipificación constitucional del art. 30 Cn., será competencia de los tribunales Militares Especiales. Entonces si las garantías constitucionales fueron suspendidas el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; el delito cometido contra los sacerdotes jesuitas fue el diesiseis de noviembre de ese mismo año; y la Ley Especial entró en vigencia el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; la competencia entonces en ese delito debió ser del tribunal Militar Especial y no del tribunal de lo común como se ha tramitado hasta hoy; por otro lado, la existencia del homicidio, como delito común, podría llevarnos, según la forma de realización del delito, a la aplicación del Art: 29 Pr.Pn., que significaría sentenciar de Derecho contra los

imputados en ese proceso, y no someterlos al conocimiento del jurado. art. 317 #3o. Pr.Pn.

5.6. ANALISIS DEL CASO SEIS.

Otro antecedente y quizás el mas importante, es el contenido en la interpretación auténtica del art. 551 No.lo. Pr.Pn., según D.L. No.922, publicado en el Diario Oficial número setenta y siete, Tomo doscientos noventa y nueve, del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que literalmente dice:

""DECRETO LEGISLATIVO No.922

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.-Que el art. 551 No.lo, contenido en título III del libro Tercero del Código Procesal Penal, ha sido interpretado por los diferentes Jueces, en el sentido de comprender dentro de la expresión "por razón de la materia", aún los casos que se ventilen en otros tribunales con jurisdicción especial en materia penal;

II.- Que tal interpretación contradice el contenido de otras disposiciones del mismo cuerpo legal, cuya finalidad es conservar la unidad procesal y salvaguardar los intereses de la sociedad, tales como los arts. 27 inciso tercero y 35 inciso cuarto del código procesal penal;

III.- Que es necesario interpretar en forma auténtica el artículo y numeral citados en el sentido en que la expresión consignada, se refiere a materia diferente a la Penal, como la Civil, Mercantil, Inquilinato o Contencioso Administrativo, no debiendo tener aplicación a los casos que conocen otros Jueces con jurisdicción en material penal, aún cuando esta sea especial como la de Hacienda, Militar o de Tránsito.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el art.551 No.1o.) del Código Procesal Penal, en el sentido de que la expresión

"por razón de la materia" contenida en tal disposición se refiere a toda materia diferente a la penal, como la civil, mercantil, de inquilinato o contencioso administrativo y no a la que conocen los jueces en este ramo aún cuando sea especial, conforme al art. 20 Pr.Pn.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica se entenderá incorporada al texto del art. 551 No. 1o.) del código procesal penal.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."

En otras palabras, lo que ésta interpretación auténtica pretende es: que la materia penal, es propia de los Jueces de lo penal común y de lo penal especial, Hacienda, Militar y Tránsito y los Tribunales Especiales Militares, que tienen competencia bajo el régimen de excepción; quienes forman en su conjunto la materia penal; en ese sentido, todos tienen facultades para instruir procesos por igual, independientemente de la naturaleza de los delitos, es decir, que un Juez de hacienda puede conocer de un homicidio, un Juez de Tránsito de un contrabando de mercaderías, y un Juez de lo común de un caso de deserción Militar; y las actuaciones de éstos, no estarán afectadas de nulidad, debido

que la interpretación auténtica del citado artículo, los faculta para ello.

A continuación, transcribimos un estudio analítico al respecto, elaborado por el Doctor Jorge Santos Zavaleta, ex-Magistrado de la Cámara Primera de lo Penal de san Salvador, el cual dice:""

""""""Cabe determinar los alcances o incidencias que tiene en la legislación procesal penal la interpretación auténtica del número uno del art. 551 Pr.Pn.; efectuada por Decreto Legislativo Número 992 publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1988.-----En los considerandos del Decreto y en el artículo Primero del mismo se consigna que cuando expresa el numeral primero que existe nulidad parcial o total del proceso "por razón de la materia", debe entenderse que se refiere a toda materia diferente a la Penal, como la Civil, Mercantil, etc.--
-----En tal sentido se puede concluir que los jueces que conocen del ramo penal que se enumeran en los artículos 14 y sig.Pr.Pn. podrían quedar englobados o comprendidos dentro del termino genérico de "jueces penales".
Por consiguiente, si un Juez de lo común conoce de un proceso cuyo conocimiento le corresponde a un Juez de

Hacienda - lo actuado por aquel no adolece de nulidad, siendo válido lo actuado.-----

-----De aceptarse de modo absoluto tal conclusión resultaría -desestimando- desde luego que efectivamente pudiera darse el caso que un Juez de Hacienda conociera de un proceso por Homicidio, llamara a Juicio y sin someter la causa al Conocimiento del Jurado Pronunciase Sentencia. Ello desde luego, desde un punto de vista jurídico-procesal, resultaría una abierta violación al art. 189 de la constitución.-

-----Se plantea el caso en mención para poner en evidencia hasta donde se podría llegar si se aceptase de modo absoluto y se aplicara literalmente el mencionado Decreto legislativo de "Interpretación Auténtica". Volviendo a los efectos que traería consigo, hasta podría suponer o sostener que la mentada interpretación ha derogado tácitamente toda la estructura o andamiaje de la competencia por razón de la materia contenida y regulada en el Código Procesal Penal.-

-----Hechas las anteriores consideraciones y habida cuenta a las razones por todos conocidas que impulsaron a los legisladores para emitir tal Decreto, tal interpretación auténtica se debe valorar y analizar en relación a las otras disposiciones procesales contenidas en el Código.-----A tal respecto tomase como punto de partida lo dispuesto en los incisos últimos de los arts. 27 y 35 Pr.Pn.-----El primero, comprendido en la Sección

Tercera la que trata sobre "Competencia de Territorio" dispone que la declaratoria de incompetencia por razón del territorio no producirá nulidad de los actos de instrucción ya practicados; y el segundo comprendido, en la sección Quinta "Conflictos de Competencia" expresa que los conflictos de competencia, cualquiera que sea la que se cuestione dado que no especifica si se refiere a alguno en particular - territorio - conexión o materia - promovidos durante la instrucción no suspenden el curso de esta siendo válidos todos los actos practicados hasta la remisión de los autos.--

!---Cabe advertir que en ambas situaciones aún no se ha dictado auto de elevación a plenario ni de llamamiento a juicio.---Si el conflicto se promueve después de proveídos dichos autos, se suspenden los procedimientos hasta que los conflictos se decidan, pero los jueces practicarán cualquier actuación que sea absolutamente necesaria.---

Obviamente estas actuaciones imprescindibles tienen desde luego valor legal y como nada se dijo sobre la validez de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio, y aún más si autorizan al Juez para practicar diligencias después de instaurado el conflicto, se puede concluir que tanto éstas como las realizadas en el lapso correspondido entre la elevación a plenario o instauración del conflicto son válidas, con la reserva desde luego en lo atañero a las resoluciones que ponen fin a la fase de instrucción.-----

-----De conferirle a la interpretación auténtica un campo de

de acción que abarcase también las sentencias definitivas podría resultar lo siguiente:-----INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE HACIENDA .-----Un Juez de Hacienda conoce de un delito cuyo conocimiento legal corresponde al Juez de lo común; en tal sentido el imputado tiene derecho a ser juzgado por los tribunales que previamente haya establecido la ley de acuerdo con el art. 15 de la constitución de la República; como aquel Juez carece de facultad legal para instalar jurados, sentenciaría de acuerdo con las pruebas del proceso violando así la norma constitucional, por lo que el Tribunal basado en el art. 185 C.P. podría declarar la inaplicabilidad del Decreto que contiene la interpretación auténtica, por estas circunstancias,-----VEREDICTO DEL JURADO .-----

-----El veredicto del jurado, conforme al art. 389 Pr.Pn., no admite recurso alguno; únicamente puede impugnarse invocando la nulidad del mismo.-----El art. 390 No. 2o. PrPn., dispone que el veredicto es nulo cuando el delito se somete al conocimiento del jurado y no es de la competencia del fuero común.-----El art. 16 Pr.Pn., preceptúa que los Jueces de Primera Instancia del ramo penal conocerán de los procesos sujetos a la jurisdicción común; el art. 17 le confiere al Juez de Hacienda competencia privativa para conocer de los delitos que se nominan en dicha norma, y también para conocer de los

delitos comunes, que afecten los intereses del erario nacional, Municipal, e instituciones autónomas.-----

---El art. 316 Pr.Pn., dispone que son causas sujetas al conocimiento del jurado las que se instruyen por delitos comunes cuyo conocimiento compete a los Jueces de Primera Instancia, con las excepciones del caso.-----por consiguiente, si se trata de un delito común no sujeto a la jurisdicción privativa, y que no está excluido del conocimiento del jurado conforme al art. 317 Pr.Pn., el proceso debe someterse al conocimiento del jurado; y de no hacerse, la sentencia basada en la prueba del proceso carece de basamento legal puesto que de acuerdo al art. 505 Pr.Pn., en los juicios que conoce o deba conocer el jurado la sentencia definitiva -sea condenatoria o absolutoria- debe basarse en el veredicto, de modo que si ella se basa en el proceso la sentencia debe revocarse no obstante lo dispuesto en la interpretación auténtica, ya que sus alcances no llegan hasta el punto de destruir o vulnerar toda la estructura legal del sistema procesal vigente especialmente en lo referente a la competencia del tribunal del jurado.---

-----y siendo que la nulidad puede recaer en todo o en parte del proceso, y sirviéndose del contenido de los arts. 27 y 35 Pr.Pn., normas que reconocen la validez de los actos efectuados durante la instrucción, y en ciertos casos de las diligencias practicadas durante la etapa contradictoria, se

puede concluir que de los actos practicados por el Juez que es incompetente de acuerdo con los arts. 14 y siguientes Pr.Pn., cabe excluir la sentencia definitiva.-----

---Por consiguiente, si la sentencia se funda en un veredicto, y este se declara nulo, como consecuencia obligada la sentencia que en él se fundamenta también es nula.-

-----las razones consignadas en los considerandos del Decreto contentivo de la interpretación auténtica ponen en evidencia que el propósito rector fué el de conceder validéz a las actuaciones judiciales del Juez incompetente, para que al ser remitido el proceso al Juez que sí lo fuese éste no tenga que reponer el proceso; pero tal validación no puede comprender los autos de elevación a plenario, ni de llamamiento a juicio, mucho menos las sentencias definitivas, ya que con aquellos que tienen su propia peculiaridad se inicia la fase contradictoria que precede a la sentencia, y como cada juicio tiene regulaciones especiales conforme la competencia que le asignan los arts. 14 y sig., Pr.Pn., obligadamente tiene que llegarse a la conclusión que las actuaciones judiciales practicadas por cualquier Juez que conozca del ramo penal son válidas excepto los autos de llamamiento a juicio, plenario y la sentencia definitiva, resoluciones que deben ser dictadas por el Juez, que conforme las regulaciones contenidas en el Capítulo "Competencia por Razón de la Materia", le corresponden su conocimiento."""""

COMENTARIO AL CASO NUMERO SEIS.

En conclusión, de acuerdo con el Doctor Jorge Santos Zavaleta, la interpretación auténtica del art. 551 No. lo.) Pr.Pn., tuvo obviamente un matiz político, en el momento en que entró en vigencia, para darle validez a lo actuado por ciertos Jueces de lo Penal, para conocer de delitos estrictamente Militares o Políticos, lo que trajo como consecuencia, afectar el andamiaje regulador de la competencia procesal penal y la derogación tácita de la misma, por razón de la materia en Primera Instancia.

Si lo que tuvo en mente el legislador, fue conferir validez a las actuaciones del Juez incompetente, en la etapa de instrucción, habría bastado con interpretar en su recto sentido el art. 35 inc. 4o. Pr.Pn., ya que los conflictos de competencia se originan por razón de la materia, el territorio y la conexión; de modo que la validez de los actos practicados comprende a los procesos en que se discute la incompetencia en razón de la materia; y no debió interpretar el art. 551 No. 1 Pr.Pn.-

5.7. ANALISIS DEL CASO NUMERO SIETE.

Otro antecedente discutido en cuanto a la

competencia es el que se tramitó en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, por el delito de Estafa en perjuicio patrimonial del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Institución Oficial Autónoma de Derecho Público.

Se sostiene que por la naturaleza de la institución, y de conformidad con el art. 17 Pr.Pn., el Juez competente es el de Hacienda; otro punto de vista es el que le da competencia al Juez de lo Penal, debido a que es un delito común, pues los fondos sobre los cuales recayó la supuesta estafa, estaban bajo la custodia de la institución, destinados a los cotizantes, pues fueron obtenidos del excedente de sus propias cotizaciones; es decir, que en el fondo el perjuicio patrimonial recae en los fondos de los cotizantes; los cuales, iban a ser destinados en la construcción de viviendas y posterior obtención de las mismas a favor de éstos.

La tesis anterior, a nuestro criterio es la correcta, pues el art. 37 y sig., de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, establece el destino DE LOS RECURSOS TECNICOS, los cuales en su utilización se comete el supuesto delito de estafa, por lo que en su esencia el

ofendido no es la Institución, sino los cotizantes y pensionados, siendo competente para la tramitación del juicio, el Juez Quinto de lo Penal, o sea el Juez de lo común.-

Para mayor comprensión del anterior criterio, recomendamos la lectura de la resolución por la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo competencia, entre un Juzgado de Hacienda y uno de lo común, con fecha 22 de mayo de 1972, publicada en la Revista Judicial tomo LXXVII, numeros 1 al 12 de enero a diciembre de 1972.-

5.8. CASOS DE JURISPRUDENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

En éste acápite, se incluyen algunos extractos de resoluciones proveídas por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo en los conflictos de competencia. La doctrina ha sido obtenida de algunas Revistas Judiciales, que a nuestro criterio contienen una rica e ilustrante lección sobre Derecho Penal y Procesal Penal, lo que en la actualidad, en el momento de planificar la presentación, ha sido difícil de recolectar por haberse suspendido la edición de las Revistas del Organo Judicial antes de Mil novecientos ochenta.

DOCTRINA

1.- La competencia negativa suscitada entre el Juez general de Hacienda y un Juez de Paz, para no conocer de un asunto en que resulta la comisión de una estafa constitutiva de falta comun y la tentativa de fraude de caudales del Estado, debe decidirse en el sentido de que cada Juez es competente para conocer de la infracción que por la ley le corresponde Juzgar. (Revista Judicial, Tomo LXXVII, 26 de octubre de 1972, pag. 307.

2.- A falta de datos fehacientes que demuestren que el delito se haya cometido en distintas jurisdicciones el Juez de lo penal del lugar donde la denunciante manifiesta haberse ejecutado el hecho, es el competente para conocer del juicio.(REVISTA JUDICIAL, Tomo XXXV, once de enero, 1930, pag. 83).

3.- El efecto de la acumulación es el de que se sigan en un solo juicio los procesos y se decidan en una misma sentencia, lo que supone que ambos juicios se encuentran aún en proceso y en condición de poder ser tramitados conjuntamente. Si un reo ya esta cumpliendo sentencia definitiva condenatoria y comete otro delito por ei

que se le enjuicia y sentencia también en forma definitiva condenatoria, no existe contienda por competencia, ya que ambos juicios han llegado a su término y el reo simplemente debe cumplir las penas de acuerdo al artículo 63 Pn. (REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVI, 21 de mayo, 1971, pag. 103).

4.- Es competente un Juez de Primera Instancia para la averiguación y castigo de un delito comun, si hay presunción de que se ha cometido dicho delito dentro de los límites de su jurisdicción, salvo la prueba contraria. (REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXIV, 29 de septiembre de 1969, pag. 239).

5.- El Juez de Hacienda es competente para conocer de aquellos delitos que en alguna manera afecten los intereses del erario nacional.

Si una persona que desempeña un cargo en la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de la República, se apropia de fondos que habían sido depositados por personas particulares a favor de otros particulares, el acto delictivo cometido no afecta los intereses del erario nacional, por lo que es indebida la declaratoria de incompetencia de un Juez de lo común. (REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVII 22 de mayo de 1972, pag. 305).

6.- Hay concurso ideal de delitos si un subsargento en un regimiento golpea en los oídos a un soldado cuando este estaba haciendo limpieza de armamento, suponiendo aquel simplemente que el soldado estaba dormido, informativo en el cual aparece también un médico que dice: "Todas las pruebas de diapasones y audiométricas revelan sordera total del oído derecho y parcial del oído izquierdo". Aunque tal dictamen no sea de un médico forense.

Lo anterior de los elementos de juicio suficientes que al reo se le imputen en dos delitos: uno sujeto a la Jurisdicción privativa comprendido en el art. 113 del C.J.M., y otro a la Jurisdicción común, cual es el de lesiones hecho consumado en una sola acción, por lo cual de acuerdo al art. 29 Pr.Pn., el competente para conocer es el juez de lo común. REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, 24 de enero de 1975 pág. 148.

7.- Cuando un reo introduce ilegalmente al país sustancias destinadas a entrar en la composición de explosivos o aparatos incendiarios, existe concurso ideal de delitos, sujeto a dos jurisdicciones: La privativa, por el delito de contrabando de mercaderías y la común por la tenencia o comercio ilegítimo de productos estancados o de importación o exportación prohibidos, por lo que es competente para conocer de ambas infracciones el Juez de lo

común.

Si bien es cierto que el nitrato de potasio no solo puede ser utilizado para la fabricación de polvora, según dictamen pericial esa sustancia mezclada con otras, produce explosivos, por lo que es necesario, conforme al artículo quince de la Ley de Fabricación, importación y comercio de armas y explosivos, para comerciar con dichas sustancias, autorización del ministerio de guerra hoy defensa y seguridad pública y si no se tiene esa autorización se comete delito conforme a dicha disposición legal. (REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, 25 de febrero de 1975, pag. 179).

8.- No se puede determinar la competencia de una Juez para conocer de una infracción penal por el hecho de que se establezca de que aquella se comenzo a ejecutar en una comprensión territorial y se consumo en otra, pues en este caso, al igual que cuando ocurre en la línea divisoria, es competente el juez que previene jurisdicción.(REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, 29 de julio de 1975, pag. 153).

9.- Si en el curso del proceso no se promovio incidente de competencia por razón del territorio entre los jueces, la Corte Suprema de Justicia no tiene jurisdicción para resolverlo, ni tampoco la tiene la Sala en el Recurso de

Casación interpuesto en contra de la sentencia de Segunda Instancia; aparte de lo anterior, los jueces que conocieron en el juicio, son los competentes para ello. (REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVIII, seis de abril, 1973, pag. 553).

10.- Si la resolución emitida por un Juzgado de tránsito corresponde a la materia penal, como es en este caso, en que se dicto sobreseimiento, después de haberse depurado el informativo, por no haberse logrado la prueba suficiente para discutir en la etapa contradictoria si procede imponer la sanción al que resultare culpable del accidente y consecuentemente el pago de la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo cinco de la ley especial sobre accidentes de tránsito, el tribunal de segunda instancia para conocer en apelación, de dicha resolución es aquel al cual la ley orgánica judicial le ha determinado su competencia por razón de la materia y de conformidad al art. 6 de dicha ley, es la cámara de lo penal respectiva, por ser esta a quien

corresponde decidir en relación con los asuntos penales tramitados por el Juez de tránsito respectivo. No existe ninguna infracción o inobservancia al art. 6 inciso tercero y quinto de la Ley Orgánica Judicial, por cuanto, si el sobreseimiento es confirmado el interesado podrá continuar su acción civil, a la que sigue teniendo derecho en los términos señalados en el art. 45 y sig. de la ley de la materia; y de las resoluciones que se emitan dentro del juicio civil conocerá la cámara de lo civil respectiva, por tratarse única y exclusivamente de lograr con ello la indemnización de los daños y perjuicios causados por el accidente, (42).

(42) Sentencia de la Corte Plena de fecha 16 de enero de mil novecientos ochenta y cinco, conociendo en competencia negativa, cuando una cámara de lo penal se negaba a conocer de una apelación de sobreseimiento provisional, interpuesta por la parte civil, al no estar conforme con la resolución mencionada.

6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

Este capítulo tiene como objetivo exponer los resultados obtenidos en la investigación de campo; realizados mediante la entrevista, aplicada a una muestra de funcionarios del Organo Judicial, compuesta por Magistrados y Jueces; que se desempeñan en las cámaras, sala de lo penal y juzgados de primera instancia de la ciudad de San Salvador y algunos del interior del país.

Un aspecto importante para conocer la problemática referida a los conflictos de competencia, lo es la edad de los funcionarios indicados en el Organo Judicial, en razón de que la edad refleja el grado de madurez y experiencia que las personas adquiere en la vivencia profesional. Así un funcionario de cierta edad puede manifestar criterios sin ningún fundamento debido a su poco tiempo de ejercer la profesión; no así un profesional con mayor edad que puede fundamentar su opinión o criterio respecto de una problemática al respecto, los datos resultantes se observan en el cuadro No.1.

La entrevista estructurada y aplicada en esta investigación, será la base para el análisis cuantitativo y cualitativo de los resultados obtenidos, en función de las hipótesis establecidas en el diseño elaborado al planificar

la investigación. Al tabular y comentar dichos datos, se demostrará el grado de veracidad respectiva, según la hipótesis que orientaron la investigación.

Los resultados se exponen en el orden en que fueron previstos en la entrevista, los cuales son como sigue:

6.1. EDAD DE LOS FUNCIONARIOS ENTREVISTADOS

CUADRO No. 1.

EDAD DE LOS ENTREVISTADOS.

AÑOS	NUMEROS	PORCENTAJE
37 - 50	8	44.4
51 - 71	10	55.6
TOTAL	18	100.%

El cuadro No.1 refleja que el mayor número de entrevistados sobrepasa los cincuenta años de edad, lo que indica el grado de experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones al administrar justicia; lógicamente la edad de los entrevistados implica un grado significativo de experiencia. Sin embargo muchos de los actuales tribunales están conformados con personas de avanzada edad, lo que necesariamente implica una menor eficacia de la

administración de justicia, pues algunos funcionarios de mayor edad se basan en criterios alejados de los modernos procedimientos penales.

6.2. CARGO QUE DESEMPEÑAN LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMAN LA MUESTRA ESTUDIADA.

La calidad de las personas involucradas en el que hacer de la administración de justicia es determinante para apreciar el grado a la característica de la problemática respecto a los conflictos de competencia. Así, la calidad de la muestra estudiada, denotó la característica conforme al cuadro siguiente:

CUADRO No.2

CARGO	NUMERO	PORCENTAJE
Juez	12	66.7
Magistrado	6	33.3
TOTAL	18	100%

El número de funcionarios entrevistados desempeñan el cargo de Jueces de Primera Instancia en un total de 12 y los

Magistrados en un total de 6, por lo que la muestra utilizada es suficiente para deducir los resultados que de acuerdo al tema de investigación se pretenden evidenciar.

Si parece reducida la cantidad de funcionarios cuestionados, aclaramos que los resultados no hubieran cambiado sustancialmente. Además la poca accesibilidad y colaboración de algunos funcionarios ha sido uno de los problemas que más afectaron ésta investigación. Es notorio el rechazo a ofrecer información o a dar acceso a las fuentes documentales para disponer de la información pertinente.

6.3. TIEMPO DE SERVICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA MUESTRA:

Otro aspecto, complementario al anterior, es el referido al tiempo de laborar en la Institución judicial, lo que refleja el grado de conocimiento que por esa situación pueda mostrar un funcionario sobre una problemática específica. Así los datos recabados se tienen en el Cuadro No. 3 a continuación:

CUADRO No.3
TIEMPO DE SERVICIO.

Años	NUMERO	PORCENTAJE
4 - 10	8	44.5
11 - 20	6	33.3
21 - 35	4	22.2
TOTAL	18	100%

El tiempo de servicio de los jueces y magistrados cuestionados demuestra la capacidad por ellos adquirida y al grado de experiencia que permite la objetividad de la investigación y la confiabilidad de los datos en función de los objetivos del presente trabajo.

6.4. LOCALIZACION DEL AREA DE LA ENTREVISTA.

A efecto de identificar una zona o área en que se manifieste el problema sobre los conflictos de competencia, ya que de acuerdo a la naturaleza del tema la ciudad de San Salvador es la que presenta las características más relevantes sobre todo por el crecimiento poblacional y consiguientemente el apareamiento de asentamientos nuevos lo que provoca situaciones de competencia judicial entre los diferentes tribunales. El área o sitio elegido fué San Salvador, lo cual para efectos de comparación se tomó otra área denominada "otras secciones judiciales" tal como exponen en el siguiente cuadro:

CUADRO No.4
UBICACION DE LA POBLACION ENTREVISTADA

LUGAR	NUMERO DE FUNCIONARIOS	PORCENTAJE
San Salvador	12	66.7
Otras secciones Judiciales.	6	33.3
TOTAL	18	100.%

Debe señalarse el hecho que originalmente el lugar fijado para aplicar la cédula de entrevista, fué San Salvador; pero debido a la falta de colaboración de algunos funcionarios judiciales, se determinó en la necesidad de pasar la entrevista hacia el interior del país.

En San Salvador la entrevista se administro tal como se mencionó, con una muestra de jueces de Primera Instancia y Magistrados de Segunda Instancia, y en el interior del país sólo con jueces de Primera Instancia.

6.5 GRADO DE EFICIENCIA DEL TRAMITE ACTUAL.

Uno de los objetivos, que se pretendían lograr y una de las hipótesis que se quería evidenciar en la presente investigación es lo referente al procedimiento actual para dirimir los conflictos de competencia. Es decir, se trata de obtener a través de los mismos funcionarios, el grado de eficiencia que el trámite vigente señala para resolverlos. Los datos obtenidos se muestran en el cuadro a continuación:

CUADRO No.5
OPINIONES SOBRE LA EFICIENCIA DEL TRAMITE ACTUAL DE
LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
Si es eficiente	6	33.3
No es eficiente	12	66.7
Abstención	-	--
TOTAL	18	100%

Como se puede apreciar en el cuadro No.5, las dos terceras partes (66.7) indican que no es eficiente, lo que quiere decir que la mayoría de funcionarios externaron su inconformidad con el actual procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de competencia en nuestra legislación, pues obedece a posiciones que dilatan el juicio, ya que no se posee un trámite más breve lo que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia. Sin embargo una minoría representada en el 33.3% es de opinión en la eficacia del trámite actual y que no sería necesaria ninguna reforma, ni tramite tal que modifique el que rige actualmente.

6.6. FACTORES CASUALES EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Luego que se ha determinado que el procedimiento actual para el trámite de conflictos de competencia

es ineficiente, tal como se indicó en el acápite anterior. Es procedente ahora señalar los factores causales, para la cual la entrevista la agrupó en tres tipos de causas, recibiendo los resultados como se califican en el cuadro No.6 que sigue:

CUADRO No.6

FACTORES QUE DETERMINAN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA
SEGUN LOS ENCUESTADOS.

FACTORES	NUMERO	PORCENTAJE
Jurídico	12	66.7
Político	2	11.1
Personales	4	22.2
TOTAL	18	100%

Tal como se observa en el cuadro No. 6 los criterios son variados, destácase el aspecto jurídico que los manifiesta, más de la tercera parte sobre poniendose a lo político y a los de carácter personal o de interés propio de los jueces.

Realmente, el aspecto político es más determinante en lo que atañe a la solución de los conflictos. En su origen la mayoría de factores problemáticos son jurídicos y al mostrar alguna conveniencia personal o algún interés político en él, estos aspectos toman el papel determinante en la solución de los conflictos; entonces pese a la opinión de los jueces y

magistrados, la sociedad politizada actual, influye, grandemente al momento de tomar desiciones, especialmente en los intereses políticos como consecuencia de la crisis institucional ligada a la crisis sociopolítica general que vive el país sobre todo desde hace 11 años.

6.7. EL OBSTACULO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Como es obvio, la problemática de la retardación de justicia afecta o influye en la ineficiente administración de la misma. La pregunta pertinente en la entrevista refleja lo que a continuación se expone en el siguiente cuadro.

CUADRO No.7

OPINION DE QUE SI LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SON UN OBSTACULO PARA EL PRINCIPIO DE LA PRONTA APLICACION DE LA JUSTICIA.

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
SI	12	66.7
NO	6	33.3
Abstención	-	-
TOTAL	18	100%

La lógica se impone, la mayoría de los encuestados con los cuales se comparte dicha opinión, concluyen que el actual

trámite de los conflictos de competencia es monótono y absolutamente dilatado; lo que naturalmente viola el principio de la pronta justicia. Sin embargo como siempre ocurre, algunos se oponen al cambio poniendo resistencia a lo técnicamente más aplicable, y así una tercera parte (33.3%) concluyeron y coincidieron en la reforma o adecuación de las disposiciones pertinentes, es por ello que se consideró que el procedimiento actual es un obstáculo para una rápida administración de justicia, por reflejar una mayor burocracia al resolver dichos conflictos.

6.8. EXPERIENCIA CONCRETA DE LOS FUNCIONARIOS ENTREVISTADOS.

Con el objeto de ratificar lo que se ha venido exponiendo referente a la problemática de los conflictos de competencia, la entrevista clasificó los casos en positivas y negativas en aquellos en que los funcionarios han experimentado en su vida profesional encontrándose las respuestas que se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO No.8

EXPERIENCIAS POSITIVAS O NEGATIVAS DE LOS
FUNCIONARIOS EN CASOS DE COMPETENCIA.

OPINIONES	NUMERO	PORCENTAJE
Positivas	8	44.4
Negativas	10	55.6
TOTAL	18	100.%

Los datos del cuadro No.8 muestran que un poco más de la mitad 55.6% reportan experiencias negativas. Pero también representan casi equitativamente el conocimiento o no de juicios relevantes en algunos tribunales, en lo atinente a los conflictos de competencia, teniendo siempre en contra la supuesta negativa a la publicidad del proceso alegada por algunos jueces, ya que prefieren negar el conocimiento de algunos juicios en su tribunal, argumentando que no pueden adelantar criterios al respecto. Sin embargo el equipo de investigación ha salvado este punto, con la accesibilidad de otros jueces que han invocado juicios como el denominado caso de la Zona Rosa y otros, debido a ello, la investigación aún con la escasa información obtenida sobre este punto ha logrado el objetivo de identificar la negatividad o ineficacia del procedimiento para dirimir los conflictos de competencia.

6.9. CRITERIOS UTILIZADOS PARA CONSIDERARSE O NO COMPETENTES.

En función de la problemática que se estudia, interesa detectar en qué basan su fundamentación los funcionarios para considerarse competentes o no ante un proceso determinado, la pregunta pertinente en la entrevista arrojó los resultados así:

CUADRO No.9

CRITERIOS UTILIZADOS PARA CONSIDERARSE COMPETENTES O INCOMPETENTES.

OPINIONES	NUMERO	PORCENTAJE
Legalista	12	66.7
Doctrinario	4	22.2
Abstención	2	11.1
TOTAL	18	100%

La mayor cantidad de encuestados el 66.7% son fieles aplicadores del Derecho Procesal Penal, fundamentan sus resoluciones estrictamente dentro del marco que el código establece, es decir, dentro de lo estipulado en las disposiciones legales pertinentes; de acuerdo a su competencia por razón de la materia, del territorio, o de la

conexión. Sin embargo otros jueces y magistrados que representan el 22.2% de los entrevistados se apoyan en la doctrina judicial, es decir, se apoyan en resoluciones anteriores sobre casos semejantes. Una minoría (11.1%), ni siquiera se atrevió a opinar. El grupo de investigación de la presente tesis es de opinión que la declaratoria de incompetencia debe fundamentarse como la mayoría de los entrevistados, en base a lo establecido en el código; pero tomando en cuenta también la doctrina judicial aplicable, inclusive la sana crítica, en su momento determinado, lo que llevará a emitir resoluciones apegadas a derecho.

6.10. EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

La hipótesis primera que orienta la presente tesis señala que la falta de unidad en la legislación procesal penal influye en la incidencia de conflictos de competencia (capítulo 1). La pregunta alusiva a tal situación plasmada en la entrevista tenía el propósito de detectar el grado de conocimiento sobre el sistema procesal penal mixto moderno. La opinión resultante fué así:

CUADRO No.10

PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL
PENAL MIXTO MODERNO, EN RELACION A LA COMPETENCIA.

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
Sí procede	4	22.2
No procede	4	22.2
Abstención	10	55.6
TOTAL	18	100%

Los datos del cuadro No.10 evidencian el alto grado de desconocimiento, pues un poco más de la mitad (55.6%) se inclinaron por una abstención a la pregunta realizada. Las respuestas sobre este punto no fueron las que se esperaban tener, pues estas están determinadas por el poco conocimiento o no del sistema procesal penal mixto moderno, el cual es desconocido por la mayoría de los encuestados, sin embargo los que estuvieron de acuerdo coincidieron en la implementación de nuevas disposiciones que hagan más viable la promoción y solución de los conflictos. Lo anterior demuestra, desgraciadamente que muchos de los actuales jueces no están al día en los avances del derecho Procesal Penal, de ahí, que sería un gran problema la implementación prematura de este sistema sin la capacitación actual de los jueces o el nombrar a nuevos jueces que si respondan a los principios que

que propugna este nuevo sistema procesal.

6.11. NECESIDAD DE REALIZAR REFORMAS.

Lógicamente, ante lo obsoleto o la ineficiencia de un procedimiento, la respuesta obligada es proceder a reformar la legislación. Ante la pregunta correspondiente, las respuestas recibidas se exponen en el cuadro siguiente:

CUADRO No.11

OPINION SOBRE LA NECESIDAD DE REALIZAR REFORMAS EN LO ATINENTE A LA COMPETENCIA PROCESAL PENAL.

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
Si es necesario	12	66.7
No es necesario	6	33.3
Abstención	-	-
TOTAL	18	100 %

En efecto el cuadro No.11 refleja el clamor de la mayoría representado en un poco más de las dos terceras partes (66.7%) expresan su opinión en sentido positivo a la realización de las reformas en lo concerniente a la competencia procesal penal. La explicación de ello se tiene en que la dilatación del procedimiento es excesiva, pues los

oficios entre los tribunales hacen más dilatado el procedimiento lo que atenta siempre contra el principio de pronta justicia. Algunos mencionaban fuera del contexto de la encuesta que los avances de la tecnología deben legalizarse para el bien de la justicia, como el caso de las provisiones por medio de telefacsimil, lo que se podría dar en lo oficios inhibitorios. Como es normal siempre hay opiniones contrarias y fueron expuestas por el 33.3% de funcionarios entrevistados que sostienen que la ley es clara y precisa, el problema de atraso de los juicios, depende de otros trámites administrativos no judiciales, señalaron.

6.12 SITUACION CON LA CREACION DE NUEVOS TRIBUNALES.

Un aspecto que coadyuvaría a la fluidez en la administración de justicia sería la creación de más tribunales, que ofrezcan respuesta a una cumplida y pronta justicia. Esto supuestamente generaría problemas de competencia, por lo que la entrevista planteo la pregunta para detectar el punto de vista de los funcionarios de la muestra. Los resultados se plasmaron en el cuadro siguiente:

CUADRO No.12

OPINION SOBRE LOS PROBLEMAS QUE PUDIERAN DARSE EN CUANTO
A LA COMPETENCIA CON LA CREACION DE NUEVOS TRIBUNALES

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
Si habría problemas	4	22.2
No habría problemas	14	77.8
Abstenciones	-	-
TOTAL	18	100.%

Al observar el cuadro No.12 resulta obvio la tendencia general de las encuestas, pues casi el 78% manifestó que no habría problemas. Solamente un mínimo grupo que representa menos de la cuarta parte manifestó que el crear nuevos tribunales si generarán conflictos, pues la proliferación en ellos, dará lugar a que un mismo hecho comiencen a conocer varios tribunales; debido a que pueda prevenirse la competencia. En cuanto al mayor grupo de entrevistados que mantienen la posición de que no se originaran conflictos, condicionaron a que debe reformarse la Ley Orgánica Judicial en forma técnica y planificada, delimitando así, la competencia de cada Juez. Además el decreto de creación de estos tribunales debe prever en su contenido, situaciones que no generen conflictos; ayudando de esta forma a descongestionar los tribunales que se tenían con anterioridad.

6.13 LAS REFORMAS Y SUS EFECTOS.

Para finalizar la presente investigación de campo, fue menester detectar en los entrevistados su punto de vista en torno a las consecuencias que han producido o produce las reformas implementadas. Las respuestas categorizadas en tres opciones se exponen en seguida:

CUADRO No.13

OPINION SOBRE LAS REFORMAS EMITIDAS ACTUALMENTE
Y LO CONSECUENTE A LA COMPETENCIA DE LA MATERIA
Y EL TERRITORIO.

OPINION	NUMERO	PORCENTAJE
Adecuadas	-	-
Inadecuadas	8	44.4
Indiferentes	10	55.6
TOTAL	18	100 %

Como puede visualizar en el cuadro No.13, un poco más de la mitad el 55.6% se mostraron indiferentes ante tales reformas. Así mismo, ninguno de los entrevistados se manifestó sobre lo adecuado de estas reformas. Y otro grupo de encuestados manifestó en un 44.4% su inadecuación a la problemática actual. Esto se explica por las razones

siguientes: El legislador debe ser objetivo en cuanto a la delimitación del territorio, la materia, la conexidad, por lo que en la actualidad las reformas han sido emitidas sin hacer un estudio jurídico; lo que ha venido a afectar estructuralmente el andamieje procesal, al hacerse implementaciones en estas, como por ejemplo: la interpretación autentica del art. 551 Pr.Pn. que tácitamente está derogando en primera instancia, la competencia en razón de la materia. Pues permite conocer a un Juez de un hecho que jamás podría conocer (un juez de lo común puede conocer de un juicio de Hacienda). Por otro lado, las que conforman el porcentaje mayoritario, sustentan su respuesta basados en su experiencia adquirida, ya que consideran que la ley procesal penal, ha establecido el procedimiento y no hay donde perderse, por lo que siempre solucionarían el conflicto, mediante la aplicación de la Ley en vigencia reformada o no. Lo que para tales funcionarios es un derecho Positivo vigente, que hace mantener su opinión de indiferencia hacia dichas reformas.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de la investigación realizada, el equipo de investigación ha arribado a las conclusiones y recomendaciones que a continuación se enuncian:

7.1. CONCLUSIONES

Los sistemas de procedimiento penal han sido determinantes en la evolución jurídico-política de la sociedad, implementando, en cada caso, formas coyunturales propias de cada sistema, pero a medida que la evolución misma ha tomado giros diferentes, la sociedad se ha tornado más compleja, haciéndose necesario implementar nuevos modelos procedimentales para enfrentar estos cambios que en definitiva son originados en el movimiento histórico de la sociedad.

7.1.1. La legislación salvadoreña, a través del tiempo ha venido desarrollando instituciones buscando enfrentar este cambio; pero que desgraciadamente la falta de un origen jurídico propio ha sido el principal obstáculo para la evolución del Derecho, pues

el legislador, al retomar de otros países e implementar en el nuestro otras instituciones, comete el error de aplicarlo en un lugar distinto del que específicamente fueron llamados a regular.

7.1.2. Se concluye que si bien es cierto que la ley primaria salvadoreña es una de las más avanzadas en América Latina, también es cierto, que las leyes secundarias que la desarrollan no poseen existencia objetiva; por lo cual la primera será letra muerta y carente de aplicación práctica.

7.1.3. estudio realizado en la mayoría de legislaciones procesales latinoamericanas, se ha obtenido un sistema foráneo, heredado y que debido a la incapacidad de muchos legisladores y aplicadores de la ley no se ha buscado si no hace pocos años, la implementación de un sistema procesal penal con amplios matices sociológicos y humanitarios que pretenden borrar del panorama jurídico Latinoamericano toda aquella legislación que atenta contra los

principios elementales de la persona humana.

7.1.4. De acuerdo a la investigación realizada en los Tribunales de la República la práctica denota la falta de celeridad y diligencia del trámite de los procesos, y especialmente en lo que respecta a los conflictos de competencia.

7.1.5. En conclusión se establece que la jurisdicción, competencia y conflictos que sobre esta se susciten no están abstraídos de las realidades anteriores e influyen en las decisiones judiciales que en los procesos se pronuncian, pasando a veces desapercibido la violación a los principios procesales, como lo es el PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, pues las decisiones políticas que han dado origen a tribunales especiales

militares, lesionan en mayor o menor medida la garantía del Juez natural y la independencia del Tribunal que debe Juzgar. Es obvio que cuando se trata del juzgamiento de personas por parte de funcionarios pertenecientes a la orbita del poder ejecutivo, la garantía del Juez natural y la independencia del mismo estan frontalmente lesionadas, no obstante, esto va conspirando paulatinamente contra la independencia del tribunal, en la medida en que el número de los posibles miembros de los mismos se vaya reduciendo, y en especial cuando esto sucede en delitos políticos o con directa vinculación política. Todos los regímenes latinoamericanos contemporáneos tienden o han tendido a someter estos delitos a tribunales no ordinarios, ello se debe a que es mucho más fácil presionar políticamente o seleccionar con sentido político a un grupo minoritario de Jueces, que a todos los miembros de la magistratura.

En tal sentido, cualquier especialización judicial, resulta altamente peligrosa, y en definitiva, lesionante de

la independencia y objetividad de los juicios, cuando se asienta con el objeto de conocer fundamentalmente delitos con significación política directa. De ahí que toda sustracción de estos delitos a la jurisdicción ordinaria, resulta lesionante de los Derechos Humanos.

7.1.6. Estamos de acuerdo en que la única forma de sacar adelante las instituciones de nuestro Derecho Procesal Penal, es implementando sistemas más acordes de la realidad jurídica de nuestro país, y no copiar instituciones de otras legislaciones, ni tomando tampoco posiciones conformistas de "no complicarse la vida", en la creación de normas procesales objetivas. Por lo que es obligación de todos aquellos aplicadores del Derecho, contribuir a la concreción de estos postulados, que nos lleven a la creación de un Derecho Procesal Penal con normas estables, que protejan los derechos mínimos del procesado.

7.2. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que le proponemos son las siguientes:

7.2.1 Que la Corte Suprema de Justicia proponga reformas a la Constitución de la República, en lo que respecta a la atribución segunda del art. 182 Cn. haciéndolo más entendible y técnicamente objetivo; además puede crearse un ente que forme parte o no del Organismo Judicial, que se encargue única y exclusivamente de dirimir conflictos. Todo esto dentro de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia, la cual basándose en el art. 182 No.5 puede proponer este tipo de soluciones, para desarrollar de esta forma el principio de Pronta y cumplida justicia; por otro lado, puede crearse una nueva forma de solución, como la que propugna el sistema procesal mixto moderno, mediante la cual se le da a un magistrado de la Corte (Sala de lo Penal) la atribución de dirimir los conflictos de competencia que se susciten.

~~Consideramos~~ pertinente recomendar además que la constitución de la República incluya desde que época los funcionarios que tienen privilegio del Antejudio, responderan por los delitos que cometan, es decir, el tiempo de su comisión; ya sea antes o en el ejercicio de su función, como claramente lo estipulaba la Constitución política de 1886, en todo caso, debería desaparecer de nuestra legislación dicho privilegio, porque ha sido utilizado en muchas situaciones para encubrir acciones delictivas de personas que encubiertas en ese privilegio se aprovechan logrando la impunidad de sus actuaciones; lesionando además el principio de igualdad jurídica, establecido en la Carta Magna.

2.- Reformar la Ley Orgánica Judicial, dependiendo de las enmiendas que se hagan en la Constitución de la república, para que

aquella regule las atribuciones que la ley primaria les confiera. Además la ley orgánica debe establecer claramente el caso de "los turnos judiciales", los cuales por cierto han quedado derogados conforme al Decreto 594 publicado en el D.O. 240 tomo 309 del quince de octubre 1990, dejando sin efecto el art. 152 de la referida ley. Sin embargo, en el presente año los turnos siguen teniendo aplicabilidad en los tribunales judiciales.

3.- Reformar el código procesal penal en lo que respecta la competencia por razón de la materia en el art. 14 No.3 ya que la Corte conocerá de los conflictos de competencia en materia penal y no de "Recursos de Competencia" como literalmente reza dicha disposición, pues los conflictos no tienen un carácter impugnativo si no más bien una intención de saneamiento del proceso.

4.- Adecuar los artículos de la competencia por territorio en relación a la forma de promover el conflicto de oficio art. 27 y 32 Pr.Pn. en

un solo apartado.

- 5.- Regular en la sección atinente a los conflictos de competencia un procedimiento más breve para tramitarlos y resolverlos.
- 6.- Modificar el epigrafe del art. 35 Pr.Pn. en sustitución del ahí mencionado, puesto que en realidad lo que sucede son efectos en la tramitación del conflicto, que dependerán de la etapa procesal donde se promueven, así; en la instrucción se suscita un incidente de especial pronunciamiento y en el plenario uno de previo y especial pronunciamiento. Por lo tanto las reglas del art. 35, no son comunes a la Promoción de los conflictos porque no producen las mismas consecuencias.
- 7.- Es necesario incluir una disposición que faculte al solicitante a impugnar la resolución judicial que declara sin lugar la promoción del conflicto; pues dicha resolución en la actualidad deja imposibilitado al solicitante de alegar la improcedencia y agravio de la resolución, o

simplemente al no pronunciarse al respecto, puede incluirse como una resolución apelable y en un caso extremo también al omitir cualquier resolución favorable o desfavorable o dejar transcurrir los términos legales de las reglas primeras de los art. 33 y 34 Pr.Pn., tiene aplicación entonces la alternativa del recurso extraordinario de Queja por Retardación de Justicia, de conformidad al art. 563 Pr.Pn.

8.- Creemos conveniente la reforma del articulado respectivo a las excepciones, pues no puede coexistir la del numeral primero del art. 282 y la del numeral primero del 283 Pr.Pn., porque da lugar a efectos idénticos al ser denegadas o aceptadas, esto es, al admitir apelación, y en segunda instancia nos encontraríamos en la posibilidad de que la Cámara no se creería competente para conocer, al pensar que haciéndolo esta dirimiendo un conflicto. Como ya lo expusimos la del numeral primero del art. 282, técnicamente esta mal redactada, pues un Juez salvadoreño no puede ser falta de jurisdicción, sino de

competencia; ya que la primera es la potestad estatal de administrar justicia y no atribución de un juez determinado, a quien solamente se le puede reclamar la falta de competencia. Lo que se está haciendo en las nuevas legislaciones procesales penales Hispanoamericanas, sistema procesal mixto moderno, es derogar las excepciones dilatorias y perentorias, manteniendolas unicamente como excepciones sin clasificación alguna; y en lo atinente a la incompetencia, darle el trámite que estos señalen al conflicto de competencia promovido por declinatoria; de esta forma se evita un trámite análogo a los conflictos, y que puede dar lugar a malos entendidos, abreviando además el trámite declinatorio.

Sin embargo en nuestra legislación también pueden derogarse definitivamente, pues la mayor parte de excepciones dilatorias y perentorias, estan reguladas ya en otras partes del código, pero con distinta naturaleza, esto es, en las causas de sosbeseimiento y en los conflictos de competencia.

- 9.- Pretendemos que el art. 415 Pr.Pn. debe reformarse en la parte que dice: "los administradores de Rentas, los empleados de aduanas y los alcaldes municipales, cuando estos últimos ejerzan funciones judiciales". Es necesario establecer que los antes dichos funcionarios no ejercen funciones judiciales, pues no tienen competencia para practicar diligencias judiciales; esto se debe a que esta disposición es un resabio histórico del art. 3 inc. 2o. del código de instrucción criminal y de las disposiciones generales del código fiscal.
- 10.- Debe derogarse la interpretación auténtica del numeral primero del art. 551 Pr.Pn., pues ha derogado tácitamente la competencia por razón de la materia en primera instancia; al considerar que tanto la competencia común, militar, hacienda y de tránsito, son una sola materia penal. Lo que debe interpretarse es el art. 35 inc. 4o. Pr.Pn. ya que los conflictos de competencia se originan por razón de la materia, territorio y la conexión; de modo que la validez de los actos

prácticados comprende a los procesos en que se discute la incompetencia en razón de la materia; y no debió interpretarse el 551 numeral Primero Pr.Pn.

11.- Al reformar las disposiciones de los códigos, el legislador debe preveer las consecuencias que algunas reformas traerían; es decir, que otra institución del mismo cuerpo de leyes tiene relación con la reforma realizada. En este sentido, al proponer las reformas hay que tomar en cuenta también los art. 572 y 573 en sus numerales primeros Pr.Pn., en cuanto a los motivos del Recurso de Casación; y adecuarlos a la terminología correcta de lo que es competencia y jurisdicción, ya que al ser motivos de casación deben guardar concordancia con los demás términos del código.

12.- Deben adecuarse a las disposiciones del procedimiento penal las obsoletas leyes especiales de competencia de hacienda, con el código fiscal, Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y Defraudación de

la Renta de Aduanas; además, darle el carácter propio de Ley Especial a la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito, pues en la actualidad, los jueces la aplican como otra ley procesal penal común.

13.- Rechazar como lesivo a los Derechos Humanos cualquier sometimiento de civiles al juicio de funcionarios dependientes del Organismo Ejecutivo o jueces y tribunales carentes de independencia. Cuando conozcan en materia militar especial.

- Eliminar toda especialización judicial en materia de delitos con directa vinculación política y propugnar en tales casos el conocimiento de la competencia penal ordinaria.

14.- Se recomienda a los Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, ser más accesibles y colaboradores con los grupos de investigación, que buscan en ellos una información estrictamente académica.

15.- Se recomienda la implementación de los avances tecnológicos más que todo en comunicaciones, debido al atraso actual que poseen los tribunales al realizar diligencias que fuesen necesarias y urgentes, lo que contribuiría a darle cumplimiento al principio de la pronta aplicación de la administración de justicia, evitando con ello que aquellas provisiones se hagan por correo nacional, pudiendo diligenciarse inclusive los oficios inhibitorios por medio de Telefacsimil.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

- 1.- AGUILERA DE LA PAZ ENRIQUE; Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Madrid, Editorial REUS Tomo 1923
- 2.- CASTANEDA VEGA, MARIO FRANCISCO. La competencia en materia Criminal, Tesis Doctoral UES. 1971.
- 3.- CAVALARIO, DOMINGO. Instituciones del Derecho Canónico, Libría Feria la Rosa, Paris Francia. s/f.
- 4.- CONTRERAS CASTRO, PEDRO. De la Jurisdicción y competencia en Materia Penal. Tesis Doctoral UES. 1975.
- 5.- CARNELUTTI FRANCISCO, Lecciones sobre Proceso Penal, Tomo II Ediciones Jurídicas Europa BOSH y Cia. Buenos Aires Argentina. s/f.
- 6.- DEI MALATESTA, NICOLA FRAMARINO. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I, 3a. Edición, Editorial Temis, Bogota - Colombia 1988.
- 7.- GAVIGIOLI, JUAN PROFESOR. Derecho Canónico, Editorial, Revista de Derecho Privado, España, 1947.
- 8.- CLARIA OLMEDO, JORGE. Tratado de Derecho Procesal Penal, VII, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 9.- COVIAN Y JUNCO, VICTOR. El Procesamiento Penal Teórico y Práctico para la Jurisdicción Ordinaria, Fuentes y Capdeville Editores, Madrid España. 1886.
- 10.- FLORIAN EUGENIO. Elemento de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosh, Barcelona, España.

- 11 .- ILANUD. Los Diversos Sistemas Procesales Penales, Principios y ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno. Unidad Modular IV. San José Costa Rica, 1988.
- 12 .- OSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial ELIASTA, Buenos Aires Argentina, 1989.
- 13 .- ODERIGO MARIO, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1971.
- 14 .- PADILLA Y VELASCO, RENE. História de la Codificación Procesal Salvadoreña. Revista del Ministerio de Justicia. 1964.
- 15 .- ROSENTAL Y P.F. IUDIN. Diccionario Filosófico. Edición 1971. s/f.
- 16.- ZAFARONI, EUGENIO RAUL. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Documento final del Programa de Investigación Desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina; 1986.

DOCUMENTOS

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, El Salvador, 1947.
- 2.- CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL, Recopilación de Leyes de 1967, El Salvador.
- 3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. El Salvador. 1964.
- 4.- CODIGO PROCESAL PENAL, El Salvador, 1974.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, de 1886.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, de El Salvador, de 1950.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, de El Salvador, de 1962.
- 8.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, de El Salvador. 1983.
- 9.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVII, del 26 de octubre de 1972.
- 10.- REVISTA JUDICIAL, Tomo XXXV, del 11 de enero, de 1930.
- 11.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVI. del 21 de mayo de 1971.
- 12.- REVISTA JUDICIAL; Tomo LXXIV, del 29 de septiembre de 1969.
- 13.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVII, del 22 de mayo de 1972.
- 14.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, del 24 de enero de 1975.

- 15.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, del 25 de febrero de 1975.
- 16.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXX, del 29 de julio de 1975.
- 17.- REVISTA JUDICIAL, Tomo LXXVIII del 6 de Abril de 1973.
- 18.- Código tipo para Iberoamérica.
- 19.- Anteproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala - Alberto Binder y Julio Maier.

CUESTIONARIO ESTRUCTURADO SOBRE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

PREGUNTAS:

Primera Parte.

- (1) Edad. _____
- (2) Sexo _____
- (3) Cargo que desempeña _____
- (4) Tiempo de servicio _____

Segunda Parte.

- (1). Considera Usted, que el actual procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de competencia, es el medio adecuado a nuestra Problemática Jurídica actual?.

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

Cualquiera que sea su respuesta le rogamos indicar el motivo de la misma.

- (2) Que factores considera Usted que inciden para que se produzca un conflicto de competencia?.

(3). En su opinión los conflictos de competencia son un obstaculo para una pronta y cumplida justicia?.

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

Cualquiera que sea su respuesta, el sugerimos indicar el por que.

(4). Diganos cual es el caso de mayor relevancia que ha tenido a su cargo sobre conflictos de competencia en su Tribunal.

(5). Qué criterio utiliza para decretar su competencia o -- incompetencia en un asunto?.

(6). Créé Usted que con la implementación del nuevo sistema procesal mixto moderno, se lesionara la competencia en nuestra legislación?.

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

Cualquiera que sea su respuesta indique el porque.

(7). Considera Usted que los conflictos de competencia, además de ser Jurídicos, son Políticos.?

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

Cualquiera que sea su respuesta, indique el porque.

(8). Creé Usted que es conveniente reformar la Legislación en lo referente a conflictos de competencias?.

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

(9). Creé Usted que la creación de nuevos Tribunales producirá conflictos de competencia?.

SI _____ NO _____ SE ABSTIENE _____

(10). Las reformas emitidas sobre la competencia en lo que concierne a la materia y el territorio, Usted los considera?.

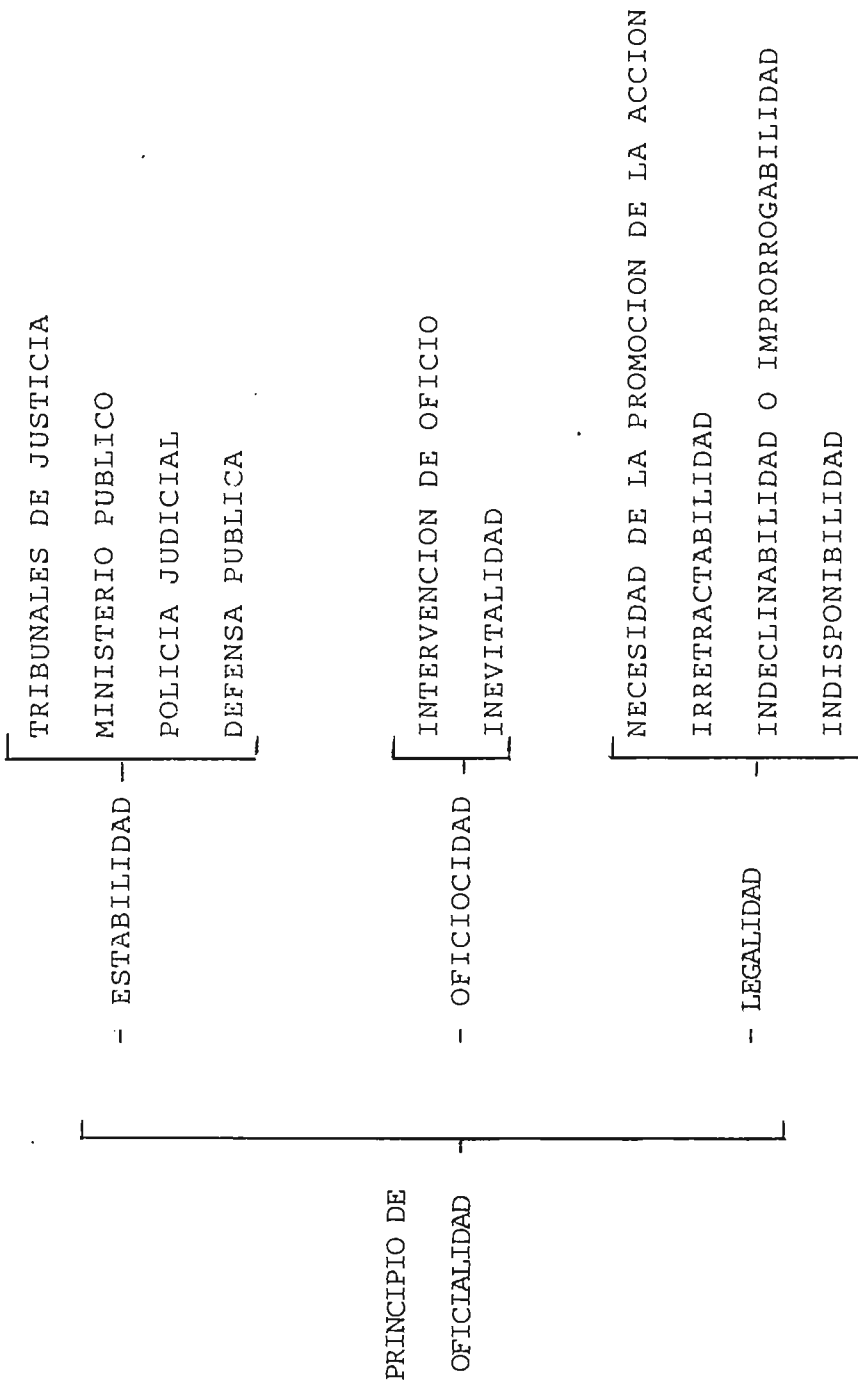
Adecuadas _____

Inadecuadas _____

Le es indiferente _____

Cualquiera que sea su opinión diga por que:

PRINCIPIOS BASICOS DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO



TRIBUNALES DE JUSTICIA

MINISTERIO PUBLICO

POLICIA JUDICIAL

DEFENSA PUBLICA

- ESTABILIDAD -

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

INTERVENCION DE OFICIO

INEVITABILIDAD

- OFICIOCIDAD -

NECESIDAD DE LA PROMOCION DE LA ACCION

IRRETRACTABILIDAD

INDECLINABILIDAD O IMPROPROROGABILIDAD

INDISPONIBILIDAD

-- LEGALIDAD

INTERVENCION

CONTRADICCION

IMPUTACION

INTIMACION

AMPLIACION DE LA IMPUTACION E INTIMACION COMPLEMENTARIA

CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA

REPARACION DEL DAÑO

FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

PRINCIPIO DE
INVIOLEABILIDAD
DE LA DEFENSA

ORALIDAD

CONCENTRACION O CONTINUIDAD

IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR

INMEDIACION

PUBLICIDAD DEL DEBATE

IMPULSO E INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA

LIBERTAD DE LA PRUEBA

COMUNIDAD DE LA PRUEBA

INDUBIO PRO REO

SANA CRITICA RACIONAL O LIBRE CONVICCION

PRINCIPIO DE
VERDAD REAL



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CERTIFICA: que en el Incidente de Competencia suscitada entre la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Cámara Segunda de lo Civil de la misma Sección, se encuentra la sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN SALVADOR, a las diez horas y veinte minutos del día dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.-Vistos en competencia negativa suscitada entre la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Cámara Segunda de lo Civil de la misma Sección, en el proceso penal instruido contra JOSE CATALINO UMANZOR MALDONADO, por el delito de lesiones culpadas causadas en accidente de tránsito en Carlos Armando Nerio López y Ana del Carmen Clara Martínez de Nerio, hecho que tuvo lugar como a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en la intersección formada por la Calle Olomega y Avenida Ilopango, Ciudad CREDISA, Soyapango.- Y, CONSIDERANDO: I.- Que por resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día siete de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juzgado Tercero de Tránsito de esta ciudad pronunció auto de sobreseimiento en el proceso en referencia, el cual literalmente dice: "JUZGADO TERCERO DE TRANSITO: SAN SALVADOR, a las diez horas y treinta minutos del día siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.-A sus antecedentes el anterior escrito presentado por la señora Fiscal adscrita a este Tribunal y sobre lo manifestado en el mismo se RESUELVE: El presente juicio instruido en contra de JOSE CATALINO UMANZOR MALDONADO, de generales ignoradas por ser reo ausente, procesado por el delito de LESIONES CULPOSAS EN ANA DEL CARMEN CLARA MARTINEZ DE NERIO producidas en accidente de tránsito, se ha depurado racionalmente, y el cuerpo del delito se probó con el reconocimiento médico forense que corre agregado a fs. 15 y 51, sin embar-

go en virtud de no haberse establecido en la medida legal la participación delictual de dicho imputado en la comisión del hecho que se le atribuye, SOBRESERESE PROVISIONALMENTE a favor del mismo, de conformidad a los Artos. 275 No. 3 y 277 Pr. Pn., en consecuencia continúe en la libertad en que se encuentra sin necesidad de fianza, por no haber existido mérito para su detención. Así mismo y de conformidad a los Artículos 275 No. 1 y 277 Pr. Pn. SOBRESERESE DEFINITIVAMENTE a favor del mismo imputado porque las lesiones reconocidas a fs. 5 y 50 en CARLOS ARMANDO NERIO LOPEZ no constituyen delito.- Déjase a salvo el derecho de las partes interesadas en cuanto al ejercicio de la acción civil pertinente.- NOTIFIQUESE.----SERRANO- A. Ante mí,-- firma ilegible. Srio"----.----Rubricadas.----- De dicho fallo el doctor Arturo Peraza Magaña interpuso recurso de apelación y el Juzgado de Tránsito referido lo admitió en ambos efectos, remitiendo las diligencias a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.- II.- La Cámara Segunda de lo Penal por considerarse incompetente, remitió el proceso a la Cámara Segunda de lo Civil de la misma Sección, argumentando lo siguiente: "EL INFRASCRITO SECRETARIO. CERTIFICA: del incidente respectivo la sentencia que literalmente dice: ""CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las nueve horas del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Vistos en apelación del auto de sobrescimito definitivo provisional pronunciado por el Juez Tercero de Tránsito, a las diez horas y treinta minutos del día siete de agosto del presente año, en la causa penal instruída contra JOSE CATALINO UMANZOR MALDONADO, procesado por el delito de lesiones Culposas en ANA DEL CARMEN == CLARA MARTINEZ DE NERIO; hecho cometido como a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de agosto del año próximo pasado en la intersección de la Calle Olomega y la Avenida Ilopango, Ciudad Credisa de Soyapango.---LEIDOS LOS AUTOS: Y, CONSIDERANDO: I) Visto



el juicio de tránsito, correspondiente al presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Peraza Magaña, parte civil en el juicio, según petición de fs. 17, este tribunal hace las siguientes consideraciones: De conformidad al Art. 62 Inc. 2º. de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, este Tribunal conoce de los recursos de apelación de los autos de sobreseimiento, de llamamiento a juicio y de otras resoluciones pronunciadas por los Jueces de Tránsito, no así en consulta de los mismos, tal como lo indica el Inc. último de la disposición citada; recalcando, que por ser la ley referida de carácter especial, no procedería lo indicado en el Inciso último del Art. 527 Pr. Pn.- En el caso de autos, se tiene que el recurso de apelación del cual conoce esta Cámara, fué incoado por la parte civil, o sea por el doctor Peraza Magaña, tal como claramente lo expresó en su petición de fs. 17, en la cual hizo abstracción de la materia penal pertinente a la investigación, de lo cual resulta que la intención del recurrente es obtener una prestación de naturaleza civil, ya que propiamente pretende una reparación de esa naturaleza, situación jurídica que no compete resolverla a este Tribunal de conformidad al Art. 6. Inciso 3º. de la Ley Orgánica Judicial, sino a la Cámara Segunda de lo Civil de esta Sección judicial, - que es el Tribunal competente para resolver las pretensiones civiles y no penales como ha ocurrido en el presente juicio. En razón a lo dicho, DECLARASE INCOMPETENTE esta Cámara, para resolver el asunto civil pretendido por el impetrante y en consecuencia, remítase el juicio a conocimiento del referido Tribunal.- Notifíquese.--III.- La Cámara Segunda de lo Civil, consideró que no le correspondía conocer del juicio en referencia, - expresando en el informe respectivo sus argumentos al respecto que son los siguientes: HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 1204 del Código de Procedimientos Civiles, a Vos con el debido respeto MANIFESTAMOS: En el juicio instruido contra José -

Catalino Umanzor Maldonado , de generales ignoradas, por ser ausente, procesado por el delito de lesiones culposas en Ana del Carmen Clara Martínez de Nerio, producidas en accidente de tránsito, el Juez Tercero de Tránsito, por resolución de las diez horas y treinta minutos - del siete de agosto recién pasado, sobreseyó provisionalmente a favor del referido imputado por el delito mencionado, de conformidad a lo - dispuesto en los artículos 275 número 3, y 277 Pr. Pn; y de conformidad a los Artículos 275 número 1 y 277 Pr. Pn. sobreseyó definitivamente a favor del mismo imputado, porque las lesiones reconocidas en Carlos Armando Nerio López, no constituyen delito; y dejó a salvo el derecho de las partes interesadas en cuanto al ejercicio de la acción civil pertinente. De esta resolución el doctor Arturo Peraza Magaña, en su carácter de apoderado general judicial de Carlos Armando Nerio, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido por resolución de las diez horas del veinticinco de agosto del año en curso, en la cual se ordenó remitir los autos a la Honorable Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Dicho Tribunal por resolución de las nueve horas del veintitrés de octubre del corriente año se declaró incompetente, aduciendo que en el presente caso se trata de un asunto puramente civil, y remitió los autos a esta Cámara. El motivo por el -- cual este Tribunal considera que no le corresponde el conocimiento del presente asunto, se basa precisamente en que la acción civil ejercitada por el doctor Arturo Peraza Magaña como apoderado general judicial de Carlos Armando Nerio, no ha sido decidida en el auto de sobreseimiento como se desprende del texto del referido auto en el cual el - Juez acertadamente, dejó a salvo el derecho de las partes para el ejercicio de la acción civil correspondiente. Y opinamos que la referida acción hasta este momento no ha sido decidida en el auto de sobreseimiento referido, ya que éste por su propia naturaleza penal solo ana-



liza y resuelve sobre la participación del agente y no las consecuencias civiles del daño causado; esta afirmación la hacemos con base a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, que ordena que en los casos del artículo 275 Pr. Pn., si el interesado hubiere reclamado la acción civil, podrá continuar el juicio para debatir la acción civil ante el mismo juez, siguiéndose el procedimiento del artículo 45 y siguientes, sin necesidad de nueva petición, al quedar ejecutoriado el auto de sobreseimiento aún cuando éste no tenga el carácter de definitivo. La Honorable Cámara Segunda de lo Penal antes referida, al remitir los autos para el conocimiento de ésta, hace referencia al artículo 62 inciso 2º. de la P.E.S.A.T., pero no advierte que dichos recursos cuando se refieren a los autos de sobreseimiento o llamamiento a juicio, son de exclusivo conocimiento de las Cámaras de Segunda Instancia competentes por razón de la materia y territorio, lo cual ha sido confirmado expresamente por la Ley del Órgano Judicial - en el inciso 5º. del Artículo 19 que dice: " La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Quinto, Sexto y Séptimo de lo Penal, con asiento en San Salvador; de los tramitados por el Juez de Primera Instancia Militar; de los penales tramitados por el Juez Segundo de Hacienda; de los tramitados por el Juez Segundo Tutelar de Menores y de los Asuntos penales tramitados por el Juez Tercero de Tránsito, con asiento en San Salvador.". En conclusión, considera esta Cámara que de la lectura del proceso que ha llegado a nuestro conocimiento, se advierte que su contenido es esencialmente de materia penal pues se refiere a una investigación de hechos culposos atribuidos a una persona y de la cual resultaron lesiones corporales y posibles daños materiales; y que el hecho de que uno de los ofendidos haya ejercitado la acción civil para reclamar una indemnización pecuniaria, no desvirtúa hasta el actual momento en que se encuentra dicho proceso, su naturaleza penal, naturale-

za que sí finaliza con el sobreseimiento ejecutoriado, dando paso entonces al ejercicio de la acción civil correspondiente, tal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 22 de la Ley de la materia.- Mientras un sobreseimiento dictado en materia penal no haya sido ejecutoriado, no se puede admitir que esta Cámara tenga competencia para conocer en grado de dicho sobreseimiento; sería ilógico pensar que un sobreseimiento dictado por un Juez de Tránsito en que resuelve la acción penal y deja a salvo el derecho de las partes respecto al ejercicio de la acción civil, pueda ser revisado, confirmado o revocado por un Tribunal, cuya competencia exclusiva es la materia civil y sobre la cual el juez no se ha pronunciado. Competencia civil que emana de lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 6 de la Ley Orgánica Judicial, que dice: "La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos civiles tramitados ante el Juez Segundo de Hacienda; de los civiles y de comercio tramitados por los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto de lo Civil con asiento en San Salvador; de los tramitados por el Juez de Inquilinato y de los Civiles tramitados en el Juzgado Tercero de Tránsito con asiento en San Salvador". No obstante la claridad de lo anterior, que deslinda los campos penal y civil que puedan surgir de un accidente de tránsito, que definen la competencia de esta Cámara para conocer solamente en la parte civil, elevamos a Vuestro ilustrado conocimiento el presente caso para que decidáis lo conveniente.-" Así nuestro informe. Por las razones expuestas envío a este Tribunal el proceso para resolver el conflicto de competencia suscitado en ambos tribunales.- Esta Corte, después del análisis del proceso y en base a lo prescrito por la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, hace las consideraciones siguientes: De conformidad al Art. 4º de la mencionada Ley, un accidente da lugar a la acción penal y a la acción civil; la primera tiene por objeto la aplicación de las sanciones que corresponden a quienes resultaren culpables y la segunda el lograr la indemniza



ción por los daños y perjuicios resultantes del accidente.- El Art. 7 del mismo cuerpo de leyes, señala que "los perjudicados podrán, dentro del proceso penal y sin necesidad de acusar, reclamar verbalmente o por escrito al juez, que les sean indemnizados los daños y perjuicios, en cuyo caso se les tendrá como parte civil". El artículo 22 inciso 2º de la misma Ley contempla el caso de que, cuando ha existido la reclamación del interesado dentro del proceso penal y no procediendo dictar auto de llamamiento a juicio, el juez que ha conocido la acción penal está facultado para continuar conociendo de la civil, sin necesidad de nueva petición, al quedar ejecutoriado el auto de sobreseimiento.- En el caso en estudio se ejercitó la acción penal, habiendo dictado el Juzgado Tercero de Tránsito, auto de sobreseimiento por no haberse establecido en la medida legal la participación delictual del imputado José Catalino Umanzor Maldonado en el delito de lesiones culposas en Ana del Carmen Clara Martínez de Nerio, de conformidad a los artículos 275 No. 3 y 277 Fr. 1º., y de acuerdo a los Artículos 271 No. 1 y 277 Fr. 1º.; y también sobreseyó definitivamente a favor del mismo imputado, por considerar que las lesiones causadas al señor Carlos Armando Nerio López no constituían delitos. De dicha resolución, según consta en el acta de notificación de fs. 76 v., apeló el doctor Arturo Peraza Magaña, quien se había mostrado parte civil en concepto de apoderado general judicial del señor Carlos Armando Nerio. (fs. 17).- Independientemente de considerar en esta sentencia si el doctor Peraza Magaña estaba o no facultado para interponer el recurso de apelación, ya que no es punto a decidirse, esta Sala estima que la resolución impugnada es consecuencia directa de la acción penal pública ejercida y con el recurso pretende hacer valer su criterio opuesto al sobreseimiento dictada, que en su caso particular le acarrea perjuicios al considerarse que las lesiones reconocidas a su mandante.

no constituyen delito, necesitando del recurso para, en la expresión de agravios, si le es admitido, exponer los argumentos contrarios a dicha resolución, demostrando en esa ocasión, que las lesiones causadas a su poderdante sí constituyen delito, a efecto de lograr la continuación del proceso de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 23 y siguientes de la Ley de la materia.- Tenemos entonces que lo que se trata de ventilar a través del recurso interpuesto es de naturaleza estrictamente penal, correspondiendo a la Cámara de Segunda Instancia determinar el reconocimiento o la negación de la existencia de un delito y la participación delictual del imputado y en este caso, el Artículo 62 de la Ley Especial Sobre Accidentes de Tránsito citado por la Cámara de lo Penal, en términos generales da competencia para conocer de los recursos de apelación en los procesos de tránsito a las Cámaras de Segunda Instancia, competencia la cual debemos entender, porque así lo dice la misma disposición, que es en razón de la materia, por lo -- que, si la resolución emitida por un Juzgado de Tránsito corresponde a la materia penal, como es en este caso, en que se dictó sobreseimiento, después de haberse depurado el informativo, por no haberse logrado la prueba suficiente para discutir en la etapa contradictoria si procede imponer la sanción al que resultare culpable del accidente y como consecuencia el pago de la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2º. del Artículo 5 de la citada Ley, el Tribunal de Segunda Instancia competente para conocer en apelación, de dicha resolución es aquel al cual la Ley Orgánica Judicial le ha de terminado su competencia por razón de la materia y, de conformidad al Artículo 6º. de dicha Ley, es la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por ser ésta a quien corresponde decidir en relación con los asuntos penales tramitados por el Juez Tercero de Tránsito con asiento en esta ciudad.- No existe ninguna infracción o inobservancia al Artículo 6º. Inciso 3º. y 5º. de la Ley Orgánica Ju-



SECRETARIA
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 22-7755

dicial, por cuanto, si el sobreseimiento es confirmado, el interesado podrá continuar su acción civil, a la que sigue teniendo derecho en los términos señalados en el Artículo 45 y siguientes de la Ley de la materia; y de las resoluciones que se emitan dentro del juicio civil conocerá la Cámara Segunda de lo Civil, por tratarse única y exclusivamente de lograr con ello la indemnización de los daños y perjuicios causados por el accidente. POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 regla 24. de la Constitución de la República de El Salvador, 14 No. 3, 16, y 711 Pr. 1n.; 51 No .25 Ley Orgánica Judicial y 1204 Pr. C., esta Corte Resuelve: Declarar competente para conocer del recurso de que se ha hecho mérito, a la CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, a quien se le remitirán los autos con la certificación correspondiente.- Certifíquese esta resolución a la Cámara Segunda de lo Civil de la misma Sección, para los efectos legales consiguientes.-Enmendado-accidente-encl-Déjase-remitió;propiamente-los-asuntos-los-proceso-ante-el-naturaloza-Orgánica-recursos-Vale.- Más enmendado-suscitada-sea-Vale.-----GUERPEPO.-----CUTIERREZ C.-----HERCULES P.-----HERNANDEZ C.-----E.ALFREDO CUELLAR.-----VILLACORTA.-----H.ARMAND.SANCHI .C.-----J.S.CARDENAS.-----R.A.GARAY.-----AVILA.-----RIVERA.-----DUEÑAS.-----CORDON.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.--ERNESTO RIVERA C."""""""".-----Rubricadas.- - - - -

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó: en la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, para remitirse a la CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.- Enmendado-contra-provisional-SUPREMA-resolución-se-intersección-L-6-resuelve-Vuestro-Independiente-ante-RIVERA- DUEÑAS-Vale.-



V. Pal

Lic.VICTOR HUGO POLANCO CALDERON.
SECRETARIO SALA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.---

R.A.GRANADOS.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Penal de este Distrito Judicial y el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Militar, relativa al conocimiento del proceso instruido en contra del imputado JAIME ALIRIO MIRA MIXCO, por el delito de tenencia de arma de guerra tipificado en el Art. 411 Pn..

Y CONSIDERANDO:

I.- Que por auto emitido a las once horas y treinta minutos del día cinco de febrero del corriente año, el Juzgado Primero de lo Penal resolvió lo siguiente: "" Finalizado el término de inquirir se resuelve; a Jaime Alirio Mira Mixco de diecinueve años de edad, soltero, soldado retirado, originario de San Francisco Gotera, residente en Colonia Santa Lucía Calle Principal, casa número cuatro, Ilopango, hijode Armando Mixco y Ladis María Mira; y Oscar Armando Sorto, de veintidós años de edad, soltero, obrero, originario de San Alejo, La Unión, residente en Calle Roosevelt casa número dos, Soyapango, hijo de Basilio Alfaro y Teresa de Jesús Sorto; se les procesa por el delito de robo y al primero además por tenencia de arma de guerra, tipificado en los Arts. 241 y 411 Pn. El cuerpo del delito y la participación delincinencial del imputado Jaime Alirio Mira Mixco en el delito de Tenencia de Arma de Guerra se ha establecido mediante su confesión judicial de fs. 20 y 21, en la cual acepta la tenencia de una granada fragmentaria desde el año de mil novecientos ochenta y tres; vista la anterior consideración y de conformidad al Art. 247 Pr. Pn. decretase la detención provisional del imputado Jaime Alirio Mira Mixco por el delito de Tenencia de Arma de Guerra. Art. 411 Pn. Continúe el imputado en la detención en que se encuentra. No existiendo mérito para decretar la detención del imputado Oscar Armando Sorto, déjese en libertad sin necesidad de fianza, y désele la transcripción correspondiente al señor Jefe del Presidio Preventivo "La Esperanza". Apareciendo en las presentes diligencias que el delito de Tenencia

de Arma de Guerra relacionado, fue cometido encontrándose suspendidas las garantías constitucionales, declárase incompetente el suscrito Juez para conocer del mismo y en consecuencia certifíquese lo pertinente al Juez Tercero de Primera Instancia Militar, y póngase a su disposición en el Centro Penitenciario "La Esperanza" al referido imputado, librándose para ello los oficios correspondientes.""

II.- El Juez Tercero de Primera Instancia de lo Militar, por resolución proveída a las doce horas del día doce de junio del presente año también se declaró incompetente, argumentando lo siguiente: ""Notando el suscrito Juez, que la presente causa fue remitida por haberse declarado incompetente el señor Juez Primero de lo Penal, pero a la fecha en que el reo Mira Mixco, fue detenido, ya estaban restablecidas las Garantías Constitucionales, por lo tanto los Juzgados Militares en esa situación, únicamente seguirían conociendo de las causas que tuvieren pendiente, de acuerdo al Art. 40 de las Disposiciones Generales de la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, contenido en el Decreto 50, derogado con fecha 28 de febrero, del presente año, la cual fue sustituida por el Decreto 618, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo 294, de fecha veinte de marzo del corriente año, cuyo contenido es igual, la cual solo puede ser aplicada cuando están suspendidas las Garantías Constitucionales y en los juicios que están pendientes. En vista de lo anterior, declárase incompetente el suscrito Juez, para conocer de la presente causa y remítase nuevamente al Juzgado Primero de lo Penal, por ser a éste a quien corresponde seguir conociendo de la misma, poniendo a su disposición al mencionado reo, quien guarda prisión en el Centro Penal de La Esperanza del cantón San Luis Mariona de la jurisdicción de Ayutuxtepeque.""

III.- El Juez Primero de lo Penal, considerando que el criterio sustentado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Militar para determinar la incompetencia no era el apropiado, remitió los autos a esta Corte,

para dirimir la competencia.

IV.- Conforme a la prueba que corre agregada en autos, el imputado Jaime Alirio Mira Mixco fue capturado bajo el cargo de tener un arma de guerra el día treinta de enero del año en curso, fecha en que se encontraban suspendidas las garantías constitucionales y estaba en vigencia el Decreto No. 50, que contenía la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales.

V.- La Constitución de la República, en el inciso 3o. del Art. 30 de la Sección Segunda que trata del Régimen de Excepción, literalmente dice: ""Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares especiales continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.""

Aplicando las reglas de interpretación de la ley, en lo que se refiere al tenor literal y el sentido natural y obvio de la palabra, causa, es el proceso penal que se instruye de oficio o a instancia de parte y, en consecuencia, al restablecerse las garantías constitucionales, la disposición constitucional debe entenderse en el sentido que los tribunales militares especiales deberán seguir conociendo únicamente de aquellos procesos que ya estaban iniciados con base a la ley especial decretada con anterioridad.

VI.- En el presente caso, no consta en autos que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Militar, a la fecha en que fueron restablecidas las garantías constitucionales, tuviere pendiente causa contra el reo Jaime Alirio Mira Mixco; por lo tanto esta Corte considera, como ya lo ha sostenido en anterior ocasión, que de acuerdo a nuestra Constitución, para determinar la competencia en este tipo de delitos no debe tomarse en cuenta el tiempo en que el imputado delinquirió, sino la existencia o no de procesos pendientes de resolución ante los tribunales militares especiales al restablecerse las garantías constitucionales. En el caso de autos, por no existir causas pendientes ante dichos Tribunales al restablecerse las garantías constitucio-

nales, el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales comunes.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 No. 2 de la Constitución, 51 No. 25 Ley Orgánica Judicial y 1204 Pr. C., esta Corte RESUELVE: Declárase competente para conocer del proceso de que se ha hecho mérito, al Juez Primero de lo Penal de este distrito judicial.

Remítase el proceso correspondiente al Juez mencionado con la certificación respectiva y comuníquese esta resolución al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Militar, para los efectos legales correspondientes. Enmendado: inquirir: Vale.-

A collection of handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are several overlapping signatures, some appearing to be 'Naranjo' and 'López'. In the center, there are initials 'H' at the top, followed by 'L. M.', 'H. B.', and 'J. M.'. On the right, there is a large signature that looks like 'P. V.' and another one below it that looks like 'M. V.'. There are also some smaller, less legible signatures scattered around.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely representing the president of the court, positioned below the text 'PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN'.

El Infrascripto Secretario de la Corte Marcial, del incidente respectivo, certifica la sentencia que literalmente dice: "....."

CORTE MARCIAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día veintidos de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-



Visto en apelación el auto de sobreseimiento sin restricciones proveído por el señor Juez Primero de Primera Instancia Militar, a las nueve horas del día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la Causa Criminal instruida contra los reos presentes JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, a quien se le procesa por los delitos de ASOCIACION SUBVERSIVA, Art. 376 Inc. último Pn., COOPERACION EN PROPAGANDA SUBVERSIVA, Art. 380 Pn. y ACTOS DE TERRORISMO, Art. 400 Pn.; JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR, a quien se le procesa por el delito de ASOCIACION SUBVERSIVA, Art. 376, Inc. último Pn. y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, a quien se le procesa por los delitos de ASOCIACION SUBVERSIVA, Art. 376 Inc. último Pn., ACTOS DE TERRORISMO, Art. 400 Pn. y HURTO CALIFICADO, Art. 238 No. 6º Pn. delito común conexo con político de conformidad con el Art. 151 Pn.; causa que se encuentra en estudio que consta de cuatro piezas, tres piezas de doscientos folios útiles y la cuarta de ciento sesenta y ocho folios útiles sumando por todos setecientos sesenta y ocho fs. útiles.

Y, CONSIDERANDO:

I.- Que el señor Juez Primero de Primera Instancia Militar sobreseyó a favor de los reos antes mencionados según consta a fs. 742 de la cuarta pieza, habiéndose notificado a las partes; y según consta a fs. 750 de ésta, el señor Fiscal Adscrito al Tribunal de Primera Instancia Militar apeló de tal resolución habiéndose admitido dicho recurso según consta a fs. 755 vuelto notificándose a las partes tal como aparece a fs. 768 vuelto emplazándose al señor Fiscal Adscrito a este Tribunal a las once horas y treinta minutos del día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al Defensor del imputado WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS se le notificó y emplazó a las doce horas del día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete por medio de su Defensor Doctor Rigoberto Castillo Arévalo y a los imputados JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR se les notificó la admisión de la apelación a las doce horas y treinta minutos del día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por medio de su defensor Bachiller Armando --

.....

Portillo Urrutia.-

II.- Habiéndose mostrado parte en esta Corte el defensor de los imputados JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y se les tuvo como tal según consta a fs. 44 del antecedente que esta Corte lleva, no así al Doctor Rigoberto Castillo Arévalo en su carácter de Defensor del indiciado WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS no hizo uso de sus derechos que como tal le correspondía, no obstante de haber sido notificado y emplazado en legal forma.-

III.- El señor Fiscal Adscrito a esta Corte presentó sus alegatos de bien probado según consta a fs. 45, 46 y 57, de la siguiente manera: "Que en relación con el traslado que se me ha conferido por el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República en el juicio proveído contra los imputados JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR, JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, por los delitos de Asociación Subversiva y otros, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Militar de este Distrito, expreso agravios en la forma siguiente: 1º.-- Debemos considerar que el fundamento que sirvió de base para decretar la Ley de Amnistía es el de lograr la reconciliación nacional como un derivado del documento suscrito en la República de Guatemala, conocido como Esquipulas II; la Asamblea Legislativa consideró que esta gracia que se concede según el Art. I de la mencionada Ley a las personas sean nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos: a) políticos; b) Comunes conexos con los políticos; c) Delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidos de octubre de mil novecientos ochenta y siete; y d) También a los Alzados en armas que dentro de los quince días subsiguientes a la vigencia de la Ley de Amnistía, se presenten a las autoridades civiles o militares, manifestando su deseo de renunciar a la violencia y de acogerse a la Amnistía.--- Que considero que el Juez mencionado debe tramitar legalmente el Recurso de Apelación citado porque así lo establece literalmente los Arts. 29 de la Ley de Procedimientos Penales - Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales y además podemos señalar que de conformidad al Art. 658 Pr. Pn., que aunque no lo establecen expresamente lo contienen en forma implícita, de que la Amnistía tiene como efecto, además de extinguir la acción penal, extinguir también y como conse

.....



cuencia, la responsabilidad penal y siendo ésta una causal de sobrecimiento, de consiguiente y de conformidad al Art.280 Pr. Pn., que establece en ambos efectos.- 2º En el presente caso y tomando en consideración el fundamento en que se concedió la gracia de Amnistía, este Ministerio Público es de criterio que la conducta delictiva de los imputados en ningún momento encaja en los Arts. I de la citada Ley; puesto que no se trata de un delito político; de un delito común conexo con un político; ni de un delito común en que hayan intervenido en su ejecución un número de veinte personas o más. Basta leer detenidamente el Art.151 Pn., que textualmente dice: "Para los efectos penales son delitos políticos los hechos punibles contra la personalidad internacional o interna del Estado, excepto el vilipendio a la patria, sus símbolos y a los Próceres. También se considera delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto delitos cometidos contra la vida y la integridad personal de los Jefes de Estado. Son delitos comunes conexos políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sea un medio natural o frecuente de preparar, realizar o favorecer éste, debiendo desde luego calificarse como conexo con los políticos, en el delito de Rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exacción, la adquisición de armas y municiones, la tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la interrupción de las líneas radiofónica, telegráficas y telefónicas y la retención de la correspondencia". Para corroborar lo aseverado anteriormente. 3º.-Es opinión sostenida por tratadistas de Derecho Procesal Penal y Catedráticos Universitarios, de que la razón jurídica principal, de fondo que sustenta la necesidad de la existencia del Recurso de Apelación y su procedencia en estos casos, es que ningún Juez de un Tribunal de Primera Instancia puede considerarse como exento de error, es decir infalible al calificar la naturaleza de estos delitos como políticos, como comunes conexos con políticos; por lo que resulta imprescindible, procesalmente hablando, que el Tribunal Superior debe examinar las razones y fundamentos que tuvo el Juez respectivo para esas calificaciones de dichos delitos, a fin de establecer desde el punto de vista jurídico y legal si su fallo o sentencia estuvo ceñido, de conformidad a las leyes de la materia, o no y si procede confirmar o revocar esos fallos o sentencias que el Juez a quo haya pronunciado. En la causa en referencia no consta en ninguna de sus piezas, de que los hechos de sangre que repudió la sociedad salvadoreña y el mundo entero, hayan sido cometido por un número de.

.....

veinte personas o más, para tratar de considerar el Art.1 de la citada Ley. Si contra la muerte violenta de varias personas que se encontraban en forma pacífica en un Restaurante; y de las -- cuales se responsabiliza a los tres imputados a los cuales se trata de favorecer con la gracia de Amnistía; que es a todas lu ces, en el presente caso, improcedente desde el punto de vista legal por no llenarse los requisitos para la misma. 42.- Al exa minar detenidamente lo establecido en los considerandos y en el articulado que contiene el mencionado decreto de Amnistía, no es procedente considerar como delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos los hechos investigados, espe cialmente si tomamos en cuenta, como ya lo dijimos, que en es-- tos sucesos fueron asesinados varios ciudadanos salvadoreños -- que nada tenían que ver con las intenciones delictivas de los -- procesados y que no tenían relación de ningún tipo con el esta-- tus consular o diplomático de los marines ultimados. Considero, Honorable Corte Marcial, que el señor Juez a quo al calificar -- los delitos que se les atribuyen a los imputados que aparecen -- como responsables en la presente causa; debió haber tipificado en primer término los hechos que se investigan como homicidio -- agravado; por lo que soy del parecer que se equivocó al manifes-- tar que se está conociendo de un delito político o delito común -- conexo con político; ya que se trata de un delito común puro y simple en que no han intervenido en el mismo el número el número de personas especificados para considerarlo en la Ley de Am-- nistía.- En consecuencia tenemos que concluir que nos encontra-- mos en presencia de delincuentes comunes cuya conducta punible está tipificada en nuestras leyes penales como delitos de Asesi nato, cuyos elementos constitutivos de premeditación, alevosía y ventaja están comprobados con las mismas declaraciones de los procesados, que constan en el presente juicio. Todo ello de con formidad al Art.154 Pn.- Honorable Corte Marcial, considero que existe prueba más que suficiente para responsabilizar a los im-- putados JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR, JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, de los hechos cometidos; en con-- secuencia soy de opinión que el señor Juez a quo cometió un -- error de derecho al calificar los hechos punibles que se inves-- tigan como comprendidos dentro de los hechos delictuosos que -- contempla el Decreto de la Ley de Amnistía; por lo que a VOS -- PIDO: se revoque por contrario imperio y violación expresa a la Ley el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal a quo a -- favor de los referidos imputados. Reforzando los argumentos an-- teriores, también agregó: que en el supuesto caso de que esta --

.....



Honorable Corte desestimare como válidos los argumentos anteriores es de considerar de que por ello jamás, una Ley secundaria como es el caso del Decreto de Amnistía; pueda contradecir o evadir las obligaciones internacionales contraídas en un Tratado válido y obligatorio para la República de El Salvador; pues en todo caso debe de prevalecer el Tratado denominado "Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas", tal como lo establece expresamente el Art.144 C.P., porque en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el Tratado conforme al artículo Constitucional ya citado y el párrafo I del Art.5 del Capítulo I, Sección Primera de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, que es obligatorio para el Estado salvadoreño. Además de lo ya relacionado porque la Asamblea Legislativa de El Salvador lo ratificó el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos. Por lo que los imputados en la muerte de los miembros del personal administrativo y técnico de la Embajada de los Estados Unidos de América no pueden ser beneficiados por las disposiciones del Decreto de Amnistía referido, porque los Tribunales de El Salvador violarían las obligaciones de carácter internacional referidas, violentando como ya dijimos el orden constitucional establecido; en consecuencia reiteramos nuestra petición de que se revoque por contrario imperio y violación expresa a la ley, el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal a quo a favor de los referidos imputados. Así expreso agravios".

El señor Defensor expresó sus agravios que como tal le correspondía según consta a fs. 54 de la siguiente manera: ""Yo, ARMANDO PORTILLO URRUTIA, de generales conocidas en el incidente de ~~detestación~~ interpuesto por la Fiscalía General de la República, en la causa que se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia Militar, contra los imputados JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ por ACTOS DE TERRORISMO, tipificados como DELITOS POLITICOS, a vos Honorable Corte Marcial, con el respeto que os merecéis, OS EXPONGO:-- Que haciendo uso del traslado que se me ha conferido, PARA EXPRESION DE AGRAVIOS, me permito hacerlos las siguientes consideraciones; que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 3 del DECRETO DE AMNISTIA, mis patrocinados antes relacionados tienen el pleno derecho de gozar del beneficio que estatuye el precitado Decreto, puesto que los delitos por los cuales se les juzga, no están comprendidos dentro de las excepciones del indicado Decreto, por lo que respetuosamente OS PIDO: confirméis el auto de sobreseimiento dictado por el señor Juez Primero de Primera Ins

.....

tancia Militar, desestimando así la petición interpuesta por la Fiscalía General de la República, por IMPROCEDENTE.

IV.- Verificado un estudio minucioso de este proceso esta Corte considera: que la fiscalía en sus alegatos expone que los delitos por los cuales se juzga a los imputados JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS no son delitos políticos sino que es un delito común y manifiesta que la calificación de estos delitos hecha por el señor Juez Primero de Primera Instancia Militar no está conforme a derecho; pero resulta que este proceso se empezó a instruir como delito común en el Juzgado Sexto de Paz de este Distrito Judicial, tal como consta a fs. 1 de la primera pieza y a fs. 70 de ésta se remite dicha causa al Juzgado Sexto de lo Penal y a fs. 72 el señor Juez de derecho en su resolución se declaró incompetente para conocer sobre este hecho por tener carácter de ACTOS DE TERRORISMO y lo remitió al señor Coordinador de los Juzgados de Instrucción Militar por ser competencia de éste; conformándose en este momento la Fiscalía con la resolución proveída por el señor Juez Sexto de lo Penal de este Distrito Judicial ya que no presentaron escrito alguno en su oportunidad y ese Ministerio Público estaba representado por los señores Fiscales Específicos Licenciado Reynaldo de Jesús Yanes Villatoro, Luis Arturo Ventura Rivera y los Bachilleres Jorge Carlos Eigeac Cisneros y como Fiscal Adscrito al Tribunal el Bachiller Julio César Ríos Andrade, cuyas credenciales se encuentran agregadas a fs. 20, 22 y 24 de la primera pieza; además el Art. 2 de la Ley de Amnistía para el logro de la reconciliación nacional dice claramente que son delitos políticos los mencionados en los Arts. 373 al 380 y 400 al 411 Pn. y están dentro de esa calificación los delitos cometidos por los imputados en este proceso, además la mencionada Ley de Amnistía en su Art. 3 menciona los únicos casos en que no se gozará de la gracia; y no están enmarcados dentro de dichas excepciones los hechos imputados a los mencionados reos; si la ley no excluyó a los imputados en hechos cometidos contra personas que amparan los convenios internacionales fue una omisión del legislador y en este caso es la parte recurrente la que tiene derecho de interponer los recursos que crea convenientes en los Tribunales correspondientes.-

V.- Es criterio de esta Corte que el sobrelamiento sin restricciones proveído por el señor Juez Primero de Primera Instancia Militar está conforme a derecho pues de conformidad con los Arts. 2, 3 y 4 No. 3º y 5º de la Ley de Amnistía Para el Logro de la Reconciliación Nacional y de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso, califican como delitos

de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS Art. 376 Inc. último Pn., COOPERACION EN PROPAGANDA SUBVERSIVA Art. 380 Pn., y ACTOS DE TERRORISMO Art. 400 reformado Pn., los atribuidos a JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ; de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS, Art. 376 Inc. último Pn., el que se atribuye a JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS Art. 376 Inc. último Pn., ACTOS DE TERRORISMO, Art. 400 reformado Pn., y HURTO CALIFICADO Art. 238 No. 6º Pn., común con delito político Art. 151 Pn., los atribuidos a WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, por lo que es procedente confirmar el auto apelado en todas sus partes.-

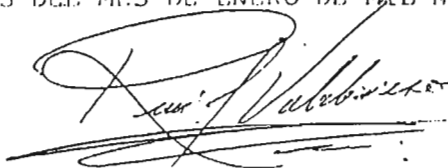
POR TANTO: Conforme a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 30, 31, 33, 39 y 41 de la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, Arts. 547 y 548 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: a) Confírmase en todas sus partes el auto de sobreseimiento sin restricciones -- proveído por el señor Juez Primero de Primera Instancia Militar a favor de los reos presentes JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, a quienes se les procesa por los delitos especificados en el párrafo primero de esta sentencia y póngaseles inmediatamente en libertad a dichos imputados sin necesidad de fianza; b) Vuelva el proceso al Juzgado de origen con su respectiva certificación de Ley.- CUMPLASE. Enmendados Castillo-carácter-de-hablando-tribunales-Primero-interpuesto-de-apelación.-Valen.-

A. VELASCO F. ----- A. MONGE -----
R. BAZA ESTRA ----- RUBRICADAS -----

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

RENE S. VALDIVIESO ----- RUBRICADA ----- Srio. ----- "-----"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, LA QUE SE CONFRONTO EN LA SECRETARIA DE ESTA CORTE MARCIAL, EN SAN SALVADOR, A LOS VEINTISEIS -- DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-



Los Señores Magistrados de la Corte Marcial, certifican del incidente instruido en contra de los reos JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE -- ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, los pasajes per- tinentes del presente proceso que literalmente dice: "*****"

"El infrascrito Presidente de la República de El Salvador y Coman- dante General de la Fuerza Armada, CERTIFICA: que en la causa crimi- nal contra JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, por diversas infracciones penales que se les imputan, remitida a esta Comandancia, en consulta de la sen- tencia interlocutoria pronunciada por la Corte Marcial, a las doce horas y treinta minutos del día veintidós de enero de mil novecien- tos ochenta y ocho, ha recaído resolución que, literalmente, DICE:" "*****"COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA: San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos en consulta la sentencia interlocutoria definitiva, pronunciada por la Corte Marcial a las doce horas y treinta minutos del día veintidós de enero de este año, relativa al sobreseimiento - definitivo pronunciado por el Juzgado Primero de Primera Instancia - de lo Militar, a las diez horas del día doce de noviembre de mil no- vecientos ochenta y siete, en el juicio criminal que se instruye con- tra JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, por imputárseles diversas infracciones penales, cometidas en esta ciudad y en otros lugares del territorio nacional en diferentes fechas.- Y, CONSIDERANDO:- I.- EL JUEZ PRIMERO DE PRI- MERA INSTANCIA DE LO MILITAR, EN RESOLUCION PRONUNCIADA EN LA FECHA ANTES INDICADA, EXPRESO LO SIGUIENTE:- "De conformidad al Art. 5 de la Ley de amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional y de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso a la fe- cha de la vigencia del Decreto Legislativo N° 805 de fecha 27 de oc- tubre de mil novecientos ochenta y siete, calificase como de: ASOCIA- CIONES SUBVERSIVAS Art. 376 Inc., último Pn., COOPERACION EN PROPAGANDA SUBVERSIVA Art. 380 Pn., y ACTOS DE TERRORISMO Art. 400 refor- mado Pn., los atribuidos a JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ; de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS, Art. 376 inc. último Pn., el que se atribuye a JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS Art. 376 inc. úl- timo Pn., ACTOS DE TERRORISMO Art. 400 reformado Pn., y HURTO CALIFI- CADO Art. 238 N° 6 Pn., común conexo con delito político Art. 151 Pn., los atribuidos a WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, en la causa criminal - que en este Juzgado se les instruye. Tomando en consideración la ca- lificación anterior y de acuerdo al numeral 3º del Art. 4 de la ley antes mencionada, declárase extinguida la acción penal, en consecuen- cia: SOBRESEESE sin restricciones a favor de los reos JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR, JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y WILLIAN CELIO RIVAS BO-

LAÑOS, en el procedimiento instruido en su contra, por los delitos mencionados, y para los efectos legales póngaseles inmediatamente en LIBERTAD y desen las órdenes respectivas a quienes correspondan. Désele cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 6 de la referida ley, librando notas de avisos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Reconciliación Nacional. Proveído lo anterior, archívese el presente juicio".- II.- LA CORTE MARCIAL EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE MERITO, RESOLVIO LO SIGUIENTE:- "a) Confírmase en todas sus partes el auto de sobreseimiento y restricciones proveído por el Juez Primero de Primera Instancia Militar a favor de los reos presentes JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, a quienes se les procesa por los delitos especificados en el párrafo primero de esta sentencia y póngaseles inmediatamente en libertad a dichos imputados sin necesidad de fianza; b) Vuelva el proceso al Juzgado de origen con su respectiva certificación de ley. CUMPLASE:"- Esta COMANDANCIA GENERAL, actuando en CONSULTA, señala:-I.- El hecho criminal que dió origen al presente juicio tuvo lugar en los restaurantes denominados "MEDITERRANEO" y "CHILIS", de la Zona Rosa, ubicados sobre el Boulevard del Hipódromo de la Colonia San Benito de esta ciudad, como a las veintiuna horas del día diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, donde fallecieron a consecuencia de lesiones por arma de fuego las siguientes personas: GEORGE VINEY, HUMBERTO SAENZ SEBALLOS, HUMBERTO ANTONIO ROSALES PINEDA, RICHARD ERNEST MAC ARDLE O ARDIE VENTURINO, ARTURO ALONSO SILVA HOFSS, THOMAS T. HANDWOEK, GREGORY H. WEBBER, PATRICK KWOSASKY, BOBBIE JOE DICKSON, ROBERTO ALVIDRES, OSWALDO GONZALEZ SAMBRANY y JOSE ELMER VIDAL PINA. II.- La razón de esta masacre ocurrida en el lugar señalado, se originó en la idea preconcebida y planificada de eliminar a unos infantes de marina de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en nuestro país, cuyos cargos y nacionalidades impulsaron a los autores a efectuar el hecho delictivo apuntado, aunque en razón del mismo hecho hayan resultado otros delitos comunes que no pueden, de ninguna manera, ser calificados de políticos.- III.- A este crimen deberán aplicárseles los instrumentos internacionales siguientes: a) CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTO TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL, ratificada por nuestro país según Decreto Legislativo Nº 76 del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial Nº 156 del veinticuatro del mismo mes y año, cuyos artículos 1 y 2 textualmente dicen: Art. 1: "Los Estados contratantes se obligan entre sí, tomando todas las

Los Señores Magistrados de la Corte Marcial, certifican del incidente instruido en contra de los reos JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE -- ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, los pasajes pertinentes del presente proceso que literalmente dice: "*****"

"El infrascrito Presidente de la República de El Salvador y Comandante General de la Fuerza Armada, CERTIFICA: que en la causa criminal contra JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, por diversas infracciones penales que se les imputan, remitida a esta Comandancia, en consulta de la sentencia interlocutoria pronunciada por la Corte Marcial, a las doce horas y treinta minutos del día veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ha recaído resolución que, literalmente, DICE:"

"*****"COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA: San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos en consulta la sentencia interlocutoria definitiva, pronunciada por la Corte Marcial a las doce horas y treinta minutos del día veintidós de enero de este año, relativa al sobreseimiento - definitivo pronunciado por el Juzgado Primero de Primera Instancia - de lo Militar, a las diez horas del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio criminal que se instruye contra JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAN CELIO RIVAS BOLAÑOS, por imputárseles diversas infracciones penales, cometidas en esta ciudad y en otros lugares del territorio nacional en diferentes fechas.- Y, CONSIDERANDO:- I.- EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MILITAR, EN RESOLUCION PRONUNCIADA EN LA FECHA ANTES INDICADA, EXPRESO LO SIGUIENTE:- "De conformidad al Art. 5 de la Ley de amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional y de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso a la fecha de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 805 de fecha 27 de octubre de mil novecientos ochenta y siete, calificase como de: ASOCIACIONES SUBVERSIVAS Art. 376 Inc., último Pn., COOPERACION EN PROPAGANDA SUBVERSIVA Art. 380 Pn., y ACTOS DE TERRORISMO Art. 400 reformado Pn., los atribuidos a JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ; de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS, Art. 376 inc. último Pn., el que se atribuye a JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y de ASOCIACIONES SUBVERSIVAS Art. 376 inc. último Pn., ACTOS DE TERRORISMO Art. 400 reformado Pn., y HURTO CALIFICADO Art. 238 Nº 6 Pn., común con delito político Art. 151 Pn., los atribuidos a WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, en la causa criminal - que en este Juzgado se les instruye. Tomando en consideración la calificación anterior y de acuerdo al numeral 3º del Art. 4 de la ley antes mencionada, declárase extinguida la acción penal, en consecuencia: SOBRESEESE sin restricciones a favor de los reos JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR, JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ y WILLIAM CELIO RIVAS BO-

LAÑOS, en el procedimiento instruido en su contra, por los delitos mencionados, y para los efectos legales póngaseles inmediatamente en LIBERTAD y desent las órdenes respectivas a quienes correspondan. Desentle cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 6 de la referida ley, librando notas de avisos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Reconciliación Nacional. Proveído lo anterior, archívese el presente juicio".- II.- LA CORTE MARCIAL EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE MERITO, RESOLVIO LO SIGUIENTE:- "a) Confírmase en todas sus partes el auto de sobreseimiento de restricciones proveído por el Juez Primero de Primera Instancia Militar a favor de los reos presentes JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, a quienes se les procesa por los delitos especificados en el párrafo primero de esta sentencia y póngaseles inmediatamente en libertad a dichos imputados sin necesidad de fianza; b) Vuelva el proceso al Juzgado de origen con su respectiva certificación de ley. CUMPLASE:- Esta COMANDANCIA GENERAL, actuando en CONSULTA, señala:-I.- El hecho criminal que dió origen al presente juicio tuvo lugar en los restaurantes denominados "MEDITERRANEO" y "CHILIS", de la Zona Rosa, ubicados sobre el Boulevard del Hipódromo de la Colonia San Benito de esta ciudad, como a las veintiuna horas del día diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, donde fallecieron a consecuencia de lesiones por arma de fuego las siguientes personas: GEORGE VINEY, HUMBERTO SAENZ SEBALLOS, HUMBERTO ANTONIO ROSALES PINEDA, RICHARD ERNEST MAC ARDLE O ARDIE VENTURINO, ARTURO ALONSO SILVA HOFSS, THOMAS T. HANDWOEK, GREGORY H. WEBBER, PATRICK KWOSASKY, BOBBIE JOE DICKSON, ROBERTO ALVIDRES, OSWALDO GONZALEZ SAMBRANY y JOSE ELMER VIDAL PINA. II.- La razón de esta masacre ocurrida en el lugar señalado, se originó en la idea preconcebida y planificada de eliminar a unos infantes de marina de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en nuestro país, cuyos cargos y nacionalidades impulsaron a los autores a efectuar el hecho delictivo apuntado, aunque en razón del mismo hecho hayan resultado otros delitos comunes que no pueden, de ninguna manera, ser calificados de políticos.- III.- A este crimen deberán aplicárseles los instrumentos internacionales siguientes: a) CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTO TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL, ratificada por nuestro país según Decreto Legislativo Nº 76 del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial Nº 156 del veinticuatro del mismo mes y año, cuyos artículos 1 y 2 textualmente dicen: Art. 1: "Los Estados contratantes se obligan entre sí, tomando todas las

medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos". Art. 2: "Para los efectos de esta convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos"; y b) CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, ratificada por nuestro país por decreto Nº 250 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial sin número tomo 267 de fecha dos de junio de ese año, cuyos artículos 1 y 11 literalmente dicen: Art. 1: "Para los efectos de la presente convención se entiende por "persona internacionalmente protegida": a) un jefe de Estado, incluso uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un Ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa el delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa; y 2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en una o más de los delitos previstos en el Art. 2... Art. 11: "El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes". En virtud de lo anterior el delito debe ser considerado como común grave y no como político.- En consecuencia no puede

aplicarse en este caso la ley de amnistía en virtud de que tanto la ley como los tratados internacionales, forman parte de nuestra legislación, éstos últimos en virtud de lo que establece el Art. 144 de la constitución que a la letra dice: Art. 144: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución. La ley no podía modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado". Haciendo pues una interpretación armónica de nuestra legislación se llega a la conclusión de que los delitos de actos de terrorismo cometidos en personas extranjeras protegidas por el derecho internacional, están excluidos de la aplicación de la gracia de amnistía.

IV.- Las otras infracciones mencionadas en las resoluciones antes citadas, no están calificadas de acuerdo a la prueba que aparece en autos, por lo que la aplicación del decreto de amnistía en esas condiciones no es apropiada.- V.- En virtud de lo anterior es procedente revocar la resolución venida en consulta por no estar arreglada a derecho.-

POR TANTO: vistas las razones expuestas y en base a lo que prescriben los Arts. 38 de la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales; 286 del Código de Justicia Militar y 547 y 548 Pr. Pn. que establecen que la consulta es un recurso en el cual tiene esta Comandancia General la facultad de revocar, modificar confirmar o declarar nula la resolución venida en consulta, a nombre de la República de El Salvador


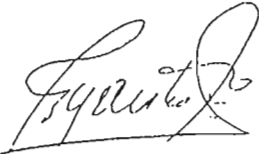
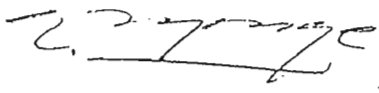

FALLO: Revócase la resolución venida en consulta, por no estar arreglada a derecho; permanezcan los imputados en la detención en que se encuentran; continúe el Juez de Primera Instancia de lo Militar depurando el informativo objeto de esta consulta y vuelva el presente juicio a la Corte Marcial con certificación de esta sentencia.

CUMPLASE.- Enmendados- librando- MAC ARDLE- Militar- Valen.- Más enmendado- definitivo- Vale. ----- J.N. DUARTE ----- JOSE NAPOLEON DUARTE

----- Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada ----- Ante mí: ----- R. SUAREZ SUAY ----- ROBERTO SUAREZ

SUAY ----- Secretario ----- RUBRICADAS " ". Y para ser entregada a la Corte Marcial, extiendo, firmo y sello la presente certificación, en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes

de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Enmendados: Suprema-
se-Primera-Valen.- Más enmendado: ARDLE-Vale.-

CERTIFICADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CON LA QUE SE CONFRONTO EN LA SECRE-
TARIA DE ESTA CORTE MARCIAL, EN SAN SALVADOR, A LOS ONCE DIAS DEL
MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, en el proceso instruido contra CONCEPCION HERNANDEZ (mujer) por el delito de asociación subversiva, hecho que tuvo lugar entre el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y el once de diciembre del año pasado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, pronunció resolución a las once horas y treinta minutos del día seis de abril del presente año, la cual literalmente dice: "Desglóse las presentes diligencias criminales contra los imputados MARCELINO VENTURA HERNANDEZ y CONCEPCION HERNANDEZ (mujer), declárase incompetente el suscrito de seguir conociendo de la presente causa, por razón del territorio, y de conformidad al Art. 27 del Código Procesal Penal, remítanse las respectivas causas al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de La Unión, la referente al imputado MARCELINO VENTURA HERNANDEZ; y al Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santiago de María, Departamento de Usulután, la causa contra la imputada CONCEPCION HERNANDEZ (mujer)....".

II.- Que el Juez de Primera Instancia de Santiago de María, a las diez horas cuarenta y ocho minutos del día veinte de mayo de este año, pronunció la resolución que en lo pertinente dice: "...Por considerar el suscrito, no poder conocer en el presente juicio, declárase incompetente, y remítanse originales los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea aquel Tribunal Superior, elque decida a quién corresponde la competencia para conocer; todo lo anterior de conformidad con los Arts. 14 Pr. Pn. Numeral 3o. y 1204 Pr. C."

III.- Sobre el presente conflicto de competencia, esta Corte, después del análisis del proceso, hace las siguientes consideraciones:

Ninguno de los Jueces expusieron las razones de su incompetencia, no tomando en cuenta lo expresado por el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera se infiere que lo hizo porque la imputada, en su declaración negatoria, indicó que fue "reclutada" por los guerrilleros en el cerro "El Conejo" de la jurisdicción de Santiago de María, del departamento de Usulután.

La reo Concepción Hernández es procesada por el delito de asociación subversiva y su conducta se enmarca en el último inciso del Art. 376 Pn.; dicho delito no es de ejecución instantánea, como lo puede ser un homicidio, en el cual se determina cuándo y dónde comienza a cometerse y cuándo y dónde se consuma. El delito cometido es de aquellos en los cuales la acción delictiva se prolonga en el tiempo, siendo violatorio de la ley penal en cada uno de los momentos que se permanezca dentro de ella, constituyendo un hecho punible calificado doctrinariamente como delito permanente.

El Art. 22 Pr. Pn. establece las reglas precisas para este tipo de delitos al expresar "si se trata de delito continuado o de delito permanente...conocerán a prevención el juez del lugar donde ocurrió en todo o en parte la acción u omisión y el del lugar en que se consumó".

El presente proceso se inició en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por haberle sido puesto a su orden las diligencias instruidas en la Policía Nacional, así como la imputada en mención, consecuentemente, dicho juez conoció a prevención en dicha causa, por lo que de conformidad a las reglas sobre la competencia por razón de territorio es a este juez a quien le corresponde conocer y así debe resolverse.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales dadas y Arts. 14 No. 3o., 16 y 711 Pr. Pn.; 51 No. 25o. Ley Orgánica Judicial 204 Pr. esta Corte RESUELVE: declarar competente para conocer del proceso que se ha hecho referencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, a quien se le remitirán los autos con la certificación correspondiente.

Certifíquese esta resolución al Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, para los efectos legales consiguientes.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

[Signature]

[Signature]



Secretaría General
Suprema de Justicia
Tel. 71-3511

EL INFRASCrito SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

CERTIFICA: De las diligencias de competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Penal y el Juez de Primera Instancia de lo Militar, en la causa contra JUAN ANTONIO LUCERO MORALES, la resolución que literalmente dice: "....."

""CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día trece de junio de mil novecientos noventa.-----Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces Quinto de lo Penal de este distrito judicial y Primero de Primera Instancia Militar, relativa al conocimiento del proceso seguido contra el reo presente JUAN ANTONIO LUCERO MORALES, por delitos de terrorismo y homicidio.-----CONSIDERANDO: Que el proceso fue -- iniciado en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, según resolución de fs. 14, por delitos que fueron calificados provisionalmente como homicidio doloso en THOMAS HANDWOCK, BOBBIE JOE DICKSON, GREGORY H. WEBERS, PATRICK KUSASKI, GEORGE VINEY, ROBERT ALBINDRES, RICHARD ERNEST MAC ARD KEDE, OSWALDO GONZALEZ ZAMBROIDE y por pertenecer a Asociaciones Subversivas, tipificadas respectivamente en los -- Artos. 152 y 376 del Código Penal. En la resolución de fs. 29 se decretó la detención provisional del imputado JUAN ANTONIO LUCERO MORALES, y en la resolución de fs. 48, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Militar sobreseyó a favor del mismo, de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacio--



nal , calificándose los delitos atribuidos al imputado LUCERO MORALES , como actos de terrorismo (Art.400 Pn.) y -- Asociaciones Subversivas (Art.376). De dicha resolución de sobreseimiento, interpuso el recurso de apelación el Fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Militar, admitiéndose la apelación en resolución de fs. 53 y ordenándose el emplazamiento de las partes y la remisión del proceso a la Corte Marcial.--Finalmente, en su resolución de fs. 65, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Militar se declaró incompetente por razón de la materia -- para seguir conociendo del proceso, en virtud de que el Decreto Legislativo No. 758 de fecha 3 de septiembre de 1987, publicado en el Diario Oficial Tomo No.296, expiró la vigencia del Decreto Legislativo No.618, pues terminó el 31 de Diciembre de 1987, ordenando remitir el proceso al Juzgado Quinto de lo Penal.-----CONSIDERANDO: Que el Juzgado Quinto de lo Penal, por medio de la resolución de fs. 68, resolvió que el auto de fs. 39 tácitamente es una declaratoria de incompetencia por haber prevenido conociendo del proceso sobre el mismo hecho el Juez Militar y que por haber admitido éste el recurso de apelación carece de competencia, razón por la que se declaró incompetente y remitió el proceso a este Corte para que se determine el Tribunal que ha de conocer en apelación del sobreseimiento dicho.--CONSIDERANDO: Que en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Militar se sigue proceso contra los reos JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR Y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, por delitos de actos de terrorismo (Art.400 Pn). cometidos el día diecinueve



Secretaría General
Suprema de Justicia
rel. 71-3511

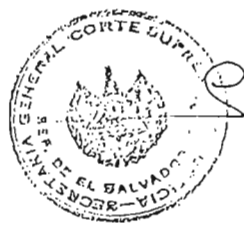


de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el Boulevard El Hipódromo, Colonia San Benito, hechos conocidos como la Masacre al Centro Nocturno de la Zona Rosa, en los que, según su confesión extrajudicial, participó el reo JUAN ANTONIO - LUCERO MORALES, causando la muerte de varias personas, incluyendo infantes de marina al servicio de la Embajada de Estados Unidos en El Salvador, a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, especialmente para dar cumplimiento al Art. 144 de la Constitución que establece: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de ésta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."-----Los tratados invocados por la Comandancia General de la Fuerza Armada en su resolución de las nueve horas del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y --- ocho, donde revocó la resolución de la Corte Marcial confirmando el sobreseimiento decretado por el Juzgado Primero de Primera Instancia Militar a favor de los reos JUAN MIGUEL - GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, son: a) La convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo ocnfigurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, ratificada por El Salvador según --



Secretaría
Suprema
Tel.

Decreto Legislativo No.76 del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial No.156 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, en sus artículos 1 y 2; y b) La Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, ratificada por El Salvador según Decreto No. 250 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial sin número Tomo 267 de dos de junio de ese mismo año, cuyos artículos 1 y 11 determinan quiénes son las personas internacionalmente protegidas y la obligación de comunicar el resultado final de la acción al Secretario General de Naciones Unidas.-----Por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, según oficio dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el veinte de septiembre del año recién pasado, en que se hace la transcripción de una comunicación dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, dictaminó que los infantes de marina al servicio de la Embajada expresada, que resultaron trágicamente muertos el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, " son personas internacionalmente protegidas, a las que hace referencia el Art.1 literal b) de la Convención de Nueva York de mil novecientos setenta y tres."-----En tal virtud y por tratarse del mismo delito, deberán acumularse en el Juzgado Primero de Primera Instancia Militar, el proceso seguido contra los reos JUAN MIGUEL GARCIA MELENDEZ, JOSE ABRAHAM DIMAS AGUILAR y WILLIAM CELIO RIVAS BOLAÑOS, con el que se



Secretaría General
Suprema de Justicia
Tel. 71-3511

sigue contra el reo JUAN ANTONIO LUCERO MORALES y al cual se refiere la competencia planteada . A estos procesos se deberá dar la tramitación que señala el Decreto No.50 de la Asamblea Legislativa, que contiene la Ley de Procedimientos Penales aplicables al suspenderse las Garantías Constitucionales, vigente al tiempo de la comisión del delito atribuido a los reos mencionados, en relación al Art. 15 del Código Penal, en cuyo caso deberá conocer la Corte Marcial del recurso de apelación presentado en los dos procesos a acumular.-----POR TANTO: De acuerdo a lo expuesto y las disposiciones legales citadas en nombre de la República de El -- Salvador, DIJERON: declárase que es competente para conocer del proceso seguido contra el reo presente JUAN ANTONIO LUCERO MORALES, el Juez de Primera Instancia Militar a quien deberán remitirse los autos, con certificación de esta resolución, la cual será comunicada al Juez Quinto de lo Penal de San Salvador.-----J.G.A.-----VILLACORTA.-----SILVA.-----DUEÑAS.-----RODRIGUEZ D.-----RAMIREZ AMAYA h.-----AVILA.-----ROMERO C.-----CUESTAS.-----HERCULES P.-----CARDONA.-----Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.-----ERNESTO RIVERA G.-----"-----" Rubricadas."-----"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL con el cual se confrontó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia -

a las once horas del dieciocho de julio de mil novecientos
noventa en la ciudad de San Salvador, extendiendo la presente,
para remitir al señor Juez de Primera Instancia Militar.-
Enmendado: a lo- dieciocho-Valc.-



Ernesto Vidal Rivera Guzman

ERNESTO VIDAL RIVERA GUZMAN.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia.-

cdeo.

Conf.: cdeo/JALópez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa.

Vistos en competencia positiva suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Santiago de María y Segundo de Hacienda de este Distrito Judicial, sobre a quien debe corresponderle el conocimiento del juicio contra Modesto David Escamilla Mejía y Rafael Antonio Reyes Mata, procesados por Administración Fraudulenta en perjuicio de la Cooperativa de Cajas de Crédito Rural Limitada o Federación de Cajas de Crédito Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; y;

CONSIDERANDO:

I.- Que por autos de fs. 73 y 83 emitidos a las doce horas del quince de Marzo de mil novecientos noventa y a las once horas y veinte minutos del veintiocho de Marzo del mismo año, respectivamente, el Juez de Primera Instancia de Santiago de María se declaró competente para conocer del mencionado juicio expresando lo siguiente: "Declarar sin lugar la petición formulada por la defensa en su escrito de fs. 64 por considerar el suscrito Juez que es improcedente, ya que al mencionar que de conformidad al Art. 58 de la Ley del Crédito Rural y Art. 17 del Código Procesal Penal, a quien corresponde la competencia es al Juez de Hacienda sin tener en cuenta lo que al efecto relaciona el Art. 10. de la misma Ley en su inciso segundo, que en su tenor literal dice: que el sistema del Crédito Rural será desarrollado por sociedades locales que se denominarán "CAJAS DE CREDITO RURAL", y por una Federación de ellas, que coordinará sus funciones y que se designará "COOPERATIVA DE CAJAS DE CREDITO RURAL LIMITADA", que es la que tiene la institucionalidad autónoma de utilidad pública, y no la de esta ciudad."----- "En cuanto al oficio procedente del Juzgado Segundo de Hacienda, este Tribunal considera ser el competente para el conocimiento del presente caso; por lo que de conformidad al Art. 33 Nral. 60. Pr. Pn. y 182 Nral. 20. de la Ley del Organismo Judicial; remítase originales los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea aquel Alto Tribu-

nal, quién dirima la competencia."

II.- El Juez Segundo de Hacienda, por resolución que consta a fs. 3 de este expediente, dictada a las diez horas del veintiuno de Marzo del presente año, también declaró su competencia de la manera siguiente: "Siendo atendibles las razones expuestas, por el Bachiller Mauricio Adalberto Quezada Damas, en cuanto al conflicto de competencia por inhibitoria, en razón de la materia, que ha promovido en este juzgado, de conformidad con el Art. 58 de la Ley del Crédito Rural, disposición legal en la cual se establece que las Cajas de Crédito Rural son Instituciones Autónomas y en relación al Art. 17 Pr. Pn., parte final, el cual regula que los Jueces de Hacienda, conocerán privativamente de cualquier delito que afecte las instituciones autónomas cualquiera que sea el grado o la naturaleza de la autonomía; y encontrándose de turno al momento de la captura de los imputados Modesto David Escamilla Mejía y Rafael Antonio Reyes Mata este juzgado, es procedente librar oficio inhibitorio, al señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Santiago de María departamento de Usulután, de conformidad con el Art. 33 No. 1o. Pr. Pn."

III.- Con base en lo expuesto, los citados jueces remitieron los autos a esta Corte para que este Tribunal dirima la competencia planteada.

IV.- El punto esencial sobre el cual ha versado la competencia es la calidad de la entidad perjudicada; es decir, precisa determinar si la Caja de Crédito Rural de Santiago de María, como miembro de la Federación de Cajas de Crédito Rural, es una de las instituciones autónomas a las que se refiere el Art. 17 Pr. Pn., pues de ello depende a quién de los jueces corresponde conocer del hecho investigado.

La descentralización es una situación de autonomía administrativa y financiera en que se encuentran algunos entes de derecho público creados por la ley, en el sentido de que gozan de independencia respecto de la administración central, pero deben su existencia a un acto de autoridad del Estado y se hallan sujetos en diversos aspectos a su fiscalización y dirección.

Otras características que identifica a los entes autónomos es que su patrimonio y el manejo presupuestario de éste, guardan estrecha relación con el Fondo General del Estado del cual forma parte; ya sea porque provienen de una asignación especial de recursos como lo establece el Art. 225 Cn., o porque, según lo dispone el Art. 227 inc. 4 Cn., dada la naturaleza de tales entidades, éstas deben regirse por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organismo Legislativo.

Es decir, que las instituciones autónomas han tenido su origen en la administración central, de la cual son independientes en lo administrativo y financiero, pero dicha independencia persigue la única finalidad de lograr una mayor eficiencia y especialización en el servicio público o actividades específicas cuya prestación es necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado, y es por tales razones que el Estado ejerce un control permanente sobre ellas.

El sistema del Crédito Rural, según el Art. 1 de la Ley del Crédito Rural, será desarrollado por sociedades locales que se denominarán "Cajas de Crédito Rural" o Cajas Rurales y por una Federación de ellas, que coordinará sus funciones y que se designará "Federación de Cajas de Crédito" o "Cooperativa Central".

El Art. 58 de la misma Ley del Crédito Rural define el objeto y naturaleza de la Cooperativa Central diciendo que será una "Institución Autónoma de Utilidad Pública y se constituirá en forma de Sociedad Cooperativa por Acciones, mediante escritura pública y de conformidad con la presente Ley".

No obstante la anterior definición legal, las demás disposiciones legales que regulan lo concerniente a la constitución y organización de la Cooperativa Central, demuestran que su estructura y funcionamiento no corresponden a las de una institución autónoma, cuyas características ya se analizaron, sino que más bien se trata de una Sociedad Cooperativa de Economía Mixta.

Los Arts. 63, 64, 67, 68, 123, 124 y 125 de la Ley del Crédito Ru-

ral establecen que, en cuanto al capital fundacional, éste fue aportado por el Organismo Ejecutivo en los Ramos de Economía y Agricultura y Ganadería, por el Banco Hipotecario de El Salvador y por diversas Sociedades Cooperativas que para entonces ya funcionaban como Cajas de Crédito Rural; y, en lo referente al capital operacional, gobierno de la institución y a las personas jurídicas que están facultadas para ingresar como socios, opera un régimen similar al de una sociedad anónima, pues funciona mediante acciones nominativas por un valor de cien colones cada una; existe una Junta General, una Junta de Gobierno y un Gerente; y, pueden participar como socios las mismas personas jurídicas que comparecieron a su constitución y cualesquiera otras instituciones autónomas que sean aceptadas como socios por la Junta de Gobierno.

Los anteriores párrafos describen la organización y funcionamiento de la Federación de Cajas de Crédito o Cooperativa Central, de la cual forman parte en calidad de socios las Cajas de Crédito Rural o Cajas Rurales, integradas a su vez por personas naturales o jurídicas que aportan individualmente los recursos financieros necesarios; éstos tienen el carácter de acciones nominativas con un valor nominal de diez colones.

La Federación de Cajas de Crédito o Cooperativa Central es el organismo que determina si es procedente aprobar la fundación de las Cajas Rurales y además realiza las funciones de inspección y control permanente de las mismas. Dichas funciones son equivalentes a las que ejerce la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles respecto de las sociedades anónimas.

Por todo lo expuesto, tanto la Cooperativa Central como las Cajas Rurales, son instituciones crediticias cuyos patrimonios provienen de aportaciones voluntarias de terceros y, aunque el Estado interviene necesariamente como socio de la Cooperativa Central, lo hace desprovisto de su calidad de ente soberano y no existe una fiscalización que la administración central ejerza sobre ellas; en consecuencia, las citadas entidades no son instituciones autónomas

de las mencionadas en el Art. 17 Pr. Pn. y por lo tanto el conocimiento del proceso corresponde al Juez de lo común.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 16 Pr. Pn., esta Corte RESUELVE: Declárase competente al Juez de Primera Instancia de Santiago de María, para conocer del proceso penal contra MODESTO DAVID ESCAMILLA MEJIA y RAFAEL ANTONIO REYES MATA por el delito de Administración Fraudulenta Art. 244 Pn. en perjuicio de la Caja de Crédito Rural de Santiago de María, Departamento de Usulután.

Remítase el proceso al mencionado Juez con la certificación de ley, y comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Hacienda para los efectos legales consiguientes. Enmendado: final-conocer: Vale.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

[Handwritten signature]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno.

Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces Segundo de Hacienda y Séptimo de lo Penal, relativa al conocimiento del proceso seguido contra RAFAEL PEREZ VASQUEZ, OSCAR ALFONSO ESQUIVEL MEJIA y JOSE DE JESUS AYALA, procesados por hurto calificado y falsedad material en perjuicio del Banco Agrícola Comercial; y

CONSIDERANDO:

I) Que por auto de fs.150, emitido a las once horas del once de febrero del presente año, el Juez Séptimo de lo Penal de San Salvador se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio expresando lo siguiente: "...notando el suscrito Juez, que los hechos que se investigan han sido cometidos en perjuicio de una Institución Bancaria, cuyo capital en su mayoría es propiedad del Estado, de conformidad a los Arts.17 Pr.Pn., 1204 Pr. C. y 551 Pr.Pn., declàrarse incompetente este Tribunal para conocer en el presente proceso, y remítanse estas diligencias al Juzgado Segundo de Hacienda de esta ciudad..."

II) El Juez Segundo de Hacienda, por resolución dictada a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero del corriente año, también declaró su incompetencia expresándose en los términos siguientes: "...Cuando se decretò, sancionò y promulgò la ley de nacionalización de las instituciones de crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo en su Art.1 dispuso, que se expropiaban por ministerio de ley, las acciones de dichas Instituciones las cuales pasaron a propiedad del Estado; en el Art. 2 se ordenaba al Estado ofrecer hasta en un veinte por ciento las acciones de cada una de las instituciones financieras nacionalizadas, a los empleados de dichas instituciones, y las acciones que no se colocaran al año de vigencia de la ley referida, se podrían ofrecer a inversionistas particulares, como efectivamente sucedió,

una gran parte de éstas acciones fueron adquiridas por particulares que no eran empleados de éstas instituciones financieras. De igual manera se disponía en el Art.2 Inc.2do., que el Estado ofrecería hasta en un veintinueve por ciento de las acciones de cada una de las instituciones a inversionistas particulares ya fueran éstos personas naturales o jurídicas, por lo cual las acciones de las instituciones financieras quedaron en un cuarenta y nueve por ciento en propiedad de los particulares y en un cincuenta y uno por ciento propiedad del Estado, quedando el Estado como -- accionista y no como propietario de las instituciones financieras nacionalizadas. En el Art.6 de la Ley de Nacionalización que nos estamos refiriendo, se dispuso que las instituciones nacionalizadas conservarían su personalidad jurídica y denominación social, y sus activos y pasivos -- constituirían sus derechos y obligaciones y seguirían operando conforme a sus respectivas autorizaciones; y las operaciones que efectuaran de igual manera quedarían sujetas a las normas legales vigentes.-----Las juntas directivas de las instituciones nacionalizadas fueron integradas de tal manera que los empleados de esas instituciones que eran accionistas, elegían un representante, uno el otro sector de los accionistas, y el otro la -- junta monetaria que era el representante de las acciones del Estado. Art. 10 reformado de la Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; con lo que se establece que el Gobierno de las referidas instituciones no correspondía al Estado en su totalidad. El Art. 15 de la referida Ley dispuso que la Junta Monetaria establecería un mecanismo para asegurar el buen funcionamiento del sistema nacionalizado y sería la encargada de emitir las regulaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de la Ley.-----Al quedar vigentes las normas legales que regulaban las Instituciones Financieras antes de la -- nacionalización, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ~~serían las que se aplicarían a esas instituciones;~~ asimismo la ley del Régimen monetario y el Código de Comercio, como Leyes principales

a aplicàrseles. En el Art.241 de la Ley de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares que se refiere al régimen especial se dice que las acciones legales que ejerciten las institucioes de crédito y organi- zaciones auxiliares autorizadas para operar en el país quedaràn sujetas a las leyes comunes con las modificacionesque se establezcan en este ca- pítulo.----- El Art.17 Pr.Pn. cuando se refiere: "" y de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional"", se tiene que enten- der por erario nacional a los bienes que forman la Hacienda Pública, como son los especificados en los Arts. 223 y 224 de nuestra Constitucìon Po- lítica. Ademàs, si las instituciones financieras nacionalizadas forma- ran parte, fueran fiscalizadas directamente por la Corte de Cuentas de la República, Art. 195 de nuestra Constitucìon Política.----- Se ha hecho referencia a la Ley de Nacionalizaciòn de las Instituciones de Crédito y de las Asociacioes de Ahorro y Préstamo, que a este momento se encuentra derogada por que a la fecha que se cometieron los delitos de HURTO CALIFI- CADO y FALSEDAD MATERIAL era la Ley que se encontraba vigente, ya que si no fuera así no sería necesario entrar a estas consideraciones.----- Por las consideraciones anteriores el suscrito Juez se declara incompeten- te por razòn de la materia, para conocer del presente proceso, por de- terminar que la institucìon perjudicada no se encuentra en las disposi- ciones de los Arts. 17 y 427 Pr.Pn., y por lo tanto considera el suscrito que los tribunales competentes son los que ejercen competencia en materia penal; remítase el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Jus- ticia, para que determine qué Juez deberà conocer en este juicio, Art.- 711 Pr.Pn.y Art. 1204 Pr.C.""

III)Se discute el conocimiento de un proceso por delitos de hurto calificado y falsedad material, cometidos en perjuicio de una institucìon bancaria, cuyo tràmite se iniciò en el Juzgado Séptimo de lo Penal, pero éste declinò su conocimiento basàndose en que, de acuerdo con la Ley de Nacionalizaciòn de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la índole de tales instituciones circunscribe a la -

jurisdicción privativa el conocimiento de todos los asuntos que afecten sus patrimonios.

Lo determinante para fijar la competencia en el caso planteado es la afectación de un patrimonio que puede ser del Estado o de los particulares, puesto que en esa medida establecerá el tipo de competencia y el Juez que habrá de conocer del caso.

La Ley antes mencionada fue dictada mediante decreto número 158 de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial número 48, tomo 266, de igual fecha; en ella se estatuye que las acciones que conforman el capital operativo pasarían a ser propiedad del Estado, pero hasta en una proporción no superior al cincuenta y uno por ciento, en tanto que las restantes que constituían el cuarenta y nueve por ciento, deberían ser adquiridas por inversionistas privados.

En un sentido similar, el Art. 6 del mismo estatuto prescribe que las instituciones conservarán su personalidad jurídica y denominación social, establece que sus activos y pasivos constituirán sus derechos y obligaciones y que seguirán operando conforme a sus respectivas autorizaciones.

Con la creación y vigencia del régimen de nacionalización de las instituciones de crédito, el Estado, al intervenir en calidad de accionista mayoritario, buscaba ejercer las políticas cambiarias y crediticias acordes con las directrices del modelo económico que se pretendía implantar, pero de ninguna manera el Estado se convirtió en propietario único, ni los fondos de las instituciones pasaron a formar parte de la Hacienda Pública.

Con base en lo anterior, los delitos investigados no afectaron los intereses del erario nacional y en consecuencia no es procedente aplicar el Art. 17.Pr.Pn. que fija la competencia de los Jueces de Hacienda.

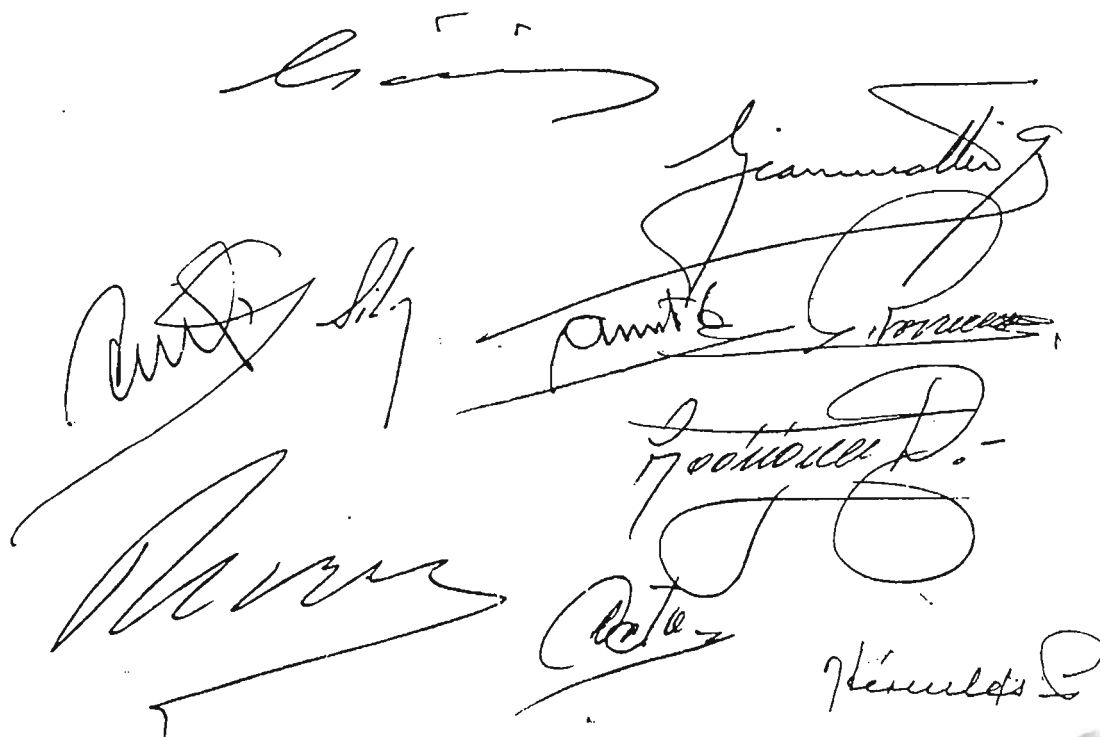
Es pertinente, además, tomar en cuenta en su contexto relacionado con el presente caso, la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, creada mediante Decreto Legislativo No. 40, de fecha 29 de noviembre de 1990, publicado en el Dia-

rio Oficial número 280, tomo 309, de fecha 12 de diciembre del mismo año, la cual constituye una reversión del régimen instituido en la ley de nacionalización de las instituciones de crédito, pues con la privatización de la Banca el Estado solamente podrá adquirir acciones en forma excepcional dentro de las regulaciones de la misma Ley.

Es del caso señalar que entre los efectos derivados de la Ley de Privatización antes mencionada, está el de fijar de modo indiscutible y cierta la competencia de los funcionarios judiciales, pues no habría lugar a considerar la posibilidad de sustraer de la jurisdicción común cualesquiera casos similares o iguales al sub-júdice, debido a que el perjuicio patrimonial ocasionado no podría encajar en el presupuesto del Art.17 - Pr.Pn.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art.14 No. 4 Pr.Pn., este Tribunal RESUELVE: Declárase -- competente al Juez Séptimo de lo Penal para conocer del proceso instruido contra RAFAEL PEREZ VASQUEZ, OSCAR ALFONSO ESQUIVEL MEJIA y JOSE DE JESUS AYALA, por Hurto Calificado y Falsedad Material en perjuicio del Banco Agrícola Comercial.

Para su debido cumplimiento, remítase el proceso al Juez indicado con la certificación de ley y comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Hacienda.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top center is a large, stylized signature. To its right is another signature that appears to read 'Gianmattio'. Below these are several other signatures, some of which are crossed out with horizontal lines. In the bottom right corner, there is a signature that appears to read 'Hernández'. The signatures are written in dark ink on a light background.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

Vistos en competencia negativa suscitada entre los Jueces Primero de lo Penal de Zacatecoluca y Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque, relativa al conocimiento de los procesos instruidos así: uno de ellos iniciado y tramitado en el Juzgado Primero de lo Penal de Zacatecoluca, contra ORLANDO DOMINGUEZ AREVALO y TOMAS GUATEMALA URQUILLA, por homicidio doloso y robo en Margarita Cornejo Díaz; homicidio doloso en Marina Elizabeth Díaz Cornejo y José Francisco Hernández; y delito imperfecto de homicidio en Guillermo López Cortez; solamente contra TOMAS GUATEMALA URQUILLA por violación en María Elsa Guardado; y contra LUIS ALONSO -- HERNANDEZ LOVATO y TOMAS GUATEMALA GONZALEZ por robo en Israel Echegoyén y amenazas en Manuel Antonio Echegoyén y otros; otro proceso iniciado y tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque contra JOSE MANUEL QUINTEROS GARCIA y JOSE ELIAS PEREZ por homicidio agravado en Gonzalo Hernández; por Violación Agravada en Rosa de Jesús Alvarado; y robo en Maximiliano Pérez Mejía y Santos Angela López; y contra SANTOS ARNULFO ALFARO y TOMAS GUATEMALA GONZALEZ por secuestro en Gonzalo Hernández; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante resolución pronunciada a las diez horas y diez minutos del tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque declaró su incompetencia en los términos siguientes: "...Advirtiéndolo el suscrito Juez que esta causa se encuentra elevada a plenario contra el imputado presente Tomás Guatemala Urquilla, por el delito de violación propia en María Elsa Guardado, así como por otros delitos, diligencia que ha sido practicada por el señor Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Zacatecoluca; asimismo, de conformidad al inciso segundo, parte final del Art. 28 Pr. Pn., este Tribunal se--

declara incompetente para conocer del proceso mencionado y en consecuencia, se le devuelve al funcionario antes mencionado, las dos piezas que se reciben, poniéndole a su disposición a los imputados Tomás Guatemala González o Tomás Guatemala Urquilla y Orlando Domínguez Arévalo, en la Penitenciaría Oriental de San Vicente y Luis Hernández Lovato o Luis Alonso Hernández Lovato en el Centro Penal de Ilobasco, para los demás efectos de ley.-----Oportunamente, remítase al funcionario ya mencionado la criminal que en este tribunal se instruye contra el imputado ausente Tomás Guatemala González y otros, por homicidio agravado en Gonzalo Hernández, para efectos de acumulación al proceso que se devuelve de conformidad a lo ordenado en el Art.28 Pr.Pn."

II) El Juez Primero de lo Penal de Zacatecoluca también reconoció su incompetencia a través de resolución pronunciada a las diez horas del once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual manifestó lo siguiente: "...El Código Procesal Penal en su Sección 3a. del Capítulo II del Libro Primero plantea cuáles son las clases de competencia establecidas: a) por materia; b) por territorio; c) por conexión; todas ellas se refieren a quién corresponde juzgar a determinado imputado en los hechos punibles cometidos.----- Cuando, por existir duda acerca de a qué Juez le corresponde juzgar a X imputado, es la Corte Suprema de Justicia la que dirimirá el conflicto de competencia, conflicto que puede suscitarse de oficio o a instancia de partes, bajo la modalidad de inhibitoria o declinatoria.-----En el presente juicio, la Fiscalía General de la República, a través de su representante en este Juzgado, bachiller Sandra Morena Balcáceres de Bonilla, por medio de escrito de fs.41 de la segunda pieza, promovió en forma tácita conflicto de competencia por declinatoria, tal como lo establece el Art.34 Pr.Pn., competencia que en el caso subyacente es por conexión, de conformidad a lo resuelto a fs.42 de esta misma pieza, con fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, porque al imputado presente TOMAS GUATEMALA GONZALEZ o TOMAS GUATEMALA URQUILLA se le procesa por el delito de Homicidio Doloso y otros delitos y el Art.28 Pr.Pn., es claro cuando dice textualmente en la parte primera del segundo inciso: ""Terminada la depuración del respectivo --

informativo se darà cuenta con él, para los efectos de acumulaciòn, al Juez que estuviere conociendo del delito que tenga señalada MAYOR PENA MAXIMA"" y segùn el Juez de Cojutepeque, por resoluciòn de fecha tres de julio de este aõo, al imputado TOMAS GUATEMALA GONZALEZ lo procesa por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, que tiene mayor pena màxima que el delito de Homicidio Doloso y demàs delitos que se le imputan en la causa que aquì se instruye al referido imputado.----- En vista de haberse optado por la declinatoria, la suscrita Juez siguiò las reglas pertinentes al remitir el proceso con noticia de partes y poniendo a la orden del Juez Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque a los imputados Tomàs Guatemala Gonzàlez o Tomàs Guatemala Urquilla, Orlando Domìnguez Arèvalo y Luis Hernàndez Lovato o Luis Alonso Hernàndez Lovato, en esa misma fecha.----- Con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, le dieron por recibido formalmente al proceso en menciòn, es decir, nueve meses despuès de haberlo recibido materialmente, en auto por medio del cual a la vez se declaran incompetentes y devolvièndo a este Tribunal el proceso, incumpliendo la regla 3a. del Art.34 Pr.Pn., que establece: ""Sì el Juez a quien se remite el proceso, a su vez se creyere incompetente PRONUNCIARA RESOLUCION RAZONADA AL RESPECTO y REMITIRA EL JUICIO, CON LOS ANTECEDENTES PERTINENTES, A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto".--- -- Con base a lo anterior, el Juez remitente no tenìa que enviar a este Tribunal el proceso "para los efectos de ley" sino a otra instancia para resolverlo y no siendo este Tribunal el que ha suscitado el conflicto de competencia, tampoco puede promoverlo, pues se estaria violando el antes dicho Art.34 Pr.Pn.----- En consecuencia remitase nuevamente el presente informativo al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque, para los efectos de ley de los Arts.28, 31 y 34 Pr.Pn., ponièndo a su disposiciòn a los imputados Tomàs Guatemala Gonzàlez o Tomàs Guatemala Urquilla, Orlando Domìnguez Arèvalo y Luis Hernàndez Lovato o Luis Alonso - Hernàndez Lovato, guardando detenciòn en los lugares donde se encuentran.""

III) Posteriormente, se solicitò el proceso instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Cojutepeque y, con vista de los que en oportunidad anterior había enviado el de Zacatecoluca, esta Corte resolverà lo pertinente.

El presente conflicto de competencia fue planteado a instancias del representante del Ministerio Público, bachiller Sandra Morena Balcàceres de Bonilla, quien en su calidad de fiscal adscrita al Tribunal, formulò solicitud al Juez Primero de lo Penal de Zacatecoluca para que declinara el conocimiento de la causa por considerar competente al Juez de Cojutepeque.

Se advierten en la sustanciación del procedimiento algunas anomalías que se puntualizaràn para evitar su posterior repetición.

El procedimiento para la promoción y trámite de una competencia - aparece claramente señalado en los Arts. 31 y siguientes del Código Procesal Penal y, en lo que respecta al conflicto por Declinatoria, el Art. 34 dispone que el Juez ante quien se propone resolverà, previa audiencia a la parte que no la haya solicitado, declarando si procede o no la incompetencia.

Posteriormente, si declarare la incompetencia, notificarà a las partes y enviarà los autos al Juez presuntamente competente.

En el presente caso, el Juez Primero de lo Penal de Zacatecoluca omitiò concederle a la defensa la audiencia que la Ley indica, en contravención a lo que dispone el Art. 34 Pr.Pn., ya relacionado.

Por otra parte, el Art. 35 Pr.Pn. prescribe en su inciso tres que la promoción de una competencia a instancia de parte solamente es procedente durante la etapa de instrucción, mientras que oficiosamente puede serlo en cualquier estado del proceso.

En el caso que nos ocupa, se admitiò e instruyò una competencia solicitada por una de las partes, a pesar de que el proceso se encontraba ya en su fase contradictoria.

Asimismo, el informativo instruido en el Juzgado de Zacatecoluca involucra el conocimiento de varios hechos delictivos, cuya investigación se inició separadamente en tres diferentes procesos que, por atribuirse a un mismo imputado, debían acumularse para decidirse a través de un mismo procedimiento; pero esta regla también se desconoció, puesto que los expedientes no se acumularon con sujeción a las reglas que indican los Arts. 99 y 101 Pr. Pn., sino que el Juez se limitó a unir materialmente los expedientes, sin levantar el acta de acumulación, es decir, sin las formalidades fijadas en la Ley para dicho efecto.

En cuanto al Juez Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque, al -- reconocer y declarar su incompetencia, debió enviar los autos a esta -- Corte sin dilación alguna, tal como lo indica el Art.34 Inciso último regla 3a. Pr.Pn.

Por todo lo anterior, amonéstase a los Jueces Primero de lo Penal de Zacatecoluca y Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque, para que en lo sucesivo pongan más cuidado en la observancia de las disposiciones que regulan los procedimientos y formalidades cuya aplicación les corresponde.

IV) Procede aplicar en el presente caso la regla de competencia por conexión que establece el Art.28 Pr.Pn., en la cual el conocimiento de procesos diversos, cuando existe unidad de sujeto, está condicionada a la aplicación preferente y sucesiva de las siguientes reglas: a) La mayor pena máxima; b) si ambas infracciones tuvieran pena máxima igual, se acumulará el proceso ante el Juez que tuviere aprehendido al imputado; y c) en defecto de las anteriores, la acumulación se hará al proceso más antiguo.

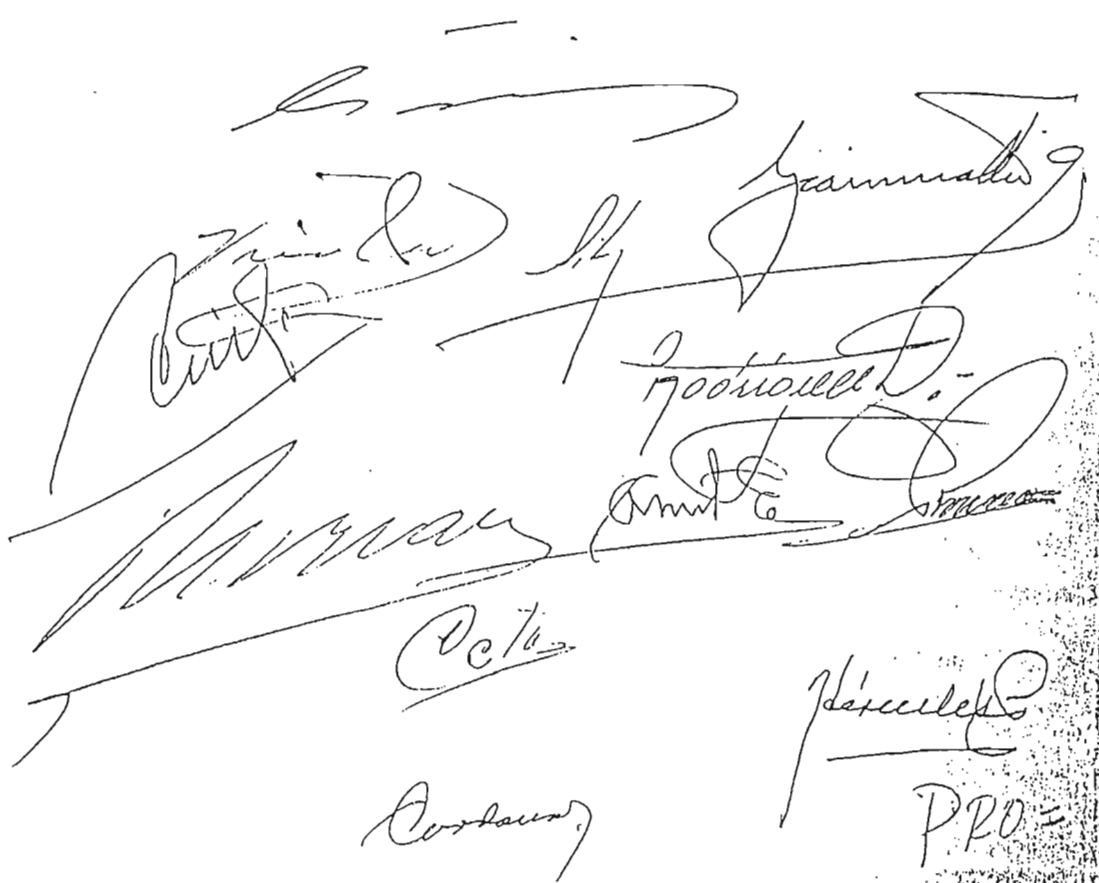
En el presente caso, el elemento vinculante es el imputado TOMAS GUATEMALA GONZALEZ o TOMAS GUATEMALA URQUILLA, quien se encuentra procesado por Homicidio Doloso Art. 152 Pn. y otros delitos de menor gravedad en el Juzgado Primero de lo Penal de Zacatecoluca, y por Secuestro Art. 220 Pn. en el Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque; ambas infracciones -- sancionadas con pena máxima igual; sin embargo, en el Juzgado de Cojutepeque se procesa también a José Manuel Quinteros García y José Elías -

Pérez por Homicidio Agravado en Gonzalo Hernández, delito sancionado -- con pena máxima de treinta años de prisión.

Con base en lo anterior, la competencia se determina según la regla de que la acumulación se hará ante el Juez que conoce del delito que tiene señalada mayor pena máxima, por lo que el Juzgado a quien corresponde el trámite y decisión de las diversas infracciones es el Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque.

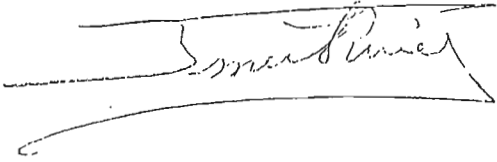
POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art.14 No. 3 Pr.Pn., esta Corte RESUELVE: a) Declárase competente al Juez Segundo de Primera Instancia de Cojutepeque, para conocer de los procesos instruidos contra TOMAS GUATEMALA GONZALEZ o TOMAS GUATEMALA URQUILLA y otros, procesados por las infracciones mencionadas en el párrafo uno de esta resolución; b) amonéstase a los Jueces que han conocido en los distintos procesos por las razones expresadas en el considerando III de esta sentencia.

Remítanse los distintos procesos al Juez indicado con la certificación de ley, y comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Penal de Zacatecoluca.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top center, there is a long horizontal line. Below it, on the left, is a large, stylized signature. To its right is another signature that appears to read 'Guatemala'. In the center, there is a signature that looks like 'Rodríguez'. Below these, there are more signatures, including one that clearly reads 'Coto' and another that reads 'Costa'. At the bottom right, there is a signature and a stamp that reads 'PRO='.

NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-



S. M. U. M.